



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRTO JUDICIAL DE TOLUCA

COPIAS CERTIFICADAS
DE LA
CARPETA ADMINISTRATIVA:
944/ 13

HECHO DELICTUOSO:
HOMICIDIO

1

Handwritten text, possibly a header or introductory paragraph, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a main body paragraph, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a main body paragraph, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a main body paragraph, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a main body paragraph, mostly illegible due to fading.

2

3

4

JOSÉ DE JESÚS AMEZCUA GARCÍA, y su defensa estuvieran conformes con éste procedimiento, por lo que habiéndose dado trámite legal a dicha petición y al cumplirse los requisitos necesarios para tal efecto, es por lo que:

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.**- Esta instancia judicial es legalmente competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 BIS y 105 de la Constitución Política del Estado de México; los preceptos 2, 4, 66, 388, 389, 392 y 393 del Código Adjetivo del Fuero de la materia y los numerales 2, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Lo anterior es así, habida cuenta de que *en razón de la materia*, el conocimiento del hecho delictuoso que se le atribuye al acusado está asignado a un Juzgado especializado en materia penal.

En cuanto al principio de *territorialidad*, el hecho delictuoso se suscitó en el Municipio de Toluca, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano de control para realizar su función judicial.

Ahora, en razón del *fuero* también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo expuso la fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local.

Acerca de la *temporalidad*, debe decirse que el evento delictuoso motivo de este fallo se señala se verificó en septiembre de dos mil trece, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por su *edad*, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal, habida cuenta de que de acuerdo a la individualización realizada por el ministerio Público, se advierte que contaba con la mayoría de edad al momento de la comisión del hecho delictuoso, luego, engastan dentro del ámbito de validez personal de la norma penal.

También asiste *competencia subjetiva*, en razón de que esta juzgadora no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución, puesto que los sujetos procesales no manifestaron lo contrario y esta impartidora de justicia tampoco lo advierte.

II.- **LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.**- El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de HOMICIDIO Y

DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA, previsto y sancionado por el artículo 61 párrafo primero, 241, 309, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y II y 11 fracción I inciso c, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] S.A. DE C.V. representada por [REDACTED]

Por su parte, el acusado admitió el hecho que el fiscal le atribuyó en la acusación, otorgó su conformidad con el procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, renunciando a su derecho a exigir un juicio oral, aceptando ser juzgado con los antecedentes de la investigación, comprendiendo los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle y reconocieron ante éste órgano de control voluntariamente su intervención en el hecho delictuoso.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
ESTADO DE MÉXICO

III.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.- Los antecedentes de la investigación referidos por el Ministerio Público en su acusación, son los siguientes:

1. La entrevista de [REDACTED]
2. La entrevista de [REDACTED]
3. La entrevista de [REDACTED]
4. La entrevista de [REDACTED]
5. La entrevista de A [REDACTED]
6. La entrevista de [REDACTED] y su ampliación.
7. La entrevista de E [REDACTED]
8. La entrevista de [REDACTED]
9. La entrevista de [REDACTED]
10. La entrevista de [REDACTED]
11. La entrevista de [REDACTED]
12. La entrevista de [REDACTED]
13. La entrevista de [REDACTED] A.
14. La opinión técnica en medicina legal a favor de [REDACTED]
15. La opinión técnica en medicina legal a cargo del Doctor [REDACTED] respecto al acta medica de fecha 28 de julio de 2013.
16. La opinión técnica en criminalística de campo a cargo de [REDACTED]
17. La opinión técnica en materia de tránsito terrestre a cargo de [REDACTED]
18. La ampliación de tránsito terrestre a cargo de [REDACTED]

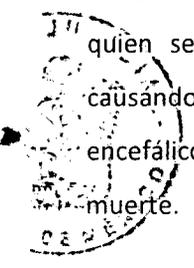
19. La opinión técnica en medicina legal a cargo de [REDACTED]
20. La opinión técnica en materia de química forense (rastreo hemático) a cargo de [REDACTED]
21. La opinión técnica en toxicología forense a cargo de [REDACTED]
22. El oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público.
23. El informe de entorno social.
24. El informe de identificación.
25. Instrumento notarial número 14791 a favor de [REDACTED]
26. La factura número U-249 expedida por [REDACTED]
27. El acta de nacimiento folio 949775, a favor de [REDACTED]
28. Las facturas número AN-27896, expedida por automotriz [REDACTED], a nombre de [REDACTED]
29. El control de rutas de la empresa [REDACTED]
30. El convenio de fecha 05 de septiembre de 1999, celebrado entre la Dirección de Transporte Terrestre y la empresa denominada [REDACTED]
31. Acta de inspección ministerial del lugar de los hechos, posición, orientación, media-filiación, lesiones y levantamiento de cadáver.
32. Acta de inspección ministerial correspondiente al nuevo reconocimiento de cadáver.
33. Inspección ministerial de vehículos.
34. Tres cartas de buena conducta expedidas a favor del acusado.

IV.- HECHO DELICTUOSO DE HOMICIDIO Y DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA. Del análisis del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente aplicable al proceso penal acusatorio, adversarial y oral, se tiene que el hecho delictuoso se integra de una parte fáctica (circunstanciación del hecho mismo) y una jurídica (descripción y adecuación típica).

En esencia, de la información precisada y procedente de los datos de prueba incorporados en audiencia y de su apreciación conjunta, aunado a la aceptación lisa y llana realizada por el justiciable del hecho motivo de la acusación, es procedente establecer como parte fáctica del hecho delictuoso que el 28 de julio de 2013, aproximadamente a las 20:05 horas, el activo con aliento alcohólico conducía un vehículo de motor de transporte público de pasajeros de la marca International, línea STUT, con placas de circulación 7136 08 J del Estado de México,

en servicio sobre la avenida Heriberto Enríquez, a la altura de la calle de Sierra de Ixtlán, Colonia Lázaro Cárdenas, Toluca, México, circulando frente a éste [REDACTED] conduciendo un vehículo tipo taxi, marca Ford Fiesta, modelo 2003, color blanco con cromática verde, con placas de circulación 8079-JEW del servicio público, al encontrarse el semáforo en verde dicho taxi avanza sobre la vialidad, pero al percatarse que varias personas van cruzando la calle, detiene su marcha, por lo cual el activo violando el deber de cuidado que como conductor le asiste, impacta con el autobús la parte trasera derecha del taxi, aventándolo un metro aproximadamente, dañando la estructura del autobús que éste conducía y debido al impacto, el activo hace maniobras con el autobús virando hacia el otro extremo de la calle, lo que ocasionó que atropellara a la víctima [REDACTED]

quien se encontraba sobre la superficie de rodamiento sin permitir su cruzamiento, causándole con esto alteraciones viscerales y tisurales producidas por traumatismo craneo encefálico y contusión torácico y abdominal profundas, mismas que le ocasionaron la muerte.



DE CONTROL

Por cuanto hace a la parte jurídica del hecho delictuoso (descripción y adecuación típica) **JCA, MÉXICO**

la misma se colma por la idoneidad, pertinencia y ponderación conjunta de los datos de prueba referidos por lo que se establece racionalmente la adecuación típica de la parte fáctica del hecho delictuoso aludido, y que según el Ministerio Público parte de la descripción típica que se contiene en los artículos 8 fracción II (El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales), 61 (con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio y se cause el homicidio de una o más personas), 241 (privar de la vida a otro), y 309 (dañar un bien ajeno), en relación con el 6 (definición de delito), 7 (conducta de acción), del Código Penal en vigor en el Estado de México.

Descripción de la que se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA.- Se desprende de la exposición del Ministerio Público sustentada en los registros de la investigación, que se desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea; esto es, un comportamiento positivo ya que debido a su falta de precaución y cuidado, pues el activo al ir circulando abordó el autobús del transporte público en servicio, en un primer momento colisiona dicha unidad en la parte posterior derecha del taxi que le precedía en su circulación, el cual momentos previos se había detenido momentáneamente para ceder el paso a peatones, causándole daños el mismo, y

enseguida debido a las maniobras posteriores a la colisión atropella a la víctima [REDACTED]

[REDACTED] quien se encontraba en la superficie de rodamiento.

Lo anterior se justifica en primer término con el contenido de la entrevista de [REDACTED]

[REDACTED] de cuyo contenido se desprende que el veintiocho de julio del dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con cinco minutos, se encontraba trabajando circulando por la calle sierra de Ixtlán, a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo fiesta, modelo 2003, color blanco con cromática color verde del servicio público, con placas de circulación 8079-JEW del servicio público, al momento de estar detenido sobre la calle Sierra de Ixtlán, ya que se iba a incorporar a la vialidad Heriberto Enríquez, cuando el semáforo cambia en color a verde comienza a avanzar y se incorpora a Heriberto Enríquez con dirección al sur, al darse cuenta que las personas que estaban saliendo de misa, estaban cruzando la calle, siendo en ese momento cuatro personas detiene la marcha para que pasaran, quedándose paradas a la mitad de la calle, las personas iban a atravesar con dirección de poniente a oriente, cuando en ese momento siente un impacto en el vehículo que conducía, en la parte trasera derecha, aventándolo aproximadamente un metro y que el vehículo se apaga, en ese momento advierte que un autobús se iba contra la banqueta del lado poniente, pero de pronto viro hacia el otro extremo de la calle, es decir al oriente pero las personas estaban paradas a la mitad de la calle y se fue directo en contra de una señora que estaba esperando pasar la avenida, dándole un fuerte golpe proyectándola al otro extremo de la calle, el encendió su vehículo y enseguida encendí su vehículo y le comencé a seguir el autobús circulaba por Heriberto Enríquez, percatándose que el conductor del mismo es José de Jesús Amezcua García.

Dato de prueba que se advierte con pertinencia e idoneidad en relación a los hechos que nos ocupan, puesto que describe de manera lógica y congruente la dinámica en la que se verificó el evento delictuoso que nos ocupa, evidenciándose que dicha persona conducía el vehículo que fue colisionado por el autobús que conducía el activo, desprendiéndose la forma en cómo se detiene atento a que había peatones que se encontraban realizando cruzamiento de la vialidad a la que se incorporaba y la forma en la que el vehículo que el activo conducía al no tener la debida precaución procede a impactarlo y posteriormente debido las maniobras posteriores a dicha colisión se va contra las personas que se encontraban paradas a la mitad de la calle impactando a la víctima [REDACTED] y proyectándola; por tanto, se advierte que al haberse percatado directamente de los hechos que motivan esta resolución dicha entrevista resulta eficiente actualizar la conducta núcleo de la descripción típica.

Y acorde a lo anterior, también fue incorporado el contenido de la entrevista de [REDACTED]

[REDACTED] de la que se desprende que siendo aproximadamente las

4

veinte horas con cinco minutos, yo me encontraba a 20 metros aproximadamente de la avenida Heriberto Enríquez, casi esquina con la calle Sierra de Ixtlán, Colonia Emiliano Zapata con dirección al sur sobre, acera del lado oriente, cuando de repente escucho el motor de un autobús muy acelerado, me fijo en semáforo y veo que esta el rojo de dirección de norte a sur, es decir la misma dirección que llevaba yo, me llamo la atención porque iba a exceso de velocidad, veo en el cruce y un taxi se iba incorporando a la calle, de Heriberto Enríquez, saliendo de la calle Sierra de Ixtlán, y dio vuelta a la derecha, éste se detuvo porque la gente estaba atravesando la avenida, ya que iban saliendo de misa la gente de la misa que se encuentra de lado sur poniente, el autobús se pasa el alto y le da alcance al taxi que se había detenido, el autobús iba en forma de zig-zag para esquivar a los vehículos que estaban parados enfrente, pasando el semáforo quiso esquivar al taxi que se había detenido y le dio un golpe con su parte delantera izquierda al taxi en su parte posterior derecha, es decir el camión viro hacia la banqueta, de pronto ya que le mismo camión había golpeado el taxi viro a su izquierda con dirección a la gente que estaba parada en medio de la avenida, había cuatro personas cruzando la calle, pero cuando alcánzo a golpear a la ahora occisa, le dio con su frente a una señora, pero por su exceso de velocidad la señora salió proyectada aproximadamente 16 metros, cayendo sobre la banqueta del lado oriente de la avenida, por lo que al darse cuenta de que el chofer del autobús ya había hecho mucho daño, de manera inmediata abordo un taxi que iba pasando y le pidió que siguiera al señor del autobús, y al darle alcance refiere que es José de Jesús Amezcua García, quien conducía el autobús de pasajeros con el que atropello a la señora.

Dato de prueba que de su contenido se evidencia su pertinencia e idoneidad, atento a que se advierte relacionado con los hechos que nos ocupan, pero además proviene de una persona que se advierte presencié de manera directa los hechos, sin que se advierte ningún interés en perjudicar o beneficiar a alguna de las partes puesto que se trata de un tercero extraño a la contienda que una vez que presencia la forma en cómo el imputado faltó a su deber de cuidado en la conducción de vehículos, se da a la tarea de seguirlo para evitar que lograra darse a la fuga y con ello, dejar impune el daño ocasionado, razón por la cual puede establecerse que resulta trascendente su contenido, máxime que de manera lógica y congruente y siendo coincidente con [REDACTED] quien era el conductor del taxi con el cual primeramente se impactara el activo al conductor el camión de pasajeros, al establecer que éste se detuvo para ceder el paso a los peatones, impactando a este vehículo y al hacer maniobras para lograr controlar su unidad, impacto a la víctima; de donde se logra establecer la racionalidad de su contenido.

Por otra parte, también es de destacarse que el contenido de sendas entrevistas también

se encuentran debidamente administradas con las de [REDACTED] Z, y de [REDACTED] elementos policiacos de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Metepec, México, ya que del contenido de la entrevista del primero mencionado se establece que el 28 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 20:25 horas, al circular sobre la calle de Ceboruco esquina con Daniel Espinoza, cuando de pronto se les empareja un taxi de la marca Ford tipo fiesta, conducido por el señor [REDACTED] y les pide detuvieran al autobús que iba en sentido contrario a ellos, yendo en su persecución porque se dan cuenta de que la fascia y el cofre iban colgando al autobús de la marca internacional STUT, con número de placas 713608-J del servicio público, persiguieron al autobús por un lapso de aproximadamente 2 minutos, dándole alcance en la calle de Daniel Espinoza, entre Cándido Jaramillo y Cerboruco, colonia Juárez Gallardo en Metepec, México, le tuvieron que cerrar el paso porque el conductor no quería pararse, se tuvo que detener, llegando el señor del taxi de nombre [REDACTED] y les dijo que ese señor le acababa de dar un golpe y había atropellado a una señora por lo que tuvieron que bajarlo del autobús porque él no quería bajarse, se estaba resistiendo, segundos después llegó una persona de nombre [REDACTED] llegando a bordo de un taxi y les confirmó que él iba siguiendo al señor porque acababa de atropellar a una señora en la avenida de Heriberto Enríquez esquina con Sierra de Ixtlán en la colonia Lázaro Cárdenas.

Y respecto de J [REDACTED], del contenido incorporado se desprende que el veintiocho de julio del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veintitrés con treinta minutos previas indicaciones, arriba a la calle de Daniel Espinoza, colonia Jesús Jiménez de Gallardo, Metepec, Estado de México, en donde se encontraban dos vehículos el primero un vehículo de la marca internacional STUT, con número de placas 713608-J del Estado de México, un segundo vehículo de la marca Ford, tipo fiesta, de color blanco cromático del servicio público del estado de México, con placas de circulación 8069 JEW del Estado de México, sobre la calle de Daniel Espinoza estacionados del lado derecho de la calle, casi esquina con Francisco Patiño, Colonia Jesús Jiménez de Gallardo, Metepec estado de México, de donde también se encontraba la unidad de grupo táctico S322, al mando del policía [REDACTED] los cuales son los que le brindan el apoyo al conductor del taxi de nombre [REDACTED], para poder detener al conductor del autobús de nombre [REDACTED], al momento arribaron varias personas al lugar entre estos el señor de nombre [REDACTED] quien le informo que había sido testigo presencial del momento en el que el autobús de la marca internacional STUT, con número de placas 713608-J del Estado de México atropella una persona de sexo femenino, sobre las calles de Heriberto Enríquez y Sierra de Ixtlán en la colonia Lázaro Cárdenas, Toluca, Estado de México, quien le dijo que una vez que observó el accidente abordo un taxi para seguir al conductor del camión pues este intentaba darse

5
17

a la fuga, datos que efectivamente corroboro el conductor del vehículo marca Ford, tipo fiesta, de color blanco cromático del servicio público del Estado de México, con placas de circulación 8069 JEW del Estado de México, de nombre [REDACTED] manifestando también que el conductor del camión autobús de la marca internacional de la línea STUT, con placas de circulación 713608-J del Estado de México le había causado daños a su vehículo ya que lo había impactado en el lado lateral de la salpicadera trasera del lado derecho.

Antecedentes de la investigación que al estar vinculados a los hechos que nos ocupan, se deviene pertinentes, y que además son idóneos para corroborar circunstancialmente las entrevistas de [REDACTED] y de [REDACTED] ello, atento a que son los elementos policiacos que en apoyo a una petición ciudadana sobre un hecho presumiblemente delictuoso proceden el primero a la detención del imputado y el segundo, de igual manera acude a prestar auxilio para su respectivo traslado; de lo cual se puede establecer que [REDACTED] además aprecia las características del autobús que conducía el activo al momento en que se dio a la fuga, advirtiendo que la forma en la que llevaba la facia, efectivamente correspondía a la manifestación que le hiciera [REDACTED] en esa tesitura, se aprecia que de manera eficiente establecen la forma en la que se logra el aseguramiento del activo y son las persona que como autoridad que conoce de en primer lugar de los hechos, es informado por los antes mencionados del porque seguían al activo, lo cual se advierte en concordancia con el contenido de sus entrevistas, por lo que de manera conjunta arrojan racionalidad requerida respecto de su contenido.

Y al respecto, lo anterior también se encuentra en concordancia con la de vehículos lesionados siendo los siguientes: 1.- FORD, TIPO FIESTA, MODELO 2004, COLOR BLANCO CON CROMATICAVERDE DEL SERVICIO PUBLICO, CON PLACAS DE CIRCULACION 879-JEW DEL SERVICIO PUBLICO, mismo vehículo que presenta como daños en la parte posterior derecha, calavera derecha trasera rota, facia trasera lado derecho rota, salpicadera derecha con hundimiento irregular y la lámina de la puerta se encuentra rota, rin trasero derecho se encuentra doblado y llanta sin aire, cristal de la aletilla derecha de la puerta trasera se encuentra roto, siendo todos los daños que presenta el vehículo por lo que hace al vehículo. 2.- De la marca internacional, modelo 2004, tipo autobús, color blanco con cromática verde del servicio público de pasajeros, cofre color verde, con rótulos de la línea STUT, con número económico 518, placas de circulación 13608-J del servicio público de pasajeros, cristales oscuros, presenta como daños en la facia delantera fracturada a la mitad del lado izquierdo, cofre suelto del lado derecho, a la altura de la salpicadera delantera izquierda se aprecian daños a nivel de la moldura, misma que se encuentra rota, ausencia de cuarto izquierdo delantero, lamina del costado izquierdo presenta rayones

con desprendimiento de pintura, y en salpicadera trasera izquierda precisamente la moldura se encuentra rota.

Dato de prueba del que se desprende la materialidad de los vehículos que intervinieran en el hecho de tránsito, siendo en primer término el autobús de pasajeros y el vehículo tipo taxi descritos, antecedente de la investigación del que se evidencia concordancia con los datos de prueba antes citados, y que particularmente se advierte en concordancia con la forma en cómo se refiere por parte de [REDACTED] Y [REDACTED], se verificara la colisión o impacto por el activo, al conducir el vehículo de transporte público; siendo que también se recabó la entrevista a cargo de [REDACTED], quien ante el Ministerio Público compareció para acreditar la propiedad de mi vehículo y que lo hago con factura número AN 27896 que expide automotriz [REDACTED] S.A de C.V. a nombre de [REDACTED] y que ampara la propiedad del vehículo de la marca Ford, tipo fiesta. Modelo 2003, con motor sin número y serie 9BFBT08N638070713 y mismo que presenta al calce y sello y firma y al reverso tres endosos siendo el ultimo a favor del entrevistado; y en similares términos fue incorporada la entrevista de [REDACTED], de la que se desprende que acredita su personalidad como apoderado legal de las empresas [REDACTED] S.A de C.V., lo que acredita con el poder notarial número 14791, volumen CCCLII, folios 061-072, de fecha 17 de septiembre de 1996, pasado ante la fe del notario público número 13 de la ciudad de Toluca Licenciado Mario Alberto Maya Shuster, para pleitos y cobranzas y actos de administración, así mismo para acreditar la propiedad del vehículo propiedad de su representada la empresa denominada [REDACTED], con la factura numero U 249, expedida por distribuidora de camiones, internacional S. DE RL, DE C.V., de fecha 19 de octubre del año 2004 respecto del vehículo de la marca internacional, tipo autobús, modelo 2005, numero de motor 470HM2U1467545, número de serie 3HBBPAAN35L124799, placas de circulación 713608 J del servicio público estatal, color blanco con cromática verde; por lo que en conjunto dichos antecedente de la investigación son suficientes para acreditar el daño a un bien ajeno en perjuicio de otro.

Por otra parte, se incorporó el certificado médico de lesiones a favor del acusado, este de fecha 29 de julio de 2013, a cargo de la Medico Legista [REDACTED] del que se desprende que fue encontrado con aliento a alcohol; dato de prueba del que se desprende que si bien el imputado no fu certificado como ebrio, lo cierto es que si se puede establecer que el mismo si había consumido bebidas embriagantes antes del evento de transito que nos ocupa.

Y respecto a la privación de la vida de la hoy occisa [REDACTED], se debe

puntualizar que al respecto además de los datos de prueba antes citados, fueron incorporadas el acta de inspección ministerial de reconocimiento de cadáver, practicada por el Ministerio Público, al tener a la vista el cuerpo sin vida de un cadáver de un individuo del sexo femenino de identidad desconocida mismo que presenta signos de muerte real y reciente, con temperatura corporal menor a la mano del explorador y mayor a la del medio ambiente sin rigidez y con lividez cadavérica en partes posteriores del cuerpo en decline que desaparecen a la digito presión, se observa palidez generalizada, escurrimiento hemático por fosas nasales y conductos auditivos. **MEDIA FILIACIÓN** nombre: identidad desconocida, sexo femenino, edad 55 a 60 años aproximadamente, estatura de ciento cincuenta y seis centímetros, perímetro torácico de ciento once centímetros y perímetro abdominal de ciento doce centímetros, cara oval, pelo teñido rojizo, lacio y recortado, frente mediana, cejas: depiladas, ojos con iris color café, nariz: recta con base mediana, boca mediana con labios delgados, mentón oval, complexión mediana, tez morena clara. **SEÑAS PARTICULARES** una cicatriz de forma lineal en pared abdominal anterior del lado derecho en posición vertical que mide veinte centímetros, una cicatriz de forma lineal en posición oblicua, localizada en flanco derecho y que mide tres centímetros y como **LESIONES AL EXTERIOR** una herida contusa de forma lineal en posición vertical en región frontal izquierda zona desprovista de pelo que mide cuatro y medio centímetros-Una herida contusa de forma lineal en posición oblicua sobre región cigomática que mide tres y medio centímetros-Una herida contusa superficial de forma lineal en posición oblicua sobre malar derecho que mide cuatro centímetros-Excoriaciones por fricción en cuadrantes superiores del glúteo derecho, en fosa iliaca derecha, en cara medial de rodilla derecha y en cara medial tercio proximal de pierna derecha-Excoriaciones por contusión en las siguientes regiones: frontal derecha zona desprovista del pelo, en dorso de nariz, en codo izquierdo con equimosis negruzca adyacente; en dorso de mano izquierda, en dorso de falange proximal del dedo anular de la mano izquierda, en dorso de la falange media del dedo índice de mano izquierda, en el dorso de la falange media del dedo anular de mano derecha, y en borde lateral tercio distal de antebrazo derecho-Equimosis negruzca por contusión hombro izquierdo con deformidad de la regio por fractura cerrada el humero izquierdo en su tercio proximal; equimosis rojo-negruzca en cara lateral tercio medio de brazo izquierdo, en cara lateral tercio proximal del musculo izquierdo, en cara anterior tercio medio del muslo izquierdo, en rodilla izquierda, equimosis de color rojo en cara posterolateral tercio proximal del muslo derecho, equimosis negruzca en dorso de la muñeca derecha-Amputación traumática de la falange distal del tercer dedo del pie derecho. lo cual se advierte en concordancia con el contenido de la opinión técnica en materia de medicina legal a cargo del Doctor [REDACTED] consistente en el acta médica.

Datos de prueba del que se desprende la existencia de un cadáver, y las lesiones que

presentó al exterior, dato inequívoco de que los datos de prueba antes mencionados adquieren plena correspondencia respecto a la forma en la que la víctima fuera impactada por el autobús que conducía el activo y además proyectada por varios metros sobre la vía pública, siendo que ello se encuentra en concordancia también con las entrevistas de [REDACTED] y [REDACTED], personas al tener a la vista el cadáver del sexo femenino, lo reconocieron como el de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] quien era su madre, y establecen su media filiación, y quien refieren el día de los hechos había acudido a la Iglesia del Señor de la Misericordia, que se ubica en Avenida Heriberto Enríquez, esquina con calle de Sierra de Ixtlán, Colonia Lázaro Cárdenas, Toluca, México.

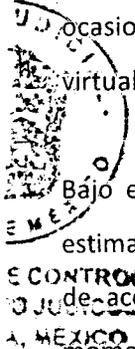
Datos de prueba que son eficientes para sustentar la preexistencia de la vida con la que contaba dicha víctima, momentos previos a ser atropellada por el vehículo que conducía el activo el día de los hechos, y ello en concordancia con el contenido de la opinión técnica consistente en el dictamen en materia de criminalística de campo, emitida por el perito [REDACTED] puesto que de este antecedente de la investigación se establece la forma en la cual fue encontrado el cuerpo de la víctima cuya identidad ahora se conoce, y que las características de las lesiones que le fueron apreciadas fueron inferidas al tener contacto con una superficie áspera y dura y que además son consistentes a las comúnmente producidas en un hecho de tránsito terrestre, modalidad de atropello, y además señala que los elementos materiales que constituyen fragmentos de vehículos localizados en el lugar, están íntimamente relacionados con el atropello de la occisa; dato de prueba del que se puede establecer y corroboran la vinculación del deceso de la víctima con el hecho de tránsito que nos ocupa, y que además es eficiente para corroborar el contenido de las entrevistas de [REDACTED] y [REDACTED] al respecto, de donde se evidencia su pertinencia e idoneidad.

Resultando concluyente también la opinión técnica en medicina legal a cargo del perito [REDACTED] consistente en el dictamen de necropsia, del que se desprende que la occisa [REDACTED] falleció a consecuencia de alteraciones viscerales y tisurales producidas por traumatismo craneo encefálico y contusión torácico y abdominal profundas.

Antecedentes de la investigación que resultan concordantes entre sí, y de los que se establece la causa que motiva la pérdida de la vida de la víctima en cita; lo cual se advierte plenamente correspondiente con la conducta que se le atribuye el activo, consistente en haber impactado y proyectado a la víctima por varios metros, lo cual es acorde al resultado de la opinión técnica en cita.

7
2111

Como corolario de lo anterior, resulta trascendente la opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a cargo de [REDACTED], de fecha 29 de julio de 2013, y la ampliación de la misma de fecha 27 de septiembre de 2013, en donde se reitera que el hecho que motiva esta resolución se debió a la falta de precaución y cuidado por parte de [REDACTED] conductor del autobús de la marca internacional, placas de circulación 712 608 J del Estado de México, quien fue certificado con aliento etílico, al colisionar vehículo detenido momentáneamente para ceder el paso a peatones, así como atropellar a peatón que se encontraba dentro de la superficie de rodamiento sin permitir su cruzamiento. Provocando los daños de los vehículos y las lesiones de la peatón que le ocasionaron su muerte; por lo que dichos datos de prueba son aptos e idóneos para virtualizar la materialidad de la conducta que se atribuye el activo del delito.



Bajo el contexto aludido, los referidos datos de prueba, de su ponderación conjunta se estima que racionalmente establecen, como ya se dijo, que el activo desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, pues la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos en los términos aludidos.

VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO. Se justifica que el activo, realizó un actuar voluntario positivo, sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, siendo que los resultados de su acto al ser previsibles y evitables, se encuentran tipificados penalmente.

Deber de cuidado, que se ve reflejado en la norma aconsejada en este caso en la conducción de vehículos, en términos de los artículos 64 y 90 fracción I y V, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que regulan tanto los parámetros de velocidad, como las obligaciones de los conductores de vehículos automotores; y al respecto se señala que el activo del delito violó un deber de cuidado que le era exigible, al obrar imprudentemente, tomando en consideración que al circular el autobús de la marca Internacional, placas de circulación 713 608 J del Estado de México, al no conducir con la precaución y cuidado necesario en un primer momento se colisiona en la parte trasera derecha del taxi que le precedía en su circulación, mismo que se había detenido momentáneamente para ceder el paso a peatones y enseguida atropella a un peatón (víctima) que se encontraba dentro de la superficie de rodamiento sin permitir su cruzamiento. Por lo tanto, es evidente que actuó de manera imprudente, pues de haber conducido con las cautelas debidas se hubiera evitado producir la colisión con el vehículo placas de circulación 8079 JEW, y el atropellamiento de la peatón lo cual ocasionó su deceso de la víctima que sufrió el impacto y proyección y daños en el vehículo taxi, así como daños al autobús que este mismo conducía, en los términos ya señalados.

RESULTADO MATERIAL TÍPICO. Se advierte la existencia de dos resultados materiales típicos,

toda vez que para tal efecto en primer lugar el elemento relativo a la vida humana preexistente de la occisa [REDACTED] se perdió como consecuencia de la acción penalmente relevante, lo cual se encuentra demostrado a través de la inspección de cadáver en la cual se establecen las lesiones presentadas por la víctima y el dictamen de necropsia del mismo. Por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 241 del Código Sustantivo de la materia. En segundo lugar, el elemento relativo al patrimonio de las personas y en el caso concreto, el patrimonio de [REDACTED] y de la moral [REDACTED] E [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que al colisionar el activo el autobús de pasajeros que conducía de la marca International, línea STUT, con placas de circulación 7136 08 J del Estado del Estado de México, con el vehículo taxi, de la marca Ford, tipo fiesta, modelo 2003, con placas de circulación 8079-JEW del Servicio Público, les produjo a ambos vehículos daños en su materialidad como consecuencia de la acción penalmente relevante, lo que se corrobora con la inspección ministerial de dichos vehículos.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica en virtud de que entre la conducta desarrollada por el inculpado y la afectación del bien jurídico tutelado que lo fue la vida e integridad corporal de las personas, así como el patrimonio de las personas y la conducta desplegada por el activo, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es objetivamente atribuible a su actuar, puesto que fue consecuencia de la *conducta desplegada por el activo del delito* quien al circular y conducir un vehículo, y sin el cuidado y precaución que le era exigible, colisionó en su parte posterior derecha al taxi placas 8079 JEW, que se había detenido momentáneamente para ceder el paso a peatones y enseguida se proyectó sobre un peatón (víctima) que se encontraba dentro de la superficie de rodamiento sin permitir su cruzamiento, ocasionando lesiones que le produjeron la pérdida de la vida y de igual manera daños tanto al vehículo taxi que colisiona, como el autobús que éste conducía. De este modo, se actualiza la existencia del *nexo causal* de determinación entre la conducta lesiva efectuada por el activo y el resultado que trajo consigo.

Por tanto, si bien la defensa del argumenta que no se actualiza la agravante de haber ido en la conducción de un vehículo de motor al momento de verificarse el hecho culposo, el acusado si bien conducía un vehículo de transporte público de pasajeros, este no se encontraba en servicio; lo cierto es, que dentro de la investigación fueron incorporados algunos datos de prueba tendientes a sustentar dicha afirmación, lo cierto es que el acusado admitió el hecho motivo de la acusación y sus modalidades, al conformarse con el procedimiento abreviado; por tanto esa confesión lisa y llana y con asistencia de su defensor, desahogada legalmente ante la suscrita prevalece hasta esto momento.

Consecuente con lo anterior, esta juzgadora considera que por lo expuesto se colman los elementos estructurales de la hipótesis delictiva en estudio.

V.- RESPONSABILIDAD PENAL DE [REDACTED]

FORMA DE INTERVENCIÓN.- La participación en el hecho delictuoso debe ponderarse también a la luz de los datos de prueba que ya han quedado referidos en el apartado de "CONDUCTA" del hecho delictuoso de HOMICIDIO Y DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones inútiles, pues de su examen conjunto se logra establecer que generan convicción del acreditamiento del hecho delictuoso en sus partes fáctica y jurídica que a su vez en esencia motiva que se establezca la convicción de la participación o intervención en el hecho delictuoso en estudio de [REDACTED] lo anterior porque se aprecia que desplegó la conducta nuclear de la descripción de típica aludida prevista, como ya se señaló en el artículo 8 fracción II y 61 párrafo primero, del Código Punitivo vigente en el Estado de México, el 28 de julio de 2013, aproximadamente a las 20:05 horas, el activo con aliento alcohólico conducía un vehículo de motor de transporte público de pasajeros de la marca International, línea STUT, con placas de circulación 7136 08 J del Estado de México, sobre la avenida Heriberto Enríquez, a la altura de la calle de Sierra de Ixtlán, Colonia Lázaro Cárdenas, Toluca, México, circulando frente a éste [REDACTED] conduciendo un vehículo tipo taxi, marca Ford Fiesta, modelo 2003, color blanco con cromática verde, con placas de circulación 8079-JEW del servicio público, al encontrarse el semáforo en verde dicho taxi avanza sobre la vialidad, pero al percatarse que varias personas van cruzando la calle, detiene su marcha, por lo cual el activo violando el deber de cuidado que como conductor le asiste, impacta con el autobús la parte trasera derecha del taxi, aventándolo un metro aproximadamente, dañando la estructura del autobús que éste conducía y debido al impacto, el activo hace maniobras con el autobús virando hacia el otro extremo de la calle, lo que ocasionó que atropellara a la víctima [REDACTED] quien se encontraba sobre la superficie de rodamiento sin permitir su cruzamiento, causándole con esto alteraciones viscerales y tisurales producidas por traumatismo craneo encefálico y contusión torácico y abdominal profundas, mismas que le ocasionaron la muerte.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la admisión de hechos y de intervención que en la audiencia realizada ante la suscrita verificó el acusado [REDACTED], quien admitió el hecho que se le atribuyó en la acusación y reconoció su intervención en el delito, en términos de la mencionada acusación. Admisión de los hechos que, como ya se dijo, se constituye como un medio de prueba desahogado ante la suscrita con los requisitos legales y la cual resulta idónea para establecer la intervención del acusado en el hecho.

De ahí que es dable colegir que efectivamente se arriba a la convicción que el acusado

[REDACTED] intervino en el hecho delictuoso que se cuestiona en esta resolución, pues como ya ha quedado apuntado, el mismo se encuentra debidamente apoyado en datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer su intervención en el hecho delictuoso analizado en términos del artículo 11 fracción I, inciso c del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que de él dependía que el hecho delictuoso se ejecutara o no y al optar por hacerlo se convirtió en autor material, por ser la persona que teniendo el dominio del hecho actúo con falta de precaución y cuidado en la conducción del vehículo de motor de servicio público de pasajeros en servicios, con lo cual se ocasionó los resultados típicos de HOMICIDIO Y DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA, de ahí que tanto objetiva como subjetivamente le es atribuible el hecho por el cual se le juzga.

ANTI JURIDICIDAD. En mérito de que la conducta desplegada por el imputado [REDACTED] no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación y si afecta el bien jurídico tutelado, tal y como se desprende de la información proveniente de los medios de prueba que han quedado ya analizados, ha de entenderse que su conducta es antijurídica material y formalmente hablando.

PREVISIÓN Y PROVISIÓN DEL RESULTADO. En atención a la dinámica del hecho que ha quedado establecida por la adminiculación de la información proveniente de los datos de prueba que han quedado referidos especialmente en los apartados de conducta y de violación del deber de cuidado, como integrantes de la parte jurídica y fáctica del hecho delictuoso, que aquí se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones y de los que se desprende su racionalidad, particularmente derivada de su examen conjunto, es por lo que se estima que al no existir dato de prueba alguno que demostrara que el día de los hechos [REDACTED], tuviese incapacidad psicológica para poder desconocer la prohibición de su conducta y dado que el día del evento pudo preveer y proveer lo necesario para evitar el resultado material típico, ya que atendiendo a sus circunstancias personales en el momento de suceder los hechos, pudo haber evitado el resultado con la simple observancia de las disposiciones legales del reglamento de tránsito que inobservó, ya que de haber conducido con las precauciones debidas, hubiese podido realizar cualquier maniobra eficiente para evitar el resultado pernicioso que se presentó y al no hacerlo queda acreditada su intervención en el hecho delictuoso.

Por tanto al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso de HOMICIDIO Y DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA, así como la responsabilidad penal de [REDACTED] es procedente formularle y se le formula juicio de reproche; por ende, con fundamento en los artículos 383 y 392 del código de procedimientos penales vigente para este sistema, ha lugar a considerarlo penalmente

responsable del delito que se le acusa, dictándose en su contra **Sentencia de Condena.**

VI. PUNICIÓN. Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de referencia se aplicarán las penas mínimas previstas en el artículo 61 párrafo primero del Código penal en vigor, reducidas en un tercio, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 389 del código adjetivo penal aplicable, puesto que el hecho delictuoso por el que se sentenció no se encuentra en alguna de las hipótesis que se prevén en el último párrafo del referido precepto.

Consiguientemente, es que se procede imponer al sentenciado la siguiente penalidad:

- Una pena privativa de libertad de **tres años;**
- Multa por el equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo zonal, vigente al momento de los hechos; que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), arrojan la cantidad líquida de \$3,068.00.
- Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor por **tres años**, de manera independiente.

Penas que se reducen en un tercio, para quedar en definitiva de la siguiente manera:

- Una pena privativa de libertad de **dos años;** y
- Multa que equivale a **dos mil cuarenta y seis pesos.**
- Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor por **dos años, como pena independiente.**

Ahora bien, a efecto de realizar el cómputo de la privación de la libertad preventiva (detención) que guardó [REDACTED] y la cual debe descontarse de la pena de prisión impuesta, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, se advierte que debe computarse desde el día veintiocho de julio de dos mil trece, en que fue privado de su libertad, sin perjuicio de que pudiera encontrarse compurgando sanción corporal diversa.

Y por cuanto hace a la multa en caso de insolvencia económica del sentenciado, debidamente acreditada, será sustituida por **treinta y tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad** no remuneradas; y que para el eventual caso de que persista dicha insolvencia e incapacidad física del sentenciado podrán ser sustituidas por igual número de **días de confinamiento**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento; ello en términos de los artículos 24 y 49 del Código Penal para el Estado de México.

Se le **suspenden al sentenciado los derechos políticos** y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión al ser consecuencia directa de ésta, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se condena también a la **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.

Por lo que hace a la pena pública relativa al pago de la **reparación del daño**, conforme al hecho delictuoso que ha quedado analizado y a la responsabilidad penal resultante procede la condena a la reparación del daño conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 26, fracción I, inciso c y III, 27, 30, 32 fracción I y II, 33 fracción IV, (hipótesis de empleado con motivo del desempeño de sus servicios) 35, 38 (hipótesis de vehículo destinado al transporte público). Por lo que se condena al sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] al pago que por este concepto solicita el Ministerio Público, por tanteo en cuanto al resultado material típico que consistió en la privación de la vida de [REDACTED]

[REDACTED] consistente en la cantidad de \$630,780.00 (**SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS**), a favor de los ofendidos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior atento a que la suscrita no puede rebasar el contenido de la acusación, puesto que dicha cantidad fue solicitada en base al salario mínimo más alto de la anualidad 2012 y no 2013; y también porque tiene como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la ley Federal del Trabajo y no el triple que contempla para el supuesto señalado; sin que haya lugar a la condena por daño moral, ya que dicha indemnización la comprende. De igual manera se condena a la [REDACTED]

reparación del daño material en favor de [REDACTED] por la cantidad de DIEZ MIL PESOS, y en favor de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V. por la cantidad de TRES MIL PESOS, al haberse acreditado la propiedad de los vehículos taxi, de la marca Ford, tipo fiesta, modelo 2003, con placas de circulación 8079-JEW del Servicio Público y el autobús de pasajeros que de la marca International, línea STUT, con placas de circulación 7136 08 J del Estado del Estado de México, respectivamente en su favor. Ahora bien, en forma específica y en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV, y 38, igualmente se condena a la reparación del daño como tercero obligado a ello, en los montos y términos descritos, a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V., en mérito de que el primero de los preceptos señalados en la fracción IV, establece la obligación de terceros a la reparación del daño; es decir de aquellas personas que no siendo parte en el proceso penal, deban reparar el daño atendiendo a los delitos que cometan entre otros, sus empleados, con motivo y en el desempeño de sus servicios; y en el caso [REDACTED], era empleado de la persona moral mencionada, y que la conducta se efectuó con motivo de ese empleo, pues el sentenciado utilizó el autobús de pasajeros que su empleador le ponía a su alcance

10
247

para el desarrollo de su trabajo, y ello se realizó con motivo de su trabajo; máxime que de cualquier modo, el empleador debe disponer lo necesario para que los bienes que pone a disposición de sus empleados con motivo de su empleo, no puedan ser utilizados más que con ese motivo, por tanto, para los efectos que nos ocupan, incluso el argumento de no haber estado el sentenciado en su horario de labores, no excluye la hipótesis de que haya realizado la conducta culposa con motivo del desempeño de su empleo, como ya se apuntó, por lo que se condena a la citada persona moral al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, en los términos ya referidos.

Ahora bien, se advierte del sumario, que se satisfacen los requisitos que prevé el artículo 70 Bis del Código Penal vigente, tomando en consideración que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable no excede de cuatro años; por otra parte, el Ministerio Público al individualizar al acusado refirió que [REDACTED] tiene como ocupación la de empleado, y no refirió que éstos contaran con antecedentes penales; por lo que no se demostró que haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio; que no se aportó prueba alguna que demuestre acciones inmorales de su parte o actos socialmente punibles, sino que por el contrario, fueron incorporadas como datos de prueba tres cartas de buena conducta expedidas a favor de sentenciado, por lo que debe presumirse la probidad del reo, por lo que se concluye que tiene modo honesto de vivir; así también, se considera que durante la secuela del procedimiento no se sustrajo a la acción de la justicia; por tales consideraciones, en términos del artículo 70 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, la suscrita estima procedente, conceder a [REDACTED], el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, por el pago de otra multa de cincuenta días de salario mínimo zonal, que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), arrojan la cantidad total de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos)**, y a la cual podrán adherirse el sentenciado hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, de ésta localidad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento.

Y con fundamento en los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el

Estado de México; y considerando que se ha dictado sentencia condenatoria al sentenciado una vez que cause ejecutoria, deberá realizar la notificación al Instituto Federal Electoral, a que alude el artículo 198 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante el formato "NS".

Hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar este proveído en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema. Realicéanse por la Administradora del juzgado los registros correspondientes. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación al Juez de despacho, a efecto de continuar el trámite correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dicta sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO Y DAÑO EN LOS BIENES OCASIONADOS POR CULPA, previsto y sancionado por el artículo 61 párrafo primero, 241, 309, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y II y 11 fracción I inciso c, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED] Y [REDACTED] S.A. DE C.V. representada por [REDACTED] por el cual le acusó el Ministerio Público.

SEGUNDO. En los términos ya precisados, se impone al setenciado, la siguiente penalidad:

- Una pena privativa de libertad de dos años; y
- Multa que equivale a dos mil cuarenta y seis pesos.
- Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor por dos años.

Pena de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el órgano ejecutor de penas, y en cuanto a la multa podrá ser sustituida en los términos ya referidos por veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad o la misma cantidad de días de confinamiento y respecto de la suspensión de derechos, se impone como pena independiente.

TERCERO. Se le suspenden al sentenciado los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión al ser consecuencia directa de ésta.

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en la cantidad de \$630,780.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS), a favor de los ofendidos [REDACTED] y [REDACTED]; así como

al pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS, a favor de [REDACTED], y la cantidad de TRES MIL PESOS en favor de la empresa [REDACTED] Y [REDACTED] S.A. DE C.V. representada por [REDACTED] igualmente se condena a la reparación del daño en los términos y montos descritos, como tercero obligado a ello, a la persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V.

QUINTO. Se le condena a la amonestación pública haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.

SEXTO. Se le concede el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, por el pago de otra multa equivalente a tres mil sesenta y nueve pesos.

SECRETARÍA
JUDICIAL

SEPTIMO. Se ordena a la Administradora del Juzgado envíe copia autorizada de este proveído al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, y una vez que se declare ejecutoriada al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; y al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento, y realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución.

NOVENO. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación al juez de despacho, a efecto de continuar el trámite correspondiente.

Dese cumplimiento

Así lo resolvió y firma la Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, Licenciada en Derecho Bertha Araceli Díaz Vilchis.

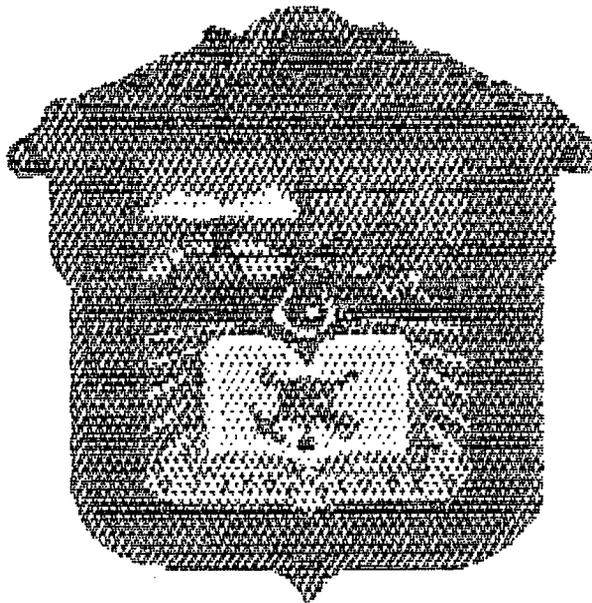
Dese

Jueza de Control

Lic. Bertha Araceli Díaz Vilchis.



MICHIGAN STATE BOARD OF EDUCATION
OFFICE OF THE SECRETARY
LANSING, MICHIGAN



COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA
ADMINISTRATIVA:
1343/2013.

HECHO DELICTUOSO DE
HOMICIDIO

EN AGRAVIO DE

IMPUTADO

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA



JAMAICA
PORT ANTONIO
JAN 20 1960

ACTA MÍNIMA
AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En Almoloya de Juárez, México, tiene verificativo la audiencia señalada para las ocho horas del treinta y uno de enero del año dos mil catorce, en la sala dos del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca con Residencia en Almoloya de Juárez, México, ante el Juez de Control **MAESTRO EN DERECHO GERMÁN GARCÍA REYES RETANA**, con relación a la carpeta administrativa **1343/2013** que se instruye a [REDACTED], por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UN ASCENDIENTE**, en agravio de [REDACTED] desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZ.- Declara abierta la audiencia e individualiza a las partes como sigue:

FISCALÍA.- Licenciados **DAVID SÁNCHEZ LEGORRETA** y **ADRIÁN TAPIA BERNACHO**, gafetes oficiales AMP-844 y AMP-235, domicilio para recibir notificaciones: el correo electrónico unidad.fiscalia@tribunaljudicial.com

OFENDIDO.- [REDACTED], credencial para votar número de folio: 148929817, domicilio para recibir notificaciones: Calle González Jarquillo número 28, Barrio de San Juan, Almoloya de Juárez, México.

DEFENSA PÚBLICA.- Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, gafete DP-066, domicilio para recibir notificaciones: en las oficinas que ocupa la Defensoría Pública, en la Torre Uno de los Juzgados Federales de Primera Instancia, Calle número 2 de la Colonia Toluca, Almoloya de Juárez, México.

IMPUTADO.- [REDACTED] (presente en el área de seguridad de la sala de audiencias).

JUEZ.- Requiere a las partes se pronuncien con relación a la acusación exhibida por la Fiscalía, de manera resumida.

LUCA

FISCALÍA.- Formula su acusación.

OFENDIDO.- No tiene ninguna manifestación.

DEFENSA PÚBLICA.- No tiene ninguna petición.

JUEZ.- En términos de los artículos 382 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, explica la resolución emitida por escrito que obrará en los autos para conocimiento de las partes y dicta **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA UN ASCENDIENTE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ilícito previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 424 fracción III en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, ordena comunicar la resolución emitida al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México para su conocimiento y una vez que se haya declarado firme al Director de dicho centro carcelario, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Federal Electoral y a la Jueza de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial; hace saber a las partes el derecho y término con que cuentan las partes para inconformarse con la sentencia emitida, ordena al Administrador de este Juzgado realice los registros y anotaciones correspondientes, quedando debidamente notificadas las partes de la resolución dictada.

FISCALÍA.- Una vez que ha tenido comunicación con el ofendido, se conforma con la sentencia emitida y renuncia al término para interponer el recurso de apelación.

OFENDIDO.- Se conforma con la sentencia emitida y renuncia al término para apelar.

DEFENSA PÚBLICA.- Una vez que ha tenido comunicación con su defendido el cual le ha referido que es su deseo conformarse con la sentencia de condena dictada en su contra, también renuncia al término para apelarla.

IMPUTADO.- Manifiesta que no es su deseo apelar la sentencia y conformándose con la misma.

**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.**

JUEZ.- Tiene a las partes por conformes con la sentencia dictada y por renunciado al término para inconformarse con la misma; por ello, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México declara que la sentencia dictada en este día queda firme, irrecurrible y ejecutable, adquiriendo categoría de cosa juzgada, lo cual deberá ser comunicado al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, al Instituto Federal Electoral, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, así como a la Jueza de Ejecución de Sentencias para que actúen conforme a sus atribuciones legales, quedando el sentenciado a disposición del órgano executor de penas y debidamente notificadas las partes.

FISCALÍA.- Solicita copia simple del audio y video de la audiencia, así como de la pieza escritural de la sentencia.

DEFENSA PÚBLICA.- Solicita copia simple del audio y video, así como de la resolución por escrito.

IMPUTADO.- Ninguna manifestación.

JUEZ.- Autorizó la expedición de las copias solicitadas por las partes y ordenó el cierre de la acta mínima.

**JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.**

M. EN D. GERMÁN GARCÍA REYES RETANA.

Auxiliar de acta y sala: MLHR





GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



2
55

S E N T E N C I A

Almoloya de Juárez, Estado de México; treinta y uno de enero del año dos mil catorce.

RESOLVIENDO en definitiva la causa número 1343/2013, instruida en contra del acusado [REDACTED] relativa al hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] hecho delictuoso previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 242 fracción III, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III; y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa. Acusado que de acuerdo con el artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos Penales, tiene los siguientes datos generales: Llamarse [REDACTED] Mexicano, originario del Estado de México, con domicilio en [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

[REDACTED] municipio de Toluca, Estado de México; de [REDACTED] de edad; de religión católica; de estado civil soltero; con grado de instrucción media básica secundaria concluida; con grado de instrucción; de ocupación recamarista, con percepciones económicas a razón de setecientos pesos semanales; afecto al consumo de tabaco comercial y afecto al consumo de bebidas alcohólicas; actualmente se encuentra recluso en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Así mismo, con base en el artículo 66 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, los datos generales de la víctima y ofendido, se especifican en los siguientes términos:

1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.
2. [REDACTED]
[REDACTED] artículo 148 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ser hijo de la víctima [REDACTED]
[REDACTED] número 20 (veinte), [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] México.

Por lo que se procede a pronunciar la resolución definitiva sobre la situación jurídica del acusado [REDACTED]

R E S U L T A N D O

I. De los antecedentes que conforman la carpeta penal 1343/2013, el acusado [REDACTED] fue puesto a disposición de este Juzgado de Control de Toluca, Estado de México, el día seis de octubre septiembre del año dos mil trece.

II. Así mismo, el día siete de octubre del año dos mil trece, fue calificada de legal la detención ministerial decretada al ahora acusado, así como ordenada su detención judicial; en esa misma fecha la fiscalía formuló imputación en contra de [REDACTED] por hechos constitutivos del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] ante lo cual el ahora acusado, habiendo conocido sus derechos, así como el hecho delictuoso atribuido, se abstuvo de rendir su declaración, ello con la asistencia de su defensor. En esa misma fecha, el ministerio público solicitó se vinculara a proceso al acusado [REDACTED] por lo que en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, fue resuelta la situación jurídica de [REDACTED] dictándose en su contra AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, por su probable intervención en el hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] hecho delictuoso previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 242 fracción III, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; imponiéndosele al acusado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y señalándose plazo para el cierre de investigación.

III. En audiencia celebrada en fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, el ahora acusado y su defensor solicitaron la apertura del procedimiento abreviado en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no habiendo oposición por parte del ministerio público; siendo que a dicha audiencia compareció el ofendido [REDACTED] quien no se opuso a la petición de la defensa y del acusado; por lo que en esa misma fecha, se declaró la apertura del procedimiento abreviado al colmarse los requisitos de ley y ante el reconocimiento del acusado sobre su intervención en el hecho que le atribuye la fiscalía.

IV. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se llevó al cabo el trámite del procedimiento abreviado; procediendo la fiscalía al pronunciamiento de su acusación; por su parte la defensa del acusado expuso sus respectivas manifestaciones; por lo cual y en consecuencia este juzgador procede a pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para que la resolución que emita este órgano jurisdiccional surta todos sus efectos legales; y en cuanto a la materia, este requisito se encuentra reunido, ya que el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado en materia penal. En cuanto al principio de territorialidad, los hechos se suscitaron en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional. En razón de fuero, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, corresponden a la autoridad del fuero local. Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento motivo de este fallo tuvo verificativo el día cinco de octubre del año dos mil trece, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva en la presente causa. En cuanto

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENDARMERÍA
JUZGADO
EL DISTRICTO
DE TOLUCA

3

a la persona de [REDACTED] por la edad que expuso tener, es sin duda sujeto de derecho penal, pues manifestó ser mayor de edad al momento de suscitarse el hecho. 56

En consecuencia, este órgano jurisdiccional es competente para resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED]

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN. El ministerio público, mediante pliego exhibido en la audiencia que ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, y de la exposición verbal que realizó en la misma, acusa a [REDACTED] como responsable en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]; hecho delictuoso previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 242 fracción III, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa.

Al respecto debe señalarse que la acusación en su sentido formal reúne los requisitos exigidos por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, ya que indica la individualización del acusado [REDACTED] y de su defensa, individualiza también a la víctima [REDACTED] y al ofendido [REDACTED]. [REDACTED] relata el hecho atribuido al acusado, describe la forma de intervención que se le atribuye al justiciable, expresando los preceptos legales aplicables, indicando las penas y medidas de seguridad que han de imponerse en caso de condena.

Por lo que se procede al análisis del hecho delictuoso en comento, de acuerdo con la acusación exhibida por la fiscalía.

III. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN DESCENDIENTE. En cuanto a la comprobación del hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE**, artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente para este sistema, dispone que el hecho delictuoso es: "... la **circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos**".

En otro contexto, los artículos 241 y 242 fracción III del Código Penal vigente, definen al hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE**, con los siguientes elementos:

1. PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA PERSONA.
2. HABERSE EJECUTADO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE.

Ahora bien, debido a la relación y vinculación del contenido a los datos de prueba que constituyen los antecedentes de la investigación, se advierten que éstos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer razonadamente la existencia de un HECHO DELICTUOSO que se hizo consistir, en que el día cinco de octubre del año dos mil trece, en derredor de las seis horas con treinta minutos, se encontraban [REDACTED] el hijo de ésta y su abuela [REDACTED] en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; arribando en ese

instante el ahora acusado, [REDACTED] le dijo a su hermana [REDACTED] que se había descompuesto su vehículo, y cuando ésta empezó a calentar algo de desayunar para el justiciable, [REDACTED] sacó de su pantalón un cuchillo de cocina con mango de madera, arrinconó a su hermana e intentó clavarle el cuchillo, lesionándola a la altura del cuello, por lo que ella lo aventó y salió a la calle para pedir auxilio, en tanto que el acusado subió las escaleras e ingresó a la recámara en la cual se encontraba su abuela [REDACTED] quien al percatarse de que el justiciable se encontraba alterado y con un cuchillo en mano, le pidió que se tranquilizara, pero sin más el acusado se abalanzó sobre ella y le clavó el cuchillo que llevaba en su mano derecha, clavándosele precisamente en la región esternal, dándole también cuatro golpes con el cuchillo a la altura del cuello, ocasionándole una laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax producida por instrumento punzo cortante, perdiendo la vida dicha persona; siendo asegurado el justiciable por agentes de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el interior del domicilio ya señalado, trasladándolo ante el órgano investigador; vulnerándose así el bien protegido por la norma, y que en el presente caso lo es la vida de las personas.

Corroborándose lo anterior, con el documento consistente en el reporte de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, a través del cual el radio operador de la Central de Radio, de nombre [REDACTED] hizo del conocimiento de la fiscalía sobre la existencia de un cadáver del sexo femenino en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; sumándose a lo anterior el acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; diligencia en la que el ministerio público, además de constituirse en el lugar de los hechos, describe las características físicas del mismo, pudiendo observar, en un área destinada a recámara a noventa centímetros al poniente, respecto del muro oriente y a un metro con siete centímetros al norte respecto del muro sur, sobre una cama matrimonial, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y calzada, en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente, extremidades superiores, la derecha en extensión y dirigida al norte, la izquierda semiflexionada y dirigida al sur, extremidades inferiores flexionadas y en suspensión, dirigidas al poniente; cuerpo que cual presentó lesiones al parecer de las producidas por degüello, así como otra lesión a la altura del pecho, observado incluso que en un área de setenta y cuatro por cincuenta centímetros, al nor poniente de la habitación, precisamente a nivel de piso, se encontró un cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico en color negro, midiendo el mango diez centímetros, en tanto que la hoja mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho y terminación en punta, marca "Travessa Acero Inoxidable", localizado a cincuenta centímetros al sur del muro norte; datos de prueba que a consideración de este unitario adquieren pertinencia e idoneidad al haberse recabado por el ministerio público en la investigación de los hechos, a más de no ser contradichos ni desvirtuados en su esencia, así como por ajustarse a los lineamientos establecidos por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor; diligencias que se encuentran estrechamente relacionadas con el hecho y que demuestran la existencia del cadáver ya reseñado; siendo que tales datos de prueba se encuentran a su vez corroborados con otros antecedentes de la investigación ministerial.

Igualmente se incorporó el documento consistente en el acta médica e informe pericial de necropsia, rendidos por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] [REDACTED] siendo que en el acta médica referida, se describen todas y cada una de las alteraciones apreciadas en la integridad corporal de la agraviada, siendo éstas: PRIMERA: Herida punzo cortante localizada en cuello, que va de cara anterior



JUZGADO I
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

A

57

sobre línea media a cara lateral izquierda, de forma irregular, de nueve centímetros de longitud, con cola de rata de tres centímetros, ángulo romo medial y ángulo agudo izquierdo; SEGUNDA: Herida puntiforme localizada en cara lateral izquierda de cuello; TERCERA: herida punzo cortante localizada en cuello, cara lateral izquierda, de forma lineal, de cuatro centímetros de longitud, con cola de rata de cinco centímetros, con ángulo romo medial y ángulo agudo izquierdo; CUARTA: Herida punzo cortante localizada en cuello, que va de cara anterior a la derecha de línea media, y termina en cara lateral izquierda, de forma lineal, de siete centímetros de longitud, con cola de rata de cinco centímetros, con ángulo roma lateral derecho y ángulo lateral izquierdo; QUINTA: Herida punzo cortante localizada en región esternal sobre la línea media, a ciento quince centímetros por arriba de su plano de sustentación, de forma lineal, de tres punto cinco por uno punto cuatro centímetros, ángulo romo inferior y ángulo agudo superior que interesa piel, tejido celular subcutáneo y músculo de la región, penetrante de la cavidad torácica; documento que se considera un dato de prueba idóneo y pertinente por haber sido expedido por un profesional en la ciencia médica, quien describió las lesiones que al exterior presentó el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] coincidiendo dichas lesiones con aquéllas que fueron motivo de la inspección ministerial ya indicada. También se incorporó el informe pericial referente al certificado de necropsia rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] en el cual se concluyó que la persona del sexo femenino, falleció a consecuencia de laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax, por arma punzo cortante, lo que ocasionó las alteraciones físicas y fisiopatológicas que se clasifica de mortal. Dato que permite establecer la causa por la cual [REDACTED] perdió la vida el día de los hechos; advirtiéndose que el deceso de la víctima fue originado por la laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax, por arma punzo cortante, lo que ocasionó las alteraciones físicas y fisiopatológicas; informe pericial que se considera idóneo y pertinente, en virtud de que se encuentra elaborado en términos de lo previsto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que el mismo fue rendido por un profesional experto en la materia, quien utilizó los métodos necesarios, arribando a conclusiones precisas, amén de que con dicho dato de prueba se establece la causa que le provocó la muerte a [REDACTED], siendo que el informe pericial en comento corrobora a su vez lo arrojado por la inspección ministerial y por el acta médica para determinar la causa de la muerte de la víctima.



Se destaca la incorporación del informe pericial en materia de criminalística de campo, rendido por el perito en la materia del órgano investigador, expuso como conclusiones las siguientes: PRIMERA. El sitio fue preservado en su forma original momentos previos a la intervención; SEGUNDA: El sitio corresponde al lugar donde se desarrollaron los hechos; TERCERA: La posición de la occisa corresponde a la última y original al ocurrir su deceso; CUARTA: Por los signos tanatológicos, el deceso fue en un lapso no mayor a cuatro horas de la intervención; QUINTA: El tipo y características de lesión, corresponden a las producidas por acción dinámica de un arma blanca de un sólo filo (navaja, cuchillo, similar); SEXTA: Por la morfología de los bordes en las lesiones 1, 3 y 4, se establece que éstas fueron producidas de derecha a izquierda, presentado la ahora occisa la cara anterior y lateral derecha del cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerable); SÉPTIMA: Con base en la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 5, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de adelante hacia atrás, presentando la ahora occisa, la cara lateral izquierda de su cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerable); OCTAVA: Debido a la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 6, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de delante hacia

atrás, presentando la ahora occisa la cara anterior de su cuerpo, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); NOVENA: Por la ubicación anatómica de las lesiones que presenta el cadáver de la ahora occisa, se establece que ésta presentó la cara lateral derecha, anterior y lateral izquierda de su cuerpo con relación a su victimario al momento de ser lesionado, posición víctima-victimario; DÉCIMA: Tomando en consideración la ausencia de lesiones típicas de forcejeo, lucha y defensa en torno al cuerpo de la ahora occisa, se establece que ésta no realizó ni fue objeto de dichas maniobras momentos previos a su deceso; describiendo la mecánica del hecho el perito, al referir que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, y fue atacada intempestivamente por el agresor, quien le produjo las diversas lesiones que presentó su integridad corporal, ello con un instrumento punzo cortante, lesionándola especialmente en el cuello y tórax, sin que la agraviada tuviese la oportunidad de repeler la acción, provocándose así su deceso. Informe pericial que es idóneo y pertinente en su individualidad, adquiriendo destacada relevancia en el presente caso, en virtud de que se encuentra elaborado en términos de lo previsto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, en razón de que dicho informe fue rendido por un profesional experto en la ciencia que domina, utilizando los métodos necesarios y arribando a conclusiones precisas, amén de que con dicho dato de prueba se establecen las características específicas de las lesiones observadas en el cuerpo de la ahora finada, la manera en que le fueron inferidas, el tipo de agente o instrumento vulnerante, así como la mecánica observada para causarle dichas lesiones y su deceso; determinándose con este dato de prueba que la víctima falleció debido a las lesiones producidas por un instrumento punzo cortante que provocó la muerte de la agraviada; a más que dicho dato de prueba no fue desvirtuado ni contradicho en su esencia.

Se agrega a lo anterior, la entrevista ministerial recabada a la testigo [REDACTED] [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso que el día cinco de octubre del año dos mil trece, la ateste se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, encontrándose la entrevistada durmiendo junto con su abuela [REDACTED] [REDACTED] siendo que aproximadamente la seis de la mañana con veinticinco minutos, sonó el timbre, por lo que su abuela se asomó y dijo que era [REDACTED] MORALES RICO, a quien reconocieron porque se viste de mujer y es travestí, a lo que la ateste se levantó a abrirle, prendió las luces, bajó las escaleras y se dirigió hacia la puerta; siendo que el ahora acusado iba vestido de mujer con suéter rayado, un pans en color negro y los tenis de color negro con blanco, ingresando el justiciable, quedándose la entrevistada sentada en las escaleras y [REDACTED] se quedó de pie frente a ella; por lo que la ateste le preguntó qué pasaba, respondiendo él que el carro se le había descompuesto, a lo que la entrevistada le dijo que se esperaran a que aclarara bien para buscar un mecánico o despertar a sus vecinos, siendo que él solamente se quedó callado; que después la ateste le preguntó a [REDACTED] quería desayunar, contestando que sí; por lo que la ateste sacó la leche del refrigerador, y cuando iba a conectar el horno de microondas para calentar la leche, [REDACTED] se acercó a la entrevistada diciéndole que si podía gritar que gritara, a lo que la ateste le dijo que por qué, respondiendo: "Grítale a la abuelita, que le llame a la policía", a lo que la testigo le dijo que si estaba loco; siendo en ese instante en que [REDACTED] se abalanzó contra la entrevistada, poniéndole su mano izquierda en el pecho para arrinconarla hacia la pared, y con su mano derecha, en la cual sostenía un cuchillo de color gris en su hoja y con mango de color negro, quiso cortarle el cuello a la ateste, pero ésta logró empujarlo; sin embargo, con el filo del cuchillo le cortó la piel del cuello a la testigo; que en cuanto lo



ESTADO
DISTR
TOLU

empujó, la ateste abrió la puerta para salir a la calle y pedir auxilio a los vecinos, tocando los timbres de las casas y a la vez gritaba para que la auxiliaran porque su hermano se había metido y la había intentado matar, regresando la ateste corriendo a la casa, y [REDACTED] ya iba subiendo al cuarto de arriba, a donde estaba durmiendo su hijo y su abuela [REDACTED], en cuanto la entrevistada subió, el ahora acusado se sentó en la esquina de la cama, de su abuela, recargado hacia la pared, a lo que la víctima [REDACTED] preguntó qué pasaba, respondiendo la ateste que su hermano se había vuelto loco y que la había cortado, por lo que la ahora finada [REDACTED] se levantó de la cama, y en ese instante la ateste volvió a bajar; siendo que los vecinos ya estaban en la puerta, por lo que la testigo les pidió que si podían subir por su hermano y que llamaran a la policía; en ese momento la ateste escuchó gritar a su abuelita [REDACTED] por lo que de inmediato subió las escaleras para ver qué ocurría, subiendo también sus vecinos JOSÉ ALFREDO y JUAN JOSÉ, de quienes no recuerda su apellidos; y que al encontrarse la entrevistada al nivel de la puerta, pudo percatarse que [REDACTED] estaba tirada en la cama, y su hermano [REDACTED] tenía el cuchillo en su mano derecha; mismo cuchillo que utilizó para lesionar a la ateste, y el cual se lo clavó en el cuello a su abuelita; inmediatamente el hijo de la ateste, [REDACTED] salió corriendo del cuarto, diciéndole a la testigo que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, a lo que la testigo lo abrazó y salieron de la casa; que su vecino JOSÉ ALFREDO le preguntó al hermano de la entrevistada: "Qué hiciste"; bajando la ateste con su hijo y después sus vecinos; siendo que cuando iban saliendo de la casa, aproximadamente a las seis de la mañana con treinta y cinco minutos, llegaron los elementos de la policía municipal a bordo de una patrulla con número PM-016, a quienes la ateste se dirigió, informándoles que su hermano de nombre [REDACTED] había llegado a la casa y había intentado matar a la testigo con un cuchillo, y que ella logró escapar de él, pero que a su abuelita sí la había matado porque le clavó un cuchillo en el cuello, y que él estaba adentro de la casa en la habitación donde duermen; por lo que los policías ingresaron a la casa con la autorización de la entrevistada, y luego de ello, éstos salieron con su hermano [REDACTED], subiéndolo a la patrulla para llevarlo ante la autoridad, siendo esto aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos; así mismo, ya no dejaron que entraran hasta que el ministerio público llegara; por lo que otra patrulla, con el número PM-041, fue la que se quedó resguardando la casa para evitar que se alterara el lugar de los hechos; así mismo, dicha ateste, al tener a la vista un cuchillo metálico con un sólo filo que mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho, que termina en punta, con mango de plástico de color negro, marca "Travessa Acero Inoxidable", lo reconoció como el mismo objeto con el cual [REDACTED] trató de cortarle el cuello, siendo el mismo cuchillo que le clavó en el cuello a su abuelita [REDACTED], el cual sostenía con su mano derecha.

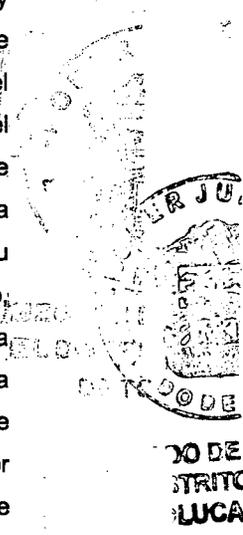
Por su parte obra la entrevista ministerial recabada al menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., refiere los mismos hechos que alude [REDACTED] añadiendo una vez que su mamá [REDACTED] bajó a abrirle, subió su tío ULISES al cuarto donde estaban su abuelita y el ateste; que como el cuarto tenía la luz prendida, el menor entrevistado se paró en su cama, entrando su tío ULISES, momento en que su abuelita estaba acostada en su cama, y ella se levantó cuando él entro; que su abuelita caminó a donde está la puerta y le dijo a su tío ULISES que si tenía dinero para irse, a lo que su abuelita le dio veintidós pesos, pero su tío ULISES le aventó el dinero su abuelita, dándose cuenta el ateste que su tío ULISES llevaba un cuchillo en su mano derecha, mismo que era de color gris y con el palito en color negro; que se lo clavó primero en el pecho y después de ésto su abuelita LUPITA cayó en la cama; fue ahí donde su tío ULISES le volvió a



enterrar el cuchillo en su cuello; en ese momento el menor entrevistado salió corriendo del cuarto y bajó las escaleras para buscar a su mamá y decirle que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, y debajo de la casa es donde encontró a su mamá, diciéndole que su tío ULISES le había clavado el cuchillo a su abuelita, siendo que ella le contestó que se calmara, que no pasaba nada; de repente lo abrazó y se dio cuenta que ella tenía una cortada en su cuello; después llegó una ambulancia y revisó a su mamá y le pusieron un papel blanco en donde tenía la cortada; que se la pegaron con diúrex para que no le saliera sangre, añadiendo que también llegaron los policías.

Se incorporó la entrevista ministerial recabada al testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso esencialmente que siendo aproximadamente las seis y media de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil trece, el ateste se encontraba en su domicilio durmiendo junto con su esposa [REDACTED] su hijo [REDACTED] cuando de manera repentina lo despertaron unos gritos que decían: "Auxilio, ayúdenme", por lo cual el entrevistado se levantó y recorrió la cortina, percatándose que se trataba de su vecina [REDACTED] de la cual no recuerda sus apellidos, y quien vive en la casa 20-C del mismo fraccionamiento en compañía de su abuelita de nombre GUADALUPE, de quien no sabe sus apellidos; y por precaución el ateste solicitó el apoyo de una patrulla, ya que no sabía el motivo por el cual pedía ayuda, llamando el entrevistado en ese momento a la policía municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México; por lo que su esposa y el ateste salieron de su casa y se dirigieron con la señora LAURA la cual ya estaba por llegar a la casa, la encontraron en la calle, y posteriormente a su vecino JUAN JOSÉ, de quien no recuerda sus apellidos, el entrevistado le tocó a su domicilio, siendo que éste inmediatamente salió de su casa; en seguida, el ateste le preguntó a la señora LAURA qué era lo que pasaba y ella le mencionó que su hermano estaba en su casa con su abuelita, que traía un cuchillo, y que a ella la quiso herir en el cuello, viendo el ateste que efectivamente tenía una cortada en el cuello; de ahí se metieron a su casa; ella iba por delante y el ateste la siguió, así como su vecino [REDACTED], en cuanto llegaron a la puerta de la habitación, salió el niño de LAURA, quien se llama F[REDACTED] y le dijo a su mamá que su tío le estaba haciendo cosas a su abuelita; por lo que LAURA abrazó a su hijo y bajaron las escaleras; en seguida el entrevistado vio el sujeto que traía una peluca de mujer y estaba vestido con suéter rayado, un pantalón de color negro y tenis negro con blanco, al cual el niño se había referido como su tío, y quien tenía en su mano derecha un cuchillo con mango de color negro, percatándose el entrevistado que el cuchillo tenía sangre y las manos de dicho sujeto también estaban manchadas con sangre; por lo que el testigo le mencionó a tal sujeto, mismo que responde al nombre de [REDACTED] "Qué hiciste", ello al verlo con el cuchillo, la sangre y la señora [REDACTED] tirada en la cama, y quien estaba inmóvil; inmediatamente el ateste salió de la casa con su vecino JUAN JOSÉ; y cuando estaban en el exterior, inmediatamente llegó la patrulla con número 016 (cero, uno, seis) de la policía municipal, con dos policías a bordo, quienes platicaron con la señora LAURA; siendo que ella les explicó lo que había ocurrido, y en forma inmediata ingresaron a la casa; posterior a ello, salieron con [REDACTED] al cual subieron a la patrulla; reconociendo el cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico de color negro, con hoja metálica de un sólo filo que termina en punta, de once centímetros de largo con un centímetro de ancho, marca "Travessa Acero Inoxidable", como el mismo objeto que sostenía [REDACTED] su mano derecha, y el cual estaba manchado con sangre.

Entrevistas que a consideración de este juzgador fueron incorporadas y recabadas por el ministerio público en investigación de los hechos, adquiriendo especial relevancia, en virtud de constituirse los entrevistados [REDACTED] el menor de edad y de



6
59

identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., y [REDACTED], como testigos presenciales del hecho; relatos que circunstancian de manera lógica el lugar, tiempo, forma y modo en que se verificó el hecho; aunado a que dichas entrevistas fueron vertidas por personas con la capacidad y el criterio necesarios para juzgar los hechos por ellas relatados; siendo que los mismos fueron conocidos por sí mismas al través de sus sentidos, al ser las personas que observaron directamente la conducta desplegada por el acusado [REDACTED], al privar de la vida a [REDACTED], y no por inducciones ni referencias de otros, advirtiéndose que sus argumentos fueron claros y precisos entre sí, vertidos sin parcialidad; sin existir dato de prueba alguno del que se desprenda que hubiesen sido obligados a relatar el hecho por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error u otra causa que afecte la credibilidad de sus dichos, aludiendo un hecho debidamente circunstanciado en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor; relatos que a consideración de este unitario adquieren relevancia al ser idóneos y pertinentes, en virtud de haberse recabado por el ministerio público en investigación de los hechos, y al encontrarse corroborados con otros datos de prueba idóneos y pertinentes.

ROL
DIAL
CO

Al respecto, destaca el informe pericial en materia de medicina, relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y lesiones, rendido por el perito médico legista del órgano investigador [REDACTED] a nombre de [REDACTED] YANIRA RICO DOMÍNGUEZ, de fecha once de octubre del año dos mil trece, quien al ser examinada presentó: "Femenina, alerta, consciente, orientada en tiempo, lugar, circunstancia y personal, aliento sui géneris, marcha y respuesta pupilar a la luz normales, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes; a la exploración física presenta cicatriz reciente con restos de costra hematina seca, de color café claro, de ocho centímetros y medio de longitud en cara anterior y lateral izquierda del cuello, lesión que se encuentra en fase resolutive; estableciendo como clasificación provisional lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara. Expresiones técnicas que este juzgador considera idóneas y adecuadas para establecer el estado de salud de [REDACTED], en razón de que el perito está obligado, de acuerdo con el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, a sustentar debidamente su dictamen pericial, conteniendo la descripción de las personas o cosas que fueron objeto de éste, del estado y modo en que se hallare, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema analizado. En el caso en particular, de acuerdo a lo expuesto por el fiscal, el médico legista emitió sus opiniones con base en los conocimientos que su propia ciencia le indicó, utilizando los métodos adecuados y determinados por la ciencia médica; por ende, dichas opiniones técnicas reúnen los requisitos previstos por el numeral antes invocado; siendo que dicho dato de prueba se considera idóneo y pertinente, en virtud de haber sido rendido por un perito oficial con la profesión y conocimientos suficientes, arribando a conclusiones precisas de acuerdo con el método empleado para emitir sus opiniones periciales; más aún al encontrarse estrechamente relacionado con las entrevistas ministeriales rendidas por [REDACTED] [REDACTED], el menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., [REDACTED] [REDACTED] y el propio acusado [REDACTED], de las cuales se aprecia que todos y cada de ellos refieren que [REDACTED] fue lesionada con un cuchillo por parte del acusado, siendo coincidentes las lesiones presentadas por ésta, con lo relatado por cada uno de los entrevistados en comento; constituyendo así un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad, mismo que no fue contradicho ni desvirtuado en su esencia.

Por otra parte, fue incorporado el documento público consistente en la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio A-3398530, con fecha de registro el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número .05 (cinco), libro 03 (tres), acta número 00480 (cero, cero, cuatro, ocho, cero), de la localidad de San Francisco Coaxusco, municipio de Metepec, Estado de México, expedida a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en donde aparece como abuela materna, [REDACTED] Documento que es de carácter público por ser expedido por un fedatario del Estado de México, y que constituye un dato de prueba idóneo y pertinente para acreditar el parentesco entre la víctima y el ahora acusado, siendo la primera ascendiente el línea recta y en segundo grado del segundo de los mencionados; adquiriendo relevancia para justificar el parentesco existente entre ambos.

Se suman las entrevistas ministeriales recabadas a los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] quienes ante el ministerio público expusieron de manera unánime y conteste que una vez que tuvieron a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, sobre una plancha anatómica, el cadáver de un sujeto del sexo femenino, lo identificaron plenamente como el de su madre, quien llevara el nombre de MARIA [REDACTED], quien era hija de los señores J. [REDACTED] y [REDACTED] que ocupaba el tercer lugar de tres hermanos, madre de siete hijos de nombres [REDACTED] apellidos [REDACTED] persona quien tuvo como último domicilio en la [REDACTED] (vieja, [REDACTED]) [REDACTED] Comas del Sol, [REDACTED] exponiendo que a la finada la vieron por última vez con vida el día domingo veintinueve de septiembre del año dos mil trece, ya que comieron en familia en su casa; agregando el primero que el día en que aconteció el hecho, el ateste le marcó a la ahora occisa por teléfono, aproximadamente a la una de la tarde para saber cómo estaba, y le comentó que estaba bien, que estaba con su sobrina [REDACTED] quien se encuentra embarazada, y con su hijo menor, porque ellos vivían con ella, que no le comentó nada fuera de lo normal, y que ese día habían recibido un mensaje de parte de su sobrina [REDACTED] informándoles que fueran a casa de su mamá en Colinas del Sol; por lo que se trasladaron y se enteraron que su sobrino [REDACTED] había matado a su mamá con un cuchillo, y había lesionado a su sobrina [REDACTED] razón por la cual denunciaron el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de su mamá M. [REDACTED] y en contra de [REDACTED] Entrevistas que a consideración de este unitario generan convicción para determinar la identidad de la víctima, en virtud de que los atestes son congruentes en cuanto a la identificación del cuerpo de la ahora finada [REDACTED] así como por haber sido recabados por el órgano ministerial en la investigación de los hechos; datos de prueba que se consideran idóneos y pertinentes para justificar la identidad de la ahora occisa, a más que no fueron contradichas ni desvirtuadas en su esencia con dato de prueba alguno.

Igualmente se incorporaron las entrevistas ministeriales recabas a los agentes policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, [REDACTED] quienes de manera coincidente y ante el órgano investigador expusieron que el día cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, por vía radio, les indicaron que se trasladaran al domicilio ubicado en [REDACTED]



7

60

[REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, toda vez que en dicho lugar se había reportado a una persona del sexo femenino lesionada por arma blanca; que al llegar al lugar indicado, ambos se percataron que a las afueras de dicho inmueble se encontraban varios vecinos, por lo que descendieron de la radio patrulla y se dirigieron a esas personas, entrevistándose con [REDACTED] quien les refirió que momentos antes, su hermano [REDACTED] había atacado con un cuchillo de cocina, ocasionándole una lesión a la altura del cuello, y que ella había logrado salirse de su casa; pero que su hermano ya había matado a su abuelita de nombre [REDACTED] y que dicho sujeto aún se encontraba en el interior del inmueble, precisamente en el cuarto en donde había privado de la vida a su abuelita; por lo que ambos ateste ingresaron a la casa y se dirigieron a la parte alta de la misma, donde sobre una de las camas de la recámara, se encontraba un femenino sobre la misma, con sangre a la altura del cuello y pecho, y sentado en la esquina de otra cama, se encontraba un sujeto con cabello largo, el cual portaba en la mano derecha un cuchillo manchado al parecer con sangre, quien al percatarse de su presencia, levantó la mano con el cuchillo y les dijo que no se acercaran a él o que también los mataría; por lo que los entrevistados le pidieron que se tranquilizara y que pensara las cosas porque ya había cometido un delito, siendo que de forma repentina dicho sujeto agachó la cabeza y arrojó el cuchillo a un costado de la cama, quedando éste cerca de un mueble o juguetero que se encuentra a los pies de la cama; fue en ese momento cuando los ateste procedieron al aseguramiento de [REDACTED] sacándolo del domicilio, y la señora LAURA [REDACTED] identificó como su hermano, y quien privara de la vida a MARÍA [REDACTED] por lo cual realizaron su aseguramiento, abordándolo a la radio patrulla y trasladándolo ante el órgano investigador.



CONTROL
JUDICIAL
POL
191
CO

Añadiéndose la entrevista ministerial recabada al agente policíaco [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso esencialmente que el día cinco de octubre del año dos mil trece, siendo aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos, el ateste estaba haciendo relevo de vigilancia, cuando le indicaron que había un homicidio en la colonia Colinas del Sol, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que se requería la presencia de un elemento policíaco para resguardar la escena del crimen, y que también se encontraba la persona que había cometido el delito, mismo que ya había sido asegurado por otros elementos de la misma corporación; que el entrevistado se trasladó al lugar y al llegar al mismo se percató que sus compañeros [REDACTED] y BERNARDO [REDACTED] ya tenían asegurada una persona con pelo largo, supuestamente era mujer, pero le indicaron que era hombre y se trataba del nieto de la persona fallecida; por lo cual al ateste le solicitaron el apoyo para que resguardara la casa ubicada en [REDACTED]

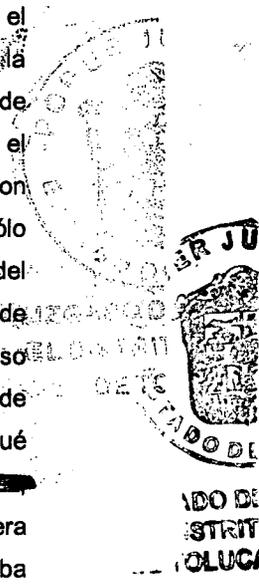
[REDACTED] Estado de México, hasta el arribo del ministerio público, ya que en la habitación de arriba se encontraba el cuerpo sin vida de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] lo cual el entrevistado llevó al cabo en forma inmediata, hasta que llegó el ministerio público, quien procedió al levantamiento del cuerpo.

Entrevistas que a consideración de este unitario resultan ser datos idóneos y pertinentes en el presente caso, en virtud de que los entrevistados, en el ejercicio de sus funciones, hicieron del conocimiento del ministerio público la conducta que se le atribuye al acusado [REDACTED] proporcionándole todos los datos que tuvieron a su alcance, poniéndolo a disposición del órgano ministerial; amén de que sus respectivos relatos se advierten creíbles y congruente entre sí y con lo narrado por los testigos; por lo que dichos

datos de prueba se consideran pertinentes e idóneos en su individualidad; destacándose que los atestes fueron no fueron presenciales en el momento de consumación del hecho, mas sí fueron testigos de los momentos posteriores, precisamente los relativos a su aseguramiento, así como por el reconocimiento que de ellos hicieron los testigos presenciales, constituyéndose por lo tanto como testigos circunstanciales; justificándose lo anterior con el documento correspondiente al escrito mediante el cual los agentes de la policía [REDACTED] pusieron a disposición del órgano investigador al ahora acusado; documento que no fue contradicho ni desvirtuado en su esencia, siendo un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad; desprendiéndose que las narrativas de los agentes policíacos en mérito se encuentran corroboradas con otros datos de prueba

Se destaca la entrevista ministerial recabada al ahora acusado [REDACTED] quien asistido de su defensor público, ante el órgano investigador, expuso: "Que estando en compañía de mi defensor público, Licenciado [REDACTED], manifiesto... que me ha hecho del conocimiento la imputación que obra en mi contra, así como el contenido de los derechos que consagran en mi favor los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y en estos momentos refiero que el día de hoy, cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con quince o veinte minutos, llegué a la casa de mi abuelita [REDACTED], misma que sólo sé está ubicada en la calle de Volcán de Primavera, en la Unidad Habitacional Colinas del Sol, municipio de Almoloya de Juárez; toqué el timbre de la casa y salió mi hermana de nombre [REDACTED] SUEZ, quien me dijo que me pasara a la casa, yo ingresé precisamente al área de comedor, y de forma inmediata, de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón del pans, saqué un cuchillo de cocina con mango de color negro, el cual saqué de la cocina de mi casa donde vivo con mi mamá de nombre [REDACTED] me acerqué a mi hermana con el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha, y de manera inmediata la lesioné con este cuchillo, logrando cortarle el cuello, ya que ella estaba calentando la leche en el microondas, pero me empujó, y mi hermana de forma inmediata se salió de la casa; yo subo a la recámara en donde estaba mi abuela [REDACTED] percatándome que mi abuela estaba parada a un lado de su cama, y una vez que me ve con el cuchillo en mi mano derecha, me dijo que me tranquilizara, también me dijo que si tenía dinero para que me fuera a mi casa, pero yo no se lo acepte y sin más yo me le fui encima con el cuchillo y se lo encajé a la altura del pecho, y de manera inmediata de nueva cuenta se lo encajé en la garganta, aproximadamente dos o tres veces, y de forma inmediata mi abuelita cae sobre su cama, con la espalda sobre el colchón, donde también le clavé el cuchillo, y justo en esos momentos, no sé cómo, pero de la recámara salió corriendo de la habitación mi sobrino [REDACTED], y después de esto me senté en la esquina de la otra cama, lugar en donde permanecí hasta que llegaron dos policías, quienes me dijeron que me tranquilizara; es por lo que yo arrojo el cuchillo a un costado de la cama, sin percatarme el lugar en el cual cayó el cuchillo, y una vez hecho lo anterior, los policías me dicen que los acompañe, custodiándome y me sacan de la casa, me suben a una patrulla y me trasladan a estas oficinas."

Entrevista que fue rendida en estricto apego a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero, 8 y 153 fracción XIII del Código de Procedimientos Penales en vigor, deduciéndose que se trata de una aceptación categórica por parte del acusado en cuanto a los hechos que se le atribuyen; siendo que en el presente caso el ahora justiciable fue asistido por su defensor, manifestó su voluntad de ser entrevistado por el órgano investigador previa consulta con la defensa; por lo que dicha entrevista constituye un dato más que, concatenado con el resto



de los datos de prueba incorporados, justifica en su individualidad, el hecho motivador de la causa.

Así, este juzgador, al realizar un análisis de los datos de prueba ya reseñados, de conformidad con el artículo 185 del ordenamiento procesal ya indicado, considera que se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] de la siguiente manera:

CONDUCTA. El primer elemento del delito de HOMICIDIO debe comprenderse como un hacer voluntario y final; el cual está integrado por dos elementos: A. EL ELEMENTO INTERNO, que se traduce en la proposición de un fin, y la selección de los medios, que se define como la primera fase del *iter criminis*; y B. EL ELEMENTO EXTERNO, que en el presente caso se considera como la conducta que se le atribuye al imputado.

Del análisis de los datos de prueba allegados a este Juzgado, se puede establecer que el agente agresor desplegó una conducta de acción consistente en que el día cinco de octubre del año dos mil trece, en derredor de las seis horas con treinta minutos, se encontraban [REDACTED] el hijo de ésta y su abuela [REDACTED] en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; arribando en ese instante el ahora acusado [REDACTED] le dijo a su hermana [REDACTED] que se había descompuesto su vehículo, y cuando ésta empezó a calentar algo de desayunar para el justiciable, [REDACTED] sacó de su pantalón un cuchillo de cocina con mango de madera, arrinconó a su hermana e intentó clavarle el cuchillo, lesionándola a la altura del cuello, por lo que ella lo aventó y salió a la calle para pedir auxilio, en tanto que el acusado subió las escaleras e ingresó a la recámara en la cual se encontraba su abuela [REDACTED], quien al percatarse de que el justiciable se encontraba alterado y con un cuchillo en mano, le pidió que se tranquilizara, pero sin más el acusado se abalanzó sobre ella y le clavó el cuchillo que llevaba en su mano derecha, clavándosele precisamente en la región esternal, dándole también cuatro golpes con el cuchillo a la altura del cuello, ocasionándole una laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax producida por instrumento punzo cortante, perdiendo la vida dicha persona; siendo asegurado el justiciable por agentes de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el interior del domicilio ya señalado, trasladándolo ante el órgano investigador.

Circunstancias que fueron acreditadas con los datos de prueba ya analizados, especialmente con el documento consistente en el reporte de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, a través del cual el radio operador de la Central de Radio, de nombre VÍCTOR MEJÍA RODRÍGUEZ, hizo del conocimiento de la fiscalía sobre la existencia de un cadáver del sexo femenino en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; sumándose a lo anterior el acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; diligencia en la que el ministerio público, además de constituirse en el lugar de los hechos, describe las características físicas del mismo, pudiendo observar, en un área destinada a recámara a noventa centímetros al poniente, respecto del muro oriente y a un metro con siete centímetros al norte respecto del muro sur, sobre una cama matrimonial, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y calzada, en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente,

0

62

aproximadamente la seis de la mañana con veinticinco minutos, sonó el timbre, por lo que su abuela se asomó y dijo que era [REDACTED], a quien reconocieron porque se viste de mujer y es travestí, a lo que la ateste se levantó a abrirle, prendió las luces, bajó las escaleras y se dirigió hacia la puerta; siendo que el ahora acusado iba vestido de mujer con suéter rayado, un pants en color negro y los tenis de color negro con blanco, ingresando el justiciable, quedándose la entrevistada sentada en las escaleras y [REDACTED] se quedó de pie frente a ella; por lo que la ateste le preguntó qué pasaba, respondiendo él que el carro se le había descompuesto, a lo que la entrevistada le dijo que se esperaran a que aclarara bien para buscar un mecánico o despertar a sus vecinos, siendo que él solamente se quedó callado; que después la ateste le preguntó a [REDACTED] si quería desayunar, contestando que sí, por lo que la ateste sacó la leche del refrigerador, y cuando iba a conectar el horno de microondas para calentar la leche, [REDACTED] se acercó a la entrevistada diciéndole que si podía gritar que gritara, a lo que la ateste le dijo que por qué, respondiendo: "Grítale a la abuelita, que le llame a la policía", a lo que la testigo le dijo que si estaba loco; siendo en ese instante en que [REDACTED] se abalanzó contra la entrevistada, poniéndole su mano izquierda en el pecho para arrinconarla hacia la pared, y con su mano derecha, en la cual sostenía un cuchillo de color gris en su hoja y con mango de color negro, quiso cortar el cuello a la ateste, pero ésta logró empujarlo; sin embargo, con el filo del cuchillo le cortó la piel del cuello a la testigo; que en cuanto lo empujó, la ateste abrió la puerta para salir a la calle y pedir auxilio a los vecinos, tocando los timbres de las casas y a la vez gritaba para que la auxiliaran porque su hermano se había metido y la había intentado matar, regresando la ateste corriendo a la casa, y [REDACTED] iba subiendo al cuarto de arriba, a donde estaba durmiendo su hijo y su abuela [REDACTED] en cuanto la entrevistada subió, el ahora acusado se sentó en la esquina de la cama de su abuela, recargado hacia la pared, a lo que la víctima [REDACTED] preguntó qué pasaba, respondiendo la ateste que su hermano se había vuelto loco y que la había cortado, por lo que la ahora finada [REDACTED] se levantó de la cama, y en ese instante la ateste volvió a bajar; siendo que los vecinos ya estaban en la puerta, por lo que la testigo les pidió que si podían subir por su hermano y que llamaran a la policía; en ese momento la ateste escuchó gritar a su abuelita [REDACTED] por lo que de inmediato subió las escaleras para ver qué ocurría, subiendo también sus vecinos JOSÉ ALFREDO y JUAN JOSÉ, de quienes no recuerda su apellidos; y que al encontrarse la entrevistada al nivel de la puerta, pudo percatarse que [REDACTED] estaba tirada en la cama, y su hermano [REDACTED] tenía el cuchillo en su mano derecha; mismo cuchillo que utilizó para lesionar a la ateste, y el cual se lo clavó en el cuello a su abuelita; inmediatamente el hijo de la ateste, Fernando Daniel salió corriendo del cuarto, diciéndole a la testigo que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, a lo que la testigo lo abrazó y salieron de la casa; que su vecino JOSÉ ALFREDO le preguntó al hermano de la entrevistada: "Qué hiciste"; bajando la ateste con su hijo y después sus vecinos; siendo que cuando iban saliendo de la casa, aproximadamente a las seis de la mañana con treinta y cinco minutos, llegaron los elementos de la policía municipal a bordo de una patrulla con número PM-016, a quienes la ateste se dirigió, informándoles que su hermano de nombre [REDACTED] había llegado a la casa y había intentado matar a la testigo con un cuchillo, y que ella logró escapar de él, pero que a su abuelita sí la había matado porque le clavó un cuchillo en el cuello, y que él estaba adentro de la casa en la habitación donde duermen; por lo que los policías ingresaron a la casa con la autorización de la entrevistada, y luego de ello, éstos salieron con su hermano [REDACTED] biéndolo a la patrulla para llevarlo ante la autoridad, siendo esto aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos; así mismo, ya no dejaron que entraran hasta que el ministerio público llegara; por lo

ROL
AL
CO

que otra patrulla, con el número PM-041, fue la que se quedó resguardando la casa para evitar que se alterara el lugar de los hechos; así mismo, dicha ateste, al tener a la vista un cuchillo metálico con un sólo filo que mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho, que termina en punta, con mango de plástico de color negro, marca "Travessa Acero Inoxidable", lo reconoció como el mismo objeto con el cual [REDACTED] intentó de cortarle el cuello, siendo el mismo cuchillo que le clavó en el cuello a su abuelita MARÍA [REDACTED] el cual sostenía con su mano derecha; así mismo, con la entrevista ministerial recabada al menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., refiere los mismos hechos que alude [REDACTED] añadiendo una vez que su mamá [REDACTED] bajó a abrirle, subió su tío ULISES al cuarto donde estaban su abuelita y el ateste; que como el cuarto tenía la luz prendida, el menor entrevistado se paró en su cama, entrando su tío ULISES, momento en que su abuelita estaba acostada en su cama, y ella se levantó cuando él entro; que su abuelita caminó a donde está la puerta y le dijo a su tío ULISES que si tenía dinero para irse, a lo que su abuelita le dio veintidós pesos, pero su tío ULISES le aventó el dinero su abuelita, dándose cuenta el ateste que su tío ULISES llevaba un cuchillo en su mano derecha, mismo que era de color gris y con el palito en color negro; que se lo clavó primero en el pecho y después de esto su abuelita LUPITA cayó en la cama; fue ahí donde su tío ULISES le volvió a enterrar el cuchillo en su cuello; en ese momento el menor entrevistado salió corriendo del cuarto y bajó las escaleras para buscar a su mamá y decirle que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, y debajo de la casa es donde encontró a su mamá, diciéndole que su tío ULISES le había clavado el cuchillo a su abuelita, siendo que ella le contestó que se calmara, que no pasaba nada; de repente lo abrazó y se dio cuenta que ella tenía una cortada en su cuello después llegó una ambulancia y revisó a su mamá y le pusieron un papel blanco en donde tenía la cortada; que se la pegaron con diúrex para que no le saliera sangre, añadiendo que también llegaron los policías; sumándose la entrevista ministerial recabada al testigo JOSÉ [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso esencialmente que siendo aproximadamente las seis y media de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil trece, el ateste se encontraba en su domicilio durmiendo junto con su esposa [REDACTED] y su hijo [REDACTED], cuando de manera repentina lo despertaron unos gritos que decían: "Auxilio, ayúdenme", por lo cual el entrevistado se levantó y recorrió la cortina, percatándose que se trataba de su vecina LAURA, de la cual no recuerda sus apellidos, y quien vive en la casa 20-C del mismo fraccionamiento en compañía de su abuelita de nombre GUADALUPE, de quien no sabe sus apellidos; y por precaución el ateste solicitó el apoyo de una patrulla, ya que no sabía el motivo por el cual pedía ayuda, llamando el entrevistado en ese momento a la policía municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México; por lo que su esposa y el ateste salieron de su casa y se dirigieron con la señora LAURA la cual ya estaba por llegar a la casa, la encontraron en la calle, y posteriormente a su vecino JUAN JOSÉ, de quien no recuerda sus apellidos, el entrevistado le tocó a su domicilio, siendo que éste inmediatamente salió de su casa; en seguida, el ateste le preguntó a la señora LAURA qué era lo que pasaba y ella le mencionó que su hermano estaba en su casa con su abuelita, que traía un cuchillo, y que a ella la quiso herir en el cuello, viendo el ateste que efectivamente tenía una cortada en el cuello; de ahí se metieron a su casa; ella iba por delante y el ateste la siguió, así como su vecino JUAN JOSÉ; en cuanto llegaron a la puerta de la habitación, salió el niño de LAURA, quien se llama FERNANDO y le dijo a su mamá que su tío le estaba haciendo cosas a su abuelita; por lo que LAURA abrazó a su hijo y bajaron las escaleras; en seguida el entrevistado vio al sujeto que traía una peluca de mujer y estaba vestido con suéter rayado, un pantalón de color negro y tenis negro con blanco, al cual el niño se había referido como su tío, y quien tenía en su mano derecha un cuchillo con mango de color negro, percatándose el entrevistado que el cuchillo tenía sangre y las manos de dicho sujeto también estaban manchadas con sangre;

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE TOLUCA

por lo que el testigo le mencionó a tal sujeto, mismo que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] "Qué hiciste", ello al verlo con el cuchillo, la sangre y la señora GUADALUPE tirada en la cama, y quien estaba inmóvil; inmediatamente el ateste salió de la casa con su vecino JUAN JOSÉ, y cuando estaban en el exterior, inmediatamente llegó la patrulla con número 016 (cero, uno, seis) de la policía municipal, con dos policías a bordo, quienes platicaron con la señora LAURA; siendo que ella les explicó lo que había ocurrido, y en forma inmediata ingresaron a la casa; posterior a ello, salieron con [REDACTED], al cual subieron a la patrulla; reconociendo el cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico de color negro, con hoja metálica de un sólo filo que termina en punta, de once centímetros de largo con un centímetro de ancho, marca "Travessa Acero Inoxidable", como el mismo objeto que sostenía [REDACTED] con su mano derecha, y el cual estaba mancado con sangre; incorporándose también el informe pericial en materia de medicina, relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y lesiones, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, Doctora [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de octubre del año dos mil trece, quien al ser examinada presentó: "Femenina, alerta, consciente, orientada en tiempo, lugar, circunstancia y personal, aliento sui géneris, marcha y respuesta pupilar a la luz normales, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes; a la exploración física presenta cicatriz reciente con restos de costra hematina seca, de color café claro, de ocho centímetros y medio de longitud en cara anterior y lateral izquierda del cuello, lesión que se encuentra en fase resolutive; estableciendo como clasificación provisional lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara; agregándose el documento público consistente en la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio A-3398530, con fecha de registro el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número 05 (cinco), libro 03 (tres), acta número 00480 (cero, cero, cuatro, ocho, cero), de la localidad de San Francisco Coaxusco, municipio de Metepec, Estado de México, expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en donde aparece como abuela materna, [REDACTED] [REDACTED], obrando igualmente las entrevistas ministeriales recabadas a los testigos de identidad [REDACTED] y J. [REDACTED] EZ; así mismo, con las entrevistas ministeriales recabas a los agentes policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] también con la entrevista ministerial recabada al agente policíaco F. [REDACTED] destacándose la entrevista ministerial recabada al ahora acusado [REDACTED] quien asistido de su defensor público, ante el órgano investigador, expuso: "Que estando en compañía de mi defensor público, Licenciado [REDACTED] manifiesto... que me ha hecho del conocimiento la imputación que obra en mi contra, así como el contenido de los derechos que consagran en mi favor los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y en estos momentos refiero que el día de hoy, cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con quince o veinte minutos, llegué a la casa de mi abuelita MARÍA GUADALUPE, misma que sólo sé está ubicada en [REDACTED] [REDACTED]

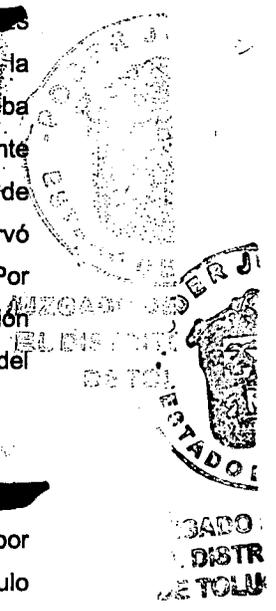
toqué el timbre de la casa y salió mi hermana de nombre LAURA YADIRA RICO DOMÍNGUEZ, quien me dijo que me pasara a la casa, yo ingreso precisamente al área de comedor, y de forma inmediata, de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón del pans, saqué un cuchillo de cocina con mango de color negro, el cual saqué de la cocina de mi casa donde vivo con mi mamá de nombre M. [REDACTED] me acerqué a mi hermana con el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha, y de manera inmediata la lesioné con este cuchillo, logrando cortarle el cuello, ya que ella estaba calentando la leche en el microondas, pero me



empujó, y mi hermana de forma inmediata se salió de la casa; yo subo a la recámara en donde estaba mi abuela [REDACTED] percatándome que mi abuela estaba parada a un lado de su cama, y una vez que me ve con el cuchillo en mi mano derecha, me dijo que me tranquilizara, también me dijo que si tenía dinero para que me fuera a mi casa, pero yo no se lo acepte y sin más yo me le fui encima con el cuchillo y se lo encajé a la altura del pecho, y de manera inmediata de nueva cuenta se lo encajé en la garganta, aproximadamente dos o tres veces, y de forma inmediata mi abuelita cae sobre su cama, con la espalda sobre el colchón, donde también le clavé el cuchillo, y justo en esos momentos, no sé cómo, pero de la recámara salió corriendo de la habitación mi sobrino FERNANDO DANIEL, y después de esto me senté en la esquina de la otra cama, lugar en donde permanecí hasta que llegaron dos policías, quienes me dijeron que me tranquilizara; es por lo que yo arrojo el cuchillo a un costado de la cama, sin percatarme el lugar en el cual cayó el cuchillo, y una vez hecho lo anterior, los policías me dicen que los acompañe, custodiándome y me sacan de la casa, me suben a una patrulla y me trasladan a estas oficinas."; incluso con el propio reconocimiento sobre su intervención en el hecho que se le atribuye, que ante este juzgado y de manera voluntaria, realizó el acusado [REDACTED] al momento de solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce; datos de prueba de los que se advierte, tal como lo expuso la fiscalía, que conducta desplegada por el agente agresor es de acción, en virtud de haber expuesto movimientos corporales positivos, y de consumación instantánea, pues al momento de ejecutar el hecho, éste se observó consumado al privar de la vida a la agraviada [REDACTED]. Por estas consideraciones se tiene por acreditada la conducta de acción y de consumación instantánea en estudio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

S U J E T O S . El sujeto pasivo se justifica en la persona de la ahora occisa [REDACTED] por ser la persona que resintió la conducta desplegada por el agresor, al privarla de la vida, constituyéndose como víctima, ello en términos del artículo 147 fracción I del Código de Procedimientos Penales; e igualmente se acredita la persona de [REDACTED] como ofendido, quien era esposa de la ahora finada [REDACTED] en términos de lo previsto por el artículo 148 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor; en cuanto al sujeto activo, en el presente caso se demuestra que fue el propio acusado [REDACTED] quien intervino en el hecho en el cual fue privada de la vida la agraviada; por lo tanto se da la existencia la relación subjetiva, es decir, entre los sujetos del hecho delictuoso.

R E S U L T A D O . Se advierte un resultado material, ya que hay una mutación del mundo fáctico, específicamente en la vida de la víctima; siendo que por vida debe entenderse el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos que les permiten tener movimientos, sensibilidad, consciencia y voluntad, por lo que es evidente que esas funciones cesaron en cuanto a la persona de [REDACTED] sus signos vitales de respiración, pulso, circulación y sensibilidad ya no existen, lo que se traduce en el fin de la existencia; en consecuencia, la privación de la vida, la acción de los agentes agresores y el resultado acaecido constatan una mutación en el mundo fáctico pues la conducta que les es atribuida a los agentes activos provocó la privación de la vida del agraviado, como se ha señalado al analizar los diversos datos de prueba; lo cual evidencia un resultado material fáctico en la persona del ahora finado [REDACTED].



11

BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO. Representado en el interés o valor que el legislador busca proteger al crear el respectivo tipo en las disposiciones punitivas; en el presente asunto se trata de proteger la vida de las personas como valor supremo que salvaguarda la ley. Todo ser humano, es motivo de protección de las normas penales, con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de las personas. Luego entonces, es atendible también indicar que la naturaleza del hecho delictuoso que se analiza, lo constituye la vida de las personas, particularmente de la agraviada MARÍA [REDACTED] quien fue privada de su vida mediante la conducta desplegada por el agente activo del hecho; de manera que la vida de la víctima no habría cesado si la conducta ilícita no se hubiera verificado.

OBJETO MATERIAL. Así también está debidamente probado que la integridad corporal y la vida de [REDACTED] conforma el OBJETO DEL DELITO, puesto que sobre dicha persona recayó el daño irreparable y se concretó la acción ejecutada por el sujeto activo al momento en que fue agredida la víctima, siendo lesionada mediando el uso de un instrumento punzo cortante y provocarle la muerte. Por lo tanto la víctima es la persona titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley penal.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica de igual modo que existe un nexo causal, en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado, que fue la vida de [REDACTED] y la conducta desplegada por el agente activo, existe una correspondencia plena y directa, resultado de un proceso de causa a efecto, que es objetivamente atribuible al actuar del agente agresor.

CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA AGRAVATORIA. El ministerio público considera que en el presente caso resulta aplicable la circunstancia agravatoria de punibilidad autónoma prevista en la fracción III del artículo 242 del Código Penal en vigor, exponiendo que el hecho delictuoso de Homicidio debe ser agravado por haberse cometido en contra de un ascendiente. Siendo que a consideración de este juzgador, dicha agravante se encuentra acreditada con la entrevista ministerial recabada a la testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso que el día cinco de octubre del año dos mil trece, la ateste se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en [REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, encontrándose la entrevistada durmiendo junto con su abuela [REDACTED] siendo que aproximadamente la seis de la mañana con veinticinco minutos, sonó el timbre, por lo que su abuela se asomó y dijo que era [REDACTED] a quien reconocieron porque se viste de mujer y es travestí, a lo que la ateste se levantó a abrirle, prendió las luces, bajó las escaleras y se dirigió hacia la puerta; siendo que el ahora acusado iba vestido de mujer con suéter rayado, un pans en color negro y los tenis de color negro con blanco, ingresando el justiciable, quedándose la entrevistada sentada en las escaleras y [REDACTED] quedó de pie frente a ella; por lo que la ateste le preguntó qué pasaba, respondiendo él que el carro se le había descompuesto, a lo que la entrevistada le dijo que se esperaran a que aclarciera bien para buscar un mecánico o despertar a sus vecinos, siendo que él solamente se quedó callado; que después la ateste le preguntó a [REDACTED] si quería desayunar, contestando que sí, por lo que la ateste sacó la leche del refrigerador, y cuando iba a conectar el horno de microondas para calentar la leche, [REDACTED] se acercó a la entrevistada diciéndole que si podía gritar que gritara, a lo que la ateste le dijo que por

qué, respondiendo: "Grítale a la abuelita, que le llame a la policía", a lo que la testigo le dijo que si estaba loco; siendo en ese instante en que LUIS ULISES MORALES RICO se abalanzó contra la entrevistada, poniéndole su mano izquierda en el pecho para arrinconarla hacia la pared, y con su mano derecha, en la cual sostenía un cuchillo de color gris en su hoja y con mango de color negro, quiso cortarle el cuello a la ateste, pero ésta logró empujarlo; sin embargo, con el filo del cuchillo le cortó la piel del cuello a la testigo; que en cuanto lo empujó, la ateste abrió la puerta para salir a la calle y pedir auxilio a los vecinos, tocando los timbres de las casas y a la vez gritaba para que la auxiliaran porque su hermano se había metido y la había intentado matar, regresando la ateste corriendo a la casa, y LUIS ULISES [REDACTED] iba subiendo al cuarto de arriba, a donde estaba durmiendo su hijo y su abuela [REDACTED] en cuanto la entrevistada subió, el ahora acusado se sentó en la esquina de la cama de su abuela, recargado hacia la pared, a lo que la víctima [REDACTED] preguntó qué pasaba, respondiendo la ateste que su hermano se había vuelto loco y que la había cortado, por lo que la ahora finada [REDACTED] se levantó de la cama, y en ese instante la ateste volvió a bajar; siendo que los vecinos ya estaban en la puerta, por lo que la testigo les pidió que si podían subir por su hermano y que llamaran a la policía; en ese momento la ateste escuchó gritar a su abuelita [REDACTED] por lo que de inmediato subió las escaleras para ver qué ocurría, subiendo también sus vecinos JOSÉ ALFREDO y JUAN JOSÉ, de quienes no recuerda su apellidos; y que al encontrarse la entrevistada al nivel de la puerta, pudo percatarse que [REDACTED] GUADALUPE DOMINGUEZ MERCADO estaba tirada en la cama, y su hermano [REDACTED] tenía el cuchillo en su mano derecha; mismo cuchillo que utilizó para lesionar a la ateste, y el cual se lo clavó en el cuello a su abuelita; inmediatamente el hijo de la ateste, Fernando Daniel salió corriendo del cuarto, diciéndole a la testigo que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, a lo que la testigo lo abrazó y salieron de la casa; que su vecino JOSÉ ALFREDO le preguntó al hermano de la entrevistada: "Qué hiciste"; bajando la ateste con su hijo y después sus vecinos; siendo que cuando iban saliendo de la casa, aproximadamente a las seis de la mañana con treinta y cinco minutos, llegaron los elementos de la policía municipal a bordo de una patrulla con número PM-016, a quienes la ateste se dirigió, informándoles que su hermano de nombre [REDACTED] había llegado a la casa y había intentado matar a la testigo con un cuchillo, y que ella logró escapar de él, pero que a su abuelita sí la había matado porque le clavó un cuchillo en el cuello, y que él estaba adentro de la casa en la habitación donde duermen; por lo que los policías ingresaron a la casa con la autorización de la entrevistada, y luego de ello, éstos salieron con su hermano LUIS ULISES [REDACTED] subiéndolo a la patrulla para llevarlo ante la autoridad, siendo esto aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos; así mismo, ya no dejaron que entraran hasta que el ministerio público llegara; por lo que otra patrulla, con el número PM-041, fue la que se quedó resguardando la casa para evitar que se alterara el lugar de los hechos; así mismo, dicha ateste, al tener a la vista un cuchillo metálico con un sólo filo que mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho, que termina en punta, con mango de plástico de color negro, marca "Travessa Acero Inoxidable", lo reconoció como el mismo objeto con el cual [REDACTED] de cortarle el cuello, siendo el mismo cuchillo que le clavó en el cuello a su abuelita [REDACTED] el cual sostenía con su mano derecha; sumándose la entrevista ministerial recabada al menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., refiere los mismos hechos que alude [REDACTED], añadiendo una vez que su mamá [REDACTED] bajó a abrirle, subió su tío ULISES al cuarto donde estaban su abuelita y el ateste; que como el cuarto tenía la luz prendida, el menor entrevistado se paró en su cama, entrando su tío ULISES, momento en que su abuelita estaba acostada en su cama, y ella se levantó cuando él entro; que su abuelita caminó a donde está la puerta y le



dijo a su tío ULISES que si tenía dinero para irse, a lo que su abuelita le dio veintidós pesos, pero su tío ULISES le aventó el dinero su abuelita, dándose cuenta el ateste que su tío ULISES llevaba un cuchillo en su mano derecha, mismo que era de color gris y con el palito en color negro; que se lo clavó primero en el pecho y después de ésto su abuelita LUPITA cayó en la cama; fue ahí donde su tío ULISES le volvió a enterrar el cuchillo en su cuello; en ese momento el menor entrevistado salió corriendo del cuarto y bajó las escaleras para buscar a su mamá y decirle que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, y debajo de la casa es donde encontró a su mamá, diciéndole que su tío ULISES le había clavado el cuchillo a su abuelita, siendo que ella le contestó que se calmara, que no pasaba nada; de repente lo abrazó y se dio cuenta que ella tenía una cortada en su cuello; después llegó una ambulancia y revisó a su mamá y le pusieron un papel blanco en donde tenía la cortada; que se la pegaron con diúrex para que no le saliera sangre, añadiendo que también llegaron los policías; así como también se incorporó la entrevista ministerial recabada al ahora acusado [REDACTED], quien asistido de su defensor público, ante el órgano investigador, expuso: "Que estando en compañía de mi defensor público, Licenciado JULIO [REDACTED] manifiesto... que me ha hecho del conocimiento la imputación que obra en mi contra, así como el contenido de los derechos que consagran en mi favor los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y en estos momentos refiero que el día de hoy, cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con quince o veinte minutos, llegué a la casa de mi abuelita MARÍA GUADALUPE, misma que sólo sé está ubicada en la calle de Volcán de Primavera, en la Unidad Habitacional Colinas del Sol, municipio de Almoloya de Juárez; toqué el timbre de la casa y salió mi hermana de nombre [REDACTED], quien me dijo que me pasara a la casa, yo ingreso precisamente al área de comedor, y de forma inmediata, de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón del pans, saqué un cuchillo de cocina con mango de color negro, el cual saqué de la cocina de mi casa donde vivo con mi mamá de nombre [REDACTED], me acerqué a mi hermana con el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha, y de manera inmediata la lesioné con este cuchillo, logrando cortarle el cuello, ya que ella estaba calentando la leche en el microondas, pero me empujó, y mi hermana de forma inmediata se salió de la casa; yo subo a la recámara en donde estaba mi abuela [REDACTED], percatándome que mi abuela estaba parada a un lado de su cama, y una vez que me ve con el cuchillo en mi mano derecha, me dijo que me tranquilizara, también me dijo que si tenía dinero para que me fuera a mi casa, pero yo no se lo acepte y sin más yo me le fui encima con el cuchillo y se lo encajé a la altura del pecho, y de manera inmediata de nueva cuenta se lo encajé en la garganta, aproximadamente dos o tres veces, y de forma inmediata mi abuelita cae sobre su cama, con la espalda sobre el colchón, donde también le clavé el cuchillo, y justo en esos momentos, no sé cómo, pero de la recámara salió corriendo de la habitación mi sobrino FERNANDO DANIEL, y después de ésto me senté en la esquina de la otra cama, lugar en donde permanecí hasta que llegaron dos policías, quienes me dijeron que me tranquilizara; es por lo que yo arrojo el cuchillo a un costado de la cama, sin percatarme el lugar en el cual cayó el cuchillo, y una vez hecho lo anterior, los policías me dicen que los acompañe, custodiándome y me sacan de la casa, me suben a una patrulla y me trasladan a estas oficinas." Lo anterior se observa corroborado con el documento público consistente en la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio A-3398530, con fecha de registro el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número 05 (cinco), libro 03 (tres) acta número 00480 (cero, cero, cuatro, ocho, cero), de la localidad de San Francisco Coaxusco, municipio de Metepec, Estado de México, expedida a nombre de [REDACTED] en donde aparece como abuela materna, María Guadalupe [REDACTED] datos de prueba y antecedentes de investigación

AL

OL
AL

que demuestran fehacientemente que entre el acusado [REDACTED] y la víctima [REDACTED] existía una relación de parentesco directo en línea ascendiente y en segundo grado, ya que la segunda era abuela del primero, y por lo tanto se acredita la circunstancia modificativa agravatoria de punibilidad autónoma prevista por la fracción III del artículo 242 del Código Penal en vigor.

Por lo que, con base en los datos de prueba aportados, quedan plenamente justificados los elementos del hecho típico correspondiente al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en virtud de concurrir todas y cada una de las circunstancias que integran la figura del hecho delictivo en comento, pues existió una conducta que finalmente provocó la privación de la vida en la persona de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] todo ello se demuestra con los datos de prueba ya referidos con antelación en este pronunciamiento, los cuales, en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso en comento, al justificarse los elementos objetivos y normativos que la ley penal exige en su descripción típica.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Por lo

que respecta a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

juicio de este unitario, se encuentra plenamente demostrada, en virtud de haberse comprobado que el día cinco de octubre del año dos mil trece, en derredor de las seis horas con treinta minutos, se encontraban [REDACTED], el hijo de ésta y su abuela [REDACTED], en el interior del domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; arribando en ese instante el ahora acusado [REDACTED]

le dijo a su hermana [REDACTED] se había descompuesto su vehículo, y cuando ésta empezó a calentar algo de desayunar para el justiciable, [REDACTED]

[REDACTED] sacó de su pantalón un cuchillo de cocina con mango de madera, arrinconó a su hermana e intentó clavarle el cuchillo, lesionándola a la altura del cuello, por lo que ella lo aventó y salió a la calle para pedir auxilio, en tanto que el acusado subió las escaleras e ingresó a la recámara en la cual se encontraba su abuela [REDACTED]

[REDACTED] quien al percatarse de que el justiciable se encontraba alterado y con un cuchillo en mano, le pidió que se tranquilizara, pero sin más el acusado se abalanzó sobre ella y le clavó el cuchillo que llevaba en su mano derecha, clavándose precisamente en la región esternal, dándole también cuatro golpes con el cuchillo a la altura del cuello, ocasionándole una laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax producida por instrumento punzo cortante, perdiendo la vida dicha persona; siendo asegurado el justiciable por agentes de seguridad pública municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el interior del domicilio ya señalado, trasladándolo ante el órgano investigador; siendo que lo anterior quedó demostrado con el documento consistente en el reporte de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, a través del cual el radio operador de la Central de Radio, de nombre [REDACTED] hizo del conocimiento de la fiscalía sobre la existencia de un cadáver del sexo femenino en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; sumándose a lo anterior el acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los



66

hechos y levantamiento de cadáver; diligencia en la que el ministerio público, además de constituirse en el lugar de los hechos, describe las características físicas del mismo, pudiendo observar, en un área destinada a recámara a noventa centímetros al poniente, respecto del muro oriente y a un metro con siete centímetros al norte respecto del muro sur, sobre una cama matrimonial, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y calzada, en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente, extremidades superiores, la derecha en extensión y dirigida al norte, la izquierda semiflexionada y dirigida al sur, extremidades inferiores flexionadas y en suspensión, dirigidas al poniente; cuerpo que cual presentó lesiones al parecer de las producidas por degüello, así como otra lesión a la altura del pecho, observado incluso que en un área de setenta y cuatro por cincuenta centímetros, al nor poniente de la habitación, precisamente a nivel de piso, se encontró un cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico en color negro, midiendo el mango diez centímetros, en tanto que la hoja mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho y terminación en punta, marca "Travessa Acero Inoxidable", localizado a cincuenta centímetros al sur del muro norte; con el acta médica e informe pericial de necropsia, rendidos por el perito médico legista del órgano investigador, DOCTORA [REDACTED]; sumándose el informe pericial referente al certificado de necropsia rendido por el perito médico legista del órgano investigador, DOCTORA F. [REDACTED] en el cual se concluyó que la persona del sexo femenino, falleció a consecuencia de laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax, por arma punzo cortante, lo que ocasionó las alteraciones físicas y fisiopatológicas que se clasifica de mortal; igualmente con el informe pericial en materia de criminalística de campo, rendido por el perito en la materia del órgano investigador, expuso como conclusiones las siguientes: PRIMERA. El sitio fue preservado en su forma original momentos previos a la intervención; SEGUNDA: El sitio corresponde al lugar donde se desarrollaron los hechos; TERCERA: La posición de la occisa corresponde a la última y original al ocurrir su deceso; CUARTA; Por los signos tanatológicos, el deceso fue en un lapso no mayor a cuatro horas de la intervención; QUINTA: El tipo y características de lesión, corresponden a las producidas por acción dinámica de un arma blanca de un sólo filo (navaja, cuchillo, similar); SEXTA; Por la morfología de los bordes en las lesiones 1, 3 y 4, se establece que éstas fueron producidas de derecha a izquierda, presentado la ahora occisa la cara anterior y lateral derecha del cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); SÉPTIMA: Con base en la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 5, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de adelante hacia atrás, presentando la ahora occisa, la cara lateral izquierda de su cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); OCTAVA: Debido a la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 6, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de delante hacia atrás, presentando la ahora occisa la cara anterior de su cuerpo, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); NOVENA: Por la ubicación anatómica de las lesiones que presenta el cadáver de la ahora occisa, se establece que ésta presentó la cara lateral derecha, anterior y lateral izquierda de su cuerpo con relación a su victimario al momento de ser lesionado, posición víctima-victimario; DÉCIMA: Tomando en consideración la ausencia de lesiones típicas de forcejeo, lucha y defensa en torno al cuerpo de la ahora occisa, se establece que ésta no realizó ni fue objeto de dichas maniobras momentos previos a su deceso; describiendo la mecánica del hecho el perito, al referir que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, y fue atacada intempestivamente por el agresor, quien le produjo las diversas lesiones que presentó su integridad corporal, ello con un instrumento punzo cortante, lesionándola especialmente en el cuello y tórax, sin que la agraviada tuviese la oportunidad de repeler la acción, provocándose así su deceso; añadiéndose la entrevista ministerial



recabada a la testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso que el día cinco de octubre del año dos mil trece, la ateste se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, encontrándose la entrevistada durmiendo junto con su abuela M [REDACTED], siendo que aproximadamente a las seis de la mañana con veinticinco minutos, sonó el timbre, por lo que su abuela se asomó y dijo que era [REDACTED], a quien reconocieron porque se viste de mujer y es travestí, a lo que la ateste se levantó a abrirle, prendió las luces, bajó las escaleras y se dirigió hacia la puerta; siendo que el ahora acusado iba vestido de mujer con suéter rayado, un pantalón en color negro y los tenis de color negro con blanco, ingresando el justiciable, quedándose la entrevistada sentada en las escaleras y [REDACTED]

[REDACTED] se quedó de pie frente a ella; por lo que la ateste le preguntó qué pasaba, respondiendo él que el carro se le había descompuesto, a lo que la entrevistada le dijo que se esperaran a que aclarara bien para buscar un mecánico o despertar a sus vecinos, siendo que él solamente se quedó callado; que después la ateste le preguntó a [REDACTED]

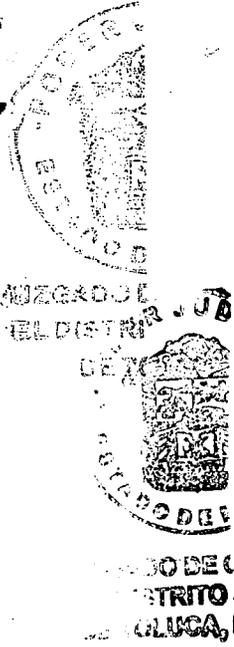
[REDACTED] si quería desayunar, contestando que sí, por lo que la ateste sacó la leche del refrigerador, y cuando iba a conectar el horno de microondas para calentar la leche, [REDACTED]

[REDACTED] se acercó a la entrevistada diciéndole que si podía gritar que gritara, a lo que la ateste le dijo que por qué, respondiendo: "Gritale a la abuelita, que le llame a la policía", a lo que la testigo le dijo que si estaba loco; siendo en ese instante en que [REDACTED] se abalanzó contra la entrevistada, poniéndole su mano izquierda en el pecho para arrinconarla hacia la pared, y con su mano derecha, en la cual sostenía un cuchillo de color gris en su hoja y con mango de color negro, quiso cortarle el cuello a la ateste, pero ésta logró empujarlo; sin embargo, con el filo del cuchillo le cortó la piel del cuello a la testigo; que en cuanto lo empujó, la ateste abrió la puerta para salir a la calle y pedir auxilio a los vecinos, tocando los timbres de las casas y a la vez gritaba para que la auxiliaran porque su hermano se había metido y la había intentado matar, regresando la ateste corriendo a la casa, [REDACTED] ya iba subiendo al cuarto de arriba, a donde estaba durmiendo su hijo y su abuela [REDACTED] DOMINGUEZ DOMINGUEZ MERCEDES, en cuanto la entrevistada subió, el ahora acusado se sentó en la esquina de la cama de su abuela, recargado hacia la pared, a lo que la víctima M [REDACTED]

[REDACTED] preguntó qué pasaba, respondiendo la ateste que su hermano se había vuelto loco y que la había cortado, por lo que la ahora finada M [REDACTED] se levantó de la cama, y en ese instante la ateste volvió a bajar; siendo que los vecinos ya estaban en la puerta, por lo que la testigo les pidió que si podían subir por su hermano y que llamaran a la policía; en ese momento la ateste escuchó gritar a su abuelita [REDACTED]

[REDACTED], por lo que de inmediato subió las escaleras para ver qué ocurría, subiendo también sus vecinos JOSÉ ALFREDO y JUAN JOSÉ, de quienes no recuerda su apellidos; y que al encontrarse la entrevistada al nivel de la puerta, pudo percibir que [REDACTED]

[REDACTED] estaba tirada en la cama, y su hermano [REDACTED] tenía el cuchillo en su mano derecha; mismo cuchillo que utilizó para lesionar a la ateste, y el cual se lo clavó en el cuello a su abuelita; inmediatamente el hijo de la ateste, Fernando Daniel salió corriendo del cuarto, diciéndole a la testigo que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, a lo que la testigo lo abrazó y salieron de la casa; que su vecino JOSÉ ALFREDO le preguntó al hermano de la entrevistada: "Qué hiciste"; bajando la ateste con su hijo y después sus vecinos; siendo que cuando iban saliendo de la casa, aproximadamente a las seis de la mañana con treinta y cinco minutos, llegaron los elementos de la policía municipal a bordo de una patrulla con número PM-016, a quienes la ateste se dirigió, informándoles que su hermano de nombre [REDACTED] había llegado a la casa y había intentado matar a la testigo con un cuchillo, y que ella logró



14
67

escapar de él, pero que a su abuelita sí la había matado porque le clavó un cuchillo en el cuello, y que él estaba adentro de la casa en la habitación donde duermen; por lo que los policías ingresaron a la casa con la autorización de la entrevistada, y luego de ello, éstos salieron con su hermano [REDACTED] subiéndolo a la patrulla para llevarlo ante la autoridad, siendo esto aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos; así mismo, ya no dejaron que entraran hasta que el ministerio público llegara; por lo que otra patrulla, con el número PM-041, fue la que se quedó resguardando la casa para evitar que se alterara el lugar de los hechos; así mismo, dicha ateste, al tener a la vista un cuchillo metálico con un sólo filo que mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho, que termina en punta, con mango de plástico de color negro, marca "Travessa Acero Inoxidable", lo reconoció como el mismo objeto con el cual [REDACTED] trató de cortarle el cuello, siendo el mismo cuchillo que le clavó en el cuello a su abuelita MARÍA [REDACTED] el cual sostenía con su mano derecha; así mismo, con la entrevista ministerial recabada al menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., refiere los mismos hechos que alude [REDACTED], añadiendo una vez que su mamá [REDACTED] bajó a abrirle, subió su tío ULISES al cuarto donde estaban su abuelita y el ateste; que como el cuarto tenía la luz prendida, el menor entrevistado se paró en su cama, entrando su tío ULISES, momento en que su abuelita estaba acostada en su cama, y ella se levantó cuando él entro; que su abuelita caminó a donde está la puerta y le dijo a su tío ULISES que si tenía dinero para irse, a lo que su abuelita le dio veintidós pesos, pero su tío ULISES le aventó el dinero su abuelita, dándose cuenta el ateste que su tío ULISES llevaba un cuchillo en su mano derecha, mismo que era de color gris y con el palito en color negro; que se lo clavó primero en el pecho y después de esto su abuelita LUPITA cayó en la cama; fue ahí donde su tío ULISES le volvió a enterrar el cuchillo en su cuello; en ese momento el menor entrevistado salió corriendo del cuarto y bajó las escaleras para buscar a su mamá y decirle que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, y debajo de la casa es donde encontró a su mamá, diciéndole que su tío ULISES le había clavado el cuchillo a su abuelita, siendo que ella le contestó que se calmara, que no pasaba nada; de repente lo abrazó y se dio cuenta que ella tenía una cortada en su cuello; después llegó una ambulancia y revisó a su mamá y le pusieron un papel blanco en donde tenía la cortada; que se la pegaron con diúrex para que no le saliera sangre, añadiendo que también llegaron los policías; sumándose la entrevista ministerial recabada al testigo JOSÉ [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso esencialmente que siendo aproximadamente las seis y media de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil trece, el ateste se encontraba en su domicilio durmiendo junto con su esposa [REDACTED] y su hijo [REDACTED], cuando de manera repentina lo despertaron unos gritos que decían: "Auxilio, ayúdenme", por lo cual el entrevistado se levantó y recorrió la cortina, percatándose que se trataba de su vecina LAURA, de la cual no recuerda sus apellidos, y quien vive en la casa 20-C del mismo fraccionamiento en compañía de su abuelita de nombre GUADALUPE, de quien no sabe sus apellidos; y por precaución el ateste solicitó el apoyo de una patrulla, ya que no sabía el motivo por el cual pedía ayuda, llamando el entrevistado en ese momento a la policía municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México; por lo que su esposa y el ateste salieron de su casa y se dirigieron con la señora LAURA la cual ya estaba por llegar a la casa, la encontraron en la calle, y posteriormente a su vecino JUAN JOSÉ, de quien no recuerda sus apellidos, el entrevistado le tocó a su domicilio, siendo que éste inmediatamente salió de su casa; en seguida, el ateste le preguntó a la señora LAURA qué era lo que pasaba y ella le mencionó que su hermano estaba en su casa con su abuelita, que traía un cuchillo, y que a ella la quiso herir en el cuello, viendo el ateste que efectivamente tenía una cortada en el cuello; de ahí se metieron a su casa; ella iba por delante y el ateste la siguió, así como su vecino JUAN JOSÉ; en cuanto llegaron a la puerta de la habitación, salió el niño de LAURA, quien se llama

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

FERNANDO y le dijo a su mamá que su tío le estaba haciendo cosas a su abuelita; por lo que LAURA abrazó a su hijo y bajaron las escaleras; en seguida el entrevistado vio el sujeto que traía una peluca de mujer y estaba vestido con suéter rayado, un pantalón de color negro y tenis negro con blanco, al cual el niño se había referido como su tío, y quien tenía en su mano derecha un cuchillo con mango de color negro, percatándose el entrevistado que el cuchillo tenía sangre y las manos de dicho sujeto también estaban manchadas con sangre; por lo que el testigo le mencionó a tal sujeto, mismo que responde al nombre de [REDACTED] S [REDACTED]. "Qué hiciste", ello al verlo con el cuchillo, la sangre y la señora GUADALUPE tirada en la cama, y quien estaba inmóvil; inmediatamente el ateste salió de la casa con su vecino JUAN JOSÉ, y cuando estaban en el exterior, inmediatamente llegó la patrulla con número 016 (cero, uno, seis) de la policía municipal, con dos policías a bordo, quienes platicaron con la señora LAURA; siendo que ella les explicó lo que había ocurrido, y en forma inmediata ingresaron a la casa; posterior a ello, salieron con [REDACTED] S, al cual subieron a la patrulla; reconociendo el cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico de color negro, con hoja metálica de un sólo filo que termina en punta, de once centímetros de largo con un centímetro de ancho, marca "Travessa Acero Inoxidable", como el mismo objeto que sostenía [REDACTED] S MORALES RICO con su mano derecha, y el cual estaba manchado con sangre; incorporándose también el informe pericial en materia de medicina, relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y lesiones, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED] S, a nombre de [REDACTED] S, de fecha once de octubre del año dos mil trece, quien al ser examinada presentó: "Femenina, alerta, consciente, orientada en tiempo, lugar, circunstancia y personal, aliento sui géneris, marcha y respuesta pupilar a la luz normales, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes; a la exploración física presenta cicatriz reciente con restos de costra hematina seca, de color café claro, de ocho centímetros y medio de longitud en cara anterior y lateral izquierda del cuello, lesión que se encuentra en fase resolutive; estableciendo como clasificación provisional lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara; agregándose el documento público consistente en la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio A-3398530, con fecha de registro el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número 05 (cinco), libro 03 (tres), acta número 00480 (cero, cero, cuatro, ocho, cero), de la localidad de San Francisco Coahuasco, municipio de Metepec, Estado de México, expedida a nombre de [REDACTED] S, donde aparece como abuela materna, [REDACTED] S, obrando igualmente las entrevistas ministeriales recabadas a los testigos de identidad J. [REDACTED] S y [REDACTED] S, así mismo, con las entrevistas ministeriales recabadas a los agentes policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, [REDACTED] S, también con la entrevista ministerial recabada al agente policíaco [REDACTED] S.

Se destaca la entrevista ministerial recabada al ahora acusado [REDACTED] S, quien asistido de su defensor público, ante el órgano investigador, expuso: "Que estando en compañía de mi defensor público, Licenciado [REDACTED] S, manifiesto... que me ha hecho del conocimiento la imputación que obra en mi contra, así como el contenido de los derechos que consagran en mi favor los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y en estos momentos refiero que el día de hoy, cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con quince o veinte minutos, llegué a la casa de mi abuelita MARÍA GUADALUPE, misma que sólo sé está ubicada en [REDACTED] S.



5
68

[REDACTED] toqué el timbre de la casa y salió mi hermana de nombre [REDACTED] quien me dijo que me pasara a la casa, yo ingreso precisamente al área de comedor, y de forma inmediata, de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón del pans, saqué un cuchillo de cocina con mango de color negro, el cual saqué de la cocina de mi casa donde vivo con mi mamá de nombre [REDACTED]. Me acerqué a mi hermana con el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha, y de manera inmediata la lesioné con este cuchillo, logrando cortarle el cuello, ya que ella estaba calentando la leche en el microondas, pero me empujó, y mi hermana de forma inmediata se salió de la casa; yo subo a la recámara en donde estaba mi abuela [REDACTED]. [REDACTED] percatándose que mi abuela estaba parada a un lado de su cama, y una vez que me ve con el cuchillo en mi mano derecha, me dijo que me tranquilizara, también me dijo que si tenía dinero para que me fuera a mi casa, pero yo no se lo acepte y sin más yo me le fui encima con el cuchillo y se lo encajé a la altura del pecho, y de manera inmediata de nueva cuenta se lo encajé en la garganta, aproximadamente dos o tres veces, y de forma inmediata mi abuelita cae sobre su cama, con la espalda sobre el colchón, donde también le clavé el cuchillo, y justo en esos momentos, no sé cómo, pero de la recámara salió corriendo de la habitación mi sobrino FERNANDO DANIEL, y después de esto me senté en la esquina de la otra cama, lugar en donde permanecí hasta que llegaron dos policías, quienes me dijeron que me tranquilizara; es por lo que yo arrojé el cuchillo a un costado de la cama, sin percatarme el lugar en el cual cayó el cuchillo, y una vez hecho lo anterior, los policías me dicen que los acompañe, custodiándome y me sacan de la casa, me suben a una patrulla y me trasladan a estas oficinas." Entrevista que, como ya se expuso anteriormente, fue rendida en estricto apego a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero, 8 y 153 fracción XIII del Código de Procedimientos Penales en vigor, deduciéndose que se trata de una aceptación categórica por parte del acusado en cuanto a los hechos que se le atribuyen; siendo que en el presente caso el ahora justiciable fue asistido por su defensor, manifestó su voluntad de ser entrevistado por el órgano investigador previa consulta con la defensa; por lo que dicha entrevista constituye un dato más que, concatenado con el resto de los datos de prueba incorporados, justifica en su individualidad, el hecho motivador de la causa; incluso tomando en cuenta el propio reconocimiento sobre su intervención en el hecho que se le atribuye, que ante este juzgado y de manera voluntaria, realizó el acusado [REDACTED] en el momento de solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce; más aún, tomando en consideración que las entrevistas recabadas a las personas de [REDACTED] DOMÍNGUEZ, el menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., JOSÉ A. [REDACTED], constituyen señalamientos firmes, constantes y directos en contra del acusado; sin que en el presente caso se haya incorporado dato de prueba alguno que favorezca al justiciable, a más que éste se encuentra plenamente ubicado en tiempo, espacio, personas y en el modo de ejecución del hecho que se le atribuye.

Así, la conducta del acusado en el hecho que les es atribuido, quedó evidenciada con los datos de prueba ya referidos y ponderados positivamente, los cuales demuestran fehacientemente que el acusado [REDACTED] ejecutó el acto para privar de la vida a la agraviada [REDACTED], mediando para ello el uso de un instrumento punzo cortante con filo, y siendo la víctima abuela del acusado; por tal motivo, es válido y legal concluir que la intervención del acusado en el hecho se encuentra legalmente acreditada, en virtud de justificarse la existencia de la forma de realización del hecho, forma de intervención del agente, la antijuridicidad y la culpabilidad del acusado.

FORMA DE REALIZACIÓN. En el presente caso se encuentra acreditado el DOLO como elemento subjetivo genérico en la conducta de acción desplegada

ROL
IAL
O

por el agente agresor; es decir, el acusado demostró su capacidad para comprender que el acto que ejecutó al privar de la vida a la agraviada [REDACTED] mediante el uso de un instrumento punzo cortante, mismo con el cual lesionó a la ahora finada, lo fue con pleno conocimiento e intención lesiva. Ello trae como consecuencia que se advierta una conducta directamente encaminada a atentar en contra la vida de [REDACTED] DOMINGUEZ MERCADO; sin que existan elementos que contravengan el actuar del acusado o alguna causa que pueda sugerir imprudencia en su conducta. Así, de acuerdo con los argumentos que pesan en contra de [REDACTED] y especialmente con el reconocimiento que sobre su intervención en el hecho, el ahora acusado hizo en la audiencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce ante este juzgado, éste obró con pleno conocimiento e intención lesiva al privar de la vida de la agraviada; encuadrándose plenamente su conducta a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en esta entidad.

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN. Con base en los

datos de prueba aportados, se desprende que el día de los hechos el acusado [REDACTED] intervino de manera personal, directa y única en el hecho, ajustándose su conducta a lo establecido por el artículo 11 fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de ser autor material y ejecutor del hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, actuando el acusado personalmente y como único agresor en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] al demostrarse que [REDACTED] fue la persona que privó de la vida a [REDACTED] utilizando para ello un cuchillo con el la lesionó en diversas ocasiones hasta provocarle la muerte; por lo cual el acusado participó en forma personal y única en el evento delictivo. Lo anterior se observa corroborado con los antecedentes de investigación ya analizados en el cuerpo de este pronunciamiento. Siendo así como se actualiza la forma de intervención a que se refiere el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código sustantivo de la materia en vigor para el Estado de México.

ANTI JURIDICIDAD. En el análisis relacionado con los hechos atribuidos a [REDACTED] solamente se presenta una contradicción puramente formal entre la acción y la norma jurídica, sino también existe un contenido material reflejado en la ofensa del bien jurídico que se protege. Se considera que la acción típica desplegada por el acusado, coincide plenamente con lo dispuesto en la ley sustantiva, como ha quedado demostrado al estudiar los elementos del hecho delictuoso; sin que el acusado haya justificado alguna causa excluyente responsabilidad o de licitud de su conducta, de las previstas por la fracción III del artículo 15 del Código Penal en vigor; observándose que efectivamente dicha acción se encuentra en oposición a la norma prohibitiva, y por lo tanto transgrede el orden normativo en sus aspectos formal y material; acreditándose la comisión del injusto penal de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE.

CULPABILIDAD. En el presente caso no se demostró que [REDACTED] ante su intervención en el hecho delictivo, hubiese actuado bajo un estado de inculpabilidad para poder deslindarlo de toda responsabilidad, como el caso de que padeciese algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta; que haya realizado la acción bajo un error invencible, y que de acuerdo a las circunstancias que concurren en su realización no le fuere racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar su actuar



conforme a derecho; menos aún se acreditó que el resultado típico se produjese por caso fortuito y que el acusado hubiese ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Tampoco se probó alguna causa de inimputabilidad de las comprendidas en el artículo 16 del Código Penal en vigor; es decir, que el acusado en la ejecución del hecho que se le atribuye, careciese de la capacidad de consciencia o padeciere trastorno mental alguno que le impidiera comprender y autodeterminar sus actos libremente; razones por las cuales [REDACTED] es considerado como imputable, ya que al momento de la comisión del hecho contaba con capacidad intelectual y psicológica; lo que se infiere por la edad que refirió tener, su grado de estudios y su actividad laboral; denotándose que conocía sobre la ilicitud de su conducta y las consecuencias que ésta originaría.

Así, atendiendo a lo ya expuesto y fundado, se advierte que los antecedentes de investigación son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar razonadamente la responsabilidad penal del acusado LUIS ULISES MORALES RICO por el hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]; hecho delictuoso previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 242 fracción III, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; por lo que se advierten como plenamente aplicables y atendibles los razonamientos expuestos por la fiscalía en su acusación. Por ello, y de acuerdo con el principio de culpabilidad, es justo atribuirle al acusado el juicio de reproche, y en consecuencia es procedente y justo aplicarle las penas en razón del delito por el cual se le acusó.



V. PEDIMENTO DE SANCIÓN. El ministerio público en su acusación solicita sea condenado LUIS ULISES MORALES RICO con la aplicación de las penas mínimas, según lo establecido por los artículos 289 fracción II y 290 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, así como de lo previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; igualmente solicita sea condenado a la suspensión de sus derechos políticos y a la amonestación pública y se ordene el decomiso del instrumento empleado por el agresor en el hecho.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para este sistema de justicia penal, resulta innecesario e intrascendente que este unitario realice el correspondiente análisis referente a la individualización judicial de la pena, toda vez que el numeral antes señalado prevé de la manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390 en su párrafo quinto, deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, siendo en este caso el de homicidio agravado; por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional realizar el análisis de los requisitos que prevé el artículo 57 del Código Penal vigente, en razón de que no es posible estimar el grado de culpabilidad y de punición del acusado de no ser el mínimo, tomando en consideración que el precepto procesal señalado resulta categórico en la aplicación de la pena correspondiente en tratándose del procedimiento abreviado, por tratarse de un sistema de pena tasada.

VI. PUNICIÓN. En este sentido de ideas, y con base de lo establecido por el artículo 242 fracción III del Código Penal en vigor, en relación con el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales, lo procedente es imponerle a [REDACTED] las penas mínimas señaladas para el hecho delictuoso por el cual le acusa la fiscalía; por lo que SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa

de libertad de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, así como se le condena a una sanción económica mínima correspondiente a SETECIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en esta zona, que a razón de \$61,38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 MONEDA NACIONAL), arrojan la cantidad de \$42,966.00 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

La pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED], referida en el párrafo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado, y deberá contarse a partir del día cinco de octubre del año dos mil trece, fecha en que el sentenciado fue privado de su libertad; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por SETECIENTAS JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado, o en caso de incapacidad física demostrada del acusado, deberá ser sustituida por SETECIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

Así mismo, la fiscalía solicita se condene a [REDACTED] al pago de la reparación del daño en favor de [REDACTED], en su calidad de ofendido, con base en lo previsto por el artículo 148 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor; fundando su petición en lo previsto por los artículos 26 fracción I, inciso c), 27, 28, 29, 30 y 32 fracciones II y IV del Código Penal en vigor, así como en los numerales 131, 132, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad; siendo que la calidad de ofendido en la persona de [REDACTED] quedó acreditada con el documento consistente en el reporte de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, a través del cual el radio operador de la Central de Radio, de nombre VÍCTOR MEJÍA RODRÍGUEZ, hizo del conocimiento de la fiscalía sobre la existencia de un cadáver del sexo femenino en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED] municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; sumándose a lo anterior el acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; diligencia en la que el ministerio público, además de constituirse en el lugar de los hechos, describe las características físicas del mismo, pudiendo observar, en un área destinada a recámara a noventa centímetros al poniente, respecto del muro oriente y a un metro con siete centímetros al norte respecto del muro sur, sobre una cama matrimonial, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, vestida y calzada, en posición decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida al oriente, extremidades superiores, la derecha en extensión y dirigida al norte, la izquierda semiflexionada y dirigida al sur, extremidades inferiores flexionadas y en suspensión, dirigidas al poniente; cuerpo que cual presentó lesiones al parecer de las producidas por degüello, así como otra lesión a la altura del pecho, observado incluso que en un área de setenta y cuatro por cincuenta centímetros, al nor poniente de la habitación, precisamente a nivel de piso, se encontró un cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico en color negro, midiendo el mango diez centímetros, en tanto que la hoja mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho y terminación en punta, marca "Travessa Acero Inoxidable", localizado a cincuenta centímetros al sur del muro norte; con el acta médica e informe pericial de necropsia, rendidos por el perito médico legista del órgano investigador, DOCTORA [REDACTED] sumándose el informe pericial referente al certificado de necropsia rendido por el perito médico legista del órgano investigador, DOCTORA [REDACTED] en el cual se concluyó que la persona del sexo femenino, falleció a consecuencia de laceración de tronco pulmonar por herida penetrante de tórax, por

PROCURADURÍA
FISCALÍA
AUXILIAR
DEL DISTRITO
DE
JUSTICIA

30
DE
DISTRITO
DE
JUSTICIA

arma punzo cortante, lo que ocasionó las alteraciones físicas y fisiopatológicas que se clasifica de mortal; igualmente con el informe pericial en materia de criminalística de campo, rendido por el perito en la materia del órgano investigador, expuso como conclusiones las siguientes: PRIMERA. El sitio fue preservado en su forma original momentos previos a la intervención; SEGUNDA: El sitio corresponde al lugar donde se desarrollaron los hechos; TERCERA: La posición de la occisa corresponde a la última y original al ocurrir su deceso; CUARTA: Por los signos tanatológicos, el deceso fue en un lapso no mayor a cuatro horas de la intervención; QUINTA: El tipo y características de lesión, corresponden a las producidas por acción dinámica de un arma blanca de un sólo filo (navaja, cuchillo, similar); SEXTA: Por la morfología de los bordes en las lesiones 1, 3 y 4, se establece que éstas fueron producidas de derecha a izquierda, presentando la ahora occisa la cara anterior y lateral derecha del cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); SÉPTIMA: Con base en la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 5, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de adelante hacia atrás, presentando la ahora occisa, la cara lateral izquierda de su cuello, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); OCTAVA: Debido a la morfología de los bordes observados en la lesión marcada con el numeral 6, se establece que la dirección en que ésta fue producida, fue de delante hacia atrás, presentando la ahora occisa la cara anterior de su cuerpo, con relación al arma blanca, al momento de ser lesionada (posición víctima-agente vulnerante); NOVENA: Por la ubicación anatómica de las lesiones que presenta el cadáver de la ahora occisa, se establece que ésta presentó la cara lateral derecha, anterior y lateral izquierda de su cuerpo con relación a su victimario al momento de ser lesionado, posición víctima-victimario; DÉCIMA: Tomando en consideración la ausencia de lesiones típicas de forcejeo, lucha y defensa en torno al cuerpo de la ahora occisa, se establece que ésta no realizó ni fue objeto de dichas maniobras momentos previos a su deceso; describiendo la mecánica del hecho el perito, al referir que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, y fue atacada intempestivamente por el agresor, quien le produjo las diversas lesiones que presentó su integridad corporal, ello con un instrumento punzo cortante, lesionándola especialmente en el cuello y tórax, sin que la agraviada tuviese la oportunidad de repeler la acción, provocándose así su deceso; añadiéndose la entrevista ministerial recabada a la testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso que el día cinco de octubre del año dos mil trece, la ateste se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, encontrándose la entrevistada durmiendo junto con su abuela [REDACTED], siendo que aproximadamente la seis de la mañana con veinticinco minutos, sonó el timbre, por lo que su abuela se asomó y dijo que era [REDACTED] a quien reconocieron porque se viste de mujer y es travestí, a lo que la ateste se levantó a abrirle, prendió las luces, bajó las escaleras y se dirigió hacia la puerta; siendo que el ahora acusado iba vestido de mujer con suéter rayado, un pans en color negro y los tenis de color negro con blanco, ingresando el justiciable, quedándose la entrevistada sentada en las escaleras y [REDACTED] se quedó de pie frente a ella; por lo que la ateste le preguntó qué pasaba, respondiendo él que el carro se le había descompuesto, a lo que la entrevistada le dijo que se esperaran a que aclarara bien para buscar un mecánico o despertar a sus vecinos, siendo que él solamente se quedó callado; que después la ateste le preguntó a [REDACTED] quería desayunar, contestando que sí, por lo que la ateste sacó la leche del refrigerador, y cuando iba a conectar el horno de microondas para calentar la leche [REDACTED] se acercó a la entrevistada diciéndole que si podía gritar que gritara, a lo que la ateste le dijo que por qué, respondiendo: "Grítale a la abuelita, que le llame a la policía", a lo que la testigo le dijo

U...
T...
C...
T...
C...
T...
C...
T...
C...

70

que si estaba loco; siendo en ese instante en que [REDACTED] se abalanzó contra la entrevistada, poniéndole su mano izquierda en el pecho para arrinconarla hacia la pared, y con su mano derecha, en la cual sostenía un cuchillo de color gris en su hoja y con mango de color negro, quiso cortarle el cuello a la ateste, pero ésta logró empujarlo; sin embargo, con el filo del cuchillo le cortó la piel del cuello a la testigo; que en cuanto lo empujó, la ateste abrió la puerta para salir a la calle y pedir auxilio a los vecinos, tocando los timbres de las casas y a la vez gritaba para que la auxiliaran porque su hermano se había metido y la había intentado matar, regresando la ateste corriendo a la casa, y [REDACTED] iba subiendo al cuarto de arriba, a donde estaba durmiendo su hijo y su abuela [REDACTED], en cuanto la entrevistada subió, el ahora acusado se sentó en la esquina de la cama de su abuela, recargado hacia la pared, a lo que la víctima [REDACTED] preguntó qué pasaba, respondiendo la ateste que su hermano se había vuelto loco y que la había cortado, por lo que la ahora finada M. [REDACTED] se levantó de la cama, y en ese instante la ateste volvió a bajar; siendo que los vecinos ya estaban en la puerta, por lo que la testigo les pidió que si podían subir por su hermano y que llamaran a la policía; en ese momento la ateste escuchó gritar a su abuelita [REDACTED] por lo que de inmediato subió las escaleras para ver qué ocurría, subiendo también sus vecinos JOSÉ ALFREDO y JUAN JOSÉ, de quienes no recuerda su apellidos; y que al encontrarse la entrevistada al nivel de la puerta, pudo percatarse que [REDACTED] MERCADO estaba tirada en la cama, y su hermano L. [REDACTED] tenía el cuchillo en su mano derecha; mismo cuchillo que utilizó para lesionar a la ateste, y el cual se lo clavó en el cuello a su abuelita; inmediatamente el hijo de la ateste, Fernando Daniel salió corriendo del cuarto, diciéndole a la testigo que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, a lo que la testigo lo abrazó y salieron de la casa; que su vecino JOSÉ ALFREDO le preguntó al hermano de la entrevistada: "Qué hiciste"; bajando la ateste con su hijo y después sus vecinos; siendo que cuando iban saliendo de la casa, aproximadamente a las seis de la mañana con treinta y cinco minutos, llegaron los elementos de la policía municipal a bordo de una patrulla con número PM-016, a quienes la ateste se dirigió, informándoles que su hermano de nombre [REDACTED] había llegado a la casa y había intentado matar a la testigo con un cuchillo, y que ella logró escapar de él, pero que a su abuelita sí la había matado porque le clavó un cuchillo en el cuello, y que él estaba adentro de la casa en la habitación donde duermen; por lo que los policías ingresaron a la casa con la autorización de la entrevistada, y luego de ello, éstos salieron con su hermano [REDACTED] subiéndolo a la patrulla para llevarlo ante la autoridad, siendo esto aproximadamente a las seis de la mañana con cuarenta minutos; así mismo, ya no dejaron que entraran hasta que el ministerio público llegara; por lo que otra patrulla, con el número PM-041, fue la que se quedó resguardando la casa para evitar que se alterara el lugar de los hechos; así mismo, dicha ateste, al tener a la vista un cuchillo metálico con un sólo filo que mide once centímetros de largo por un centímetro de ancho, que termina en punta, con mango de plástico de color negro, marca "Travessa Acero Inoxidable", lo reconoció como el mismo objeto con el cual [REDACTED] trató de cortarle el cuello; siendo el mismo cuchillo que le clavó en el cuello a su abuelita [REDACTED] el cual sostenía con su mano derecha; así mismo, con la entrevista ministerial recabada al menor de edad y de identidad reservada, con iniciales F. D. R. R., refiere los mismos hechos que alude [REDACTED], añadiendo una vez que su mamá [REDACTED] bajó a abrirle, subió su tío ULISES al cuarto donde estaban su abuelita y el ateste; que como el cuarto tenía la luz prendida, el menor entrevistado se paró en su cama, entrando su tío ULISES, momento en que su abuelita estaba acostada en su cama, y ella se levantó cuando él entro; que su abuelita caminó a donde está la puerta y le dijo a su tío ULISES que si tenía dinero para irse, a lo que su abuelita le dio veintidós pesos,



R.
JOD
TRN
LUC

13

71

pero su tío ULISES le aventó el dinero su abuelita, dándose cuenta el ateste que su tío ULISES llevaba un cuchillo en su mano derecha, mismo que era de color gris y con el palito en color negro; que se lo clavó primero en el pecho y después de esto su abuelita LUPITA cayó en la cama; fue ahí donde su tío ULISES le volvió a enterrar el cuchillo en su cuello; en ese momento el menor entrevistado salió corriendo del cuarto y bajó las escaleras para buscar a su mamá y decirle que su tío ULISES le estaba haciendo cosas a su abuelita, y debajo de la casa es donde encontró a su mamá, diciéndole que su tío ULISES le había clavado el cuchillo a su abuelita, siendo que ella le contestó que se calmara, que no pasaba nada; de repente lo abrazó y se dio cuenta que ella tenía una cortada en su cuello; después llegó una ambulancia y revisó a su mamá y le pusieron un papel blanco en donde tenía la cortada; que se la pegaron con diúrex para que no le saliera sangre, añadiendo que también llegaron los policías; sumándose la entrevista ministerial recabada al testigo [REDACTED] quien ante el órgano investigador expuso esencialmente que siendo aproximadamente las seis y media de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil trece, el ateste se encontraba en su domicilio durmiendo junto con su esposa [REDACTED] y su hijo [REDACTED], cuando de manera repentina lo despertaron unos gritos que decían: "Auxilio, ayúdenme", por lo cual el entrevistado se levantó y recorrió la cortina, percatándose que se trataba de su vecina LAURA, de la cual no recuerda sus apellidos, y quien vive en la casa 20-C del mismo fraccionamiento en compañía de su abuelita de nombre GUADALUPE, de quien no sabe sus apellidos; y por precaución el ateste solicitó el apoyo de una patrulla, ya que no sabía el motivo por el cual pedía ayuda, llamando el entrevistado en ese momento a la policía municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México; por lo que su esposa y el ateste salieron de su casa y se dirigieron con la señora LAURA la cual ya estaba por llegar a la casa, la encontraron en la calle, y posteriormente a su vecino JUAN JOSÉ, de quien no recuerda sus apellidos, el entrevistado le tocó a su domicilio, siendo que éste inmediatamente salió de su casa; en seguida, el ateste le preguntó a la señora LAURA qué era lo que pasaba y ella le mencionó que su hermano estaba en su casa con su abuelita, que traía un cuchillo, y que a ella la quiso herir en el cuello, viendo el ateste que efectivamente tenía una cortada en el cuello; de ahí se metieron a su casa; ella iba por delante y el ateste la siguió, así como su vecino JOSÉ; en cuanto llegaron a la puerta de la habitación, salió el niño de [REDACTED] quien se llama [REDACTED] y le dijo a su mamá que su tío le estaba haciendo cosas a su abuelita; por lo que LAURA abrazó a su hijo y bajaron las escaleras; en seguida el entrevistado vio el sujeto que traía una peluca de mujer y estaba vestido con suéter rayado, un pantalón de color negro y tenis negro con blanco, al cual el niño se había referido como su tío, y quien tenía en su mano derecha un cuchillo con mango de color negro, percatándose el entrevistado que el cuchillo tenía sangre y las manos de dicho sujeto también estaban manchadas con sangre; por lo que el testigo le mencionó a tal sujeto, mismo que responde al nombre de [REDACTED] "Qué hiciste", ello al verlo con el cuchillo, la sangre y la señora GUADALUPE tirada en la cama, y quien estaba inmóvil; inmediatamente el ateste salió de la casa con su vecino JUAN JOSÉ, y cuando estaban en el exterior, inmediatamente llegó la patrulla con número 016 (cero, uno, seis) de la policía municipal, con dos policías a bordo, quienes platicaron con la señora LAURA; siendo que ella les explicó lo que había ocurrido, y en forma inmediata ingresaron a la casa; posterior a ello, salieron con [REDACTED], al cual subieron a la patrulla; reconociendo el cuchillo de un sólo filo, con mango de plástico de color negro, con hoja metálica de un sólo filo que termina en punta, de once centímetros de largo con un centímetro de ancho, marca "Travessa Acero Inoxidable", como el mismo objeto que sostenía [REDACTED] con su mano derecha, y el cual estaba manchado con sangre; incorporándose también el informe pericial en materia de medicina, relativo al certificado médico sobre el estado psicofísico y lesiones, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, Doctora [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

UDICIAL
 CONTRA
 JUDICIAL
 MEDICO

DOMÍNGUEZ, de fecha once de octubre del año dos mil trece, quien al ser examinada presentó: "Femenina, alerta, consciente, orientada en tiempo, lugar, circunstancia y personal, aliento sui géneris, marcha y respuesta pupilar a la luz normales, lenguaje y pensamiento coherentes y congruentes; a la exploración física presenta cicatriz reciente con restos de costra hematina seca, de color café claro, de ocho centímetros y medio de longitud en cara anterior y lateral izquierda del cuello, lesión que se encuentra en fase resolutive; estableciendo como clasificación provisional lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días; no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara; agregándose el documento público consistente en la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número de folio A-3398530, con fecha de registro el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficialía número 05 (cinco), libro 03 (tres), acta número 00480 (cero, cero, cuatro, ocho, cero), de la localidad de San Francisco Coaxusco, municipio de Metepec, Estado de México, expedida a nombre de [REDACTED], en donde aparece como abuela materna, [REDACTED] DOMÍNGUEZ [REDACTED], obrando igualmente las entrevistas ministeriales recabadas a los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED]; así mismo, con las entrevistas ministeriales recabadas a los agentes policíacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, MIGUEL V. [REDACTED] también con la entrevista ministerial recabada al agente policíaco [REDACTED] destacándose la entrevista ministerial recabada al ahora acusado Luis Hueso Méndez [REDACTED] quien asistido de su defensor público, ante el órgano investigador, expuso: "Que estando en compañía de mi defensor público, Licenciado [REDACTED] manifiesto... que me ha hecho del conocimiento la imputación que obra en mi contra; así como el contenido de los derechos que consagran en mi favor los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153 y 154 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y en estos momentos refiero que el día de hoy, cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con quince o veinte minutos, llegué a la casa de mi abuelita [REDACTED], misma que sólo sé está ubicada en la calle de Volcán de Primavera, en la Unidad Habitacional Colinas del Sol, municipio de Almoloya de Juárez; toqué el timbre de la casa y salió mi hermana de nombre [REDACTED] DOMÍNGUEZ, quien me dijo que me pasara a la casa, yo ingreso precisamente al área de comedor, y de forma inmediata, de la bolsa delantera izquierda de mi pantalón del pans, saqué un cuchillo de cocina con mango de color negro, el cual saqué de la cocina de mi casa donde vivo con mi mamá de nombre [REDACTED] me acerqué a mi hermana con el cuchillo sosteniéndolo con la mano derecha, y de manera inmediata la lesioné con este cuchillo, logrando cortarle el cuello, ya que ella estaba calentando la leche en el microondas, pero me empujó, y mi hermana de forma inmediata se salió de la casa; yo subo a la recámara en donde estaba mi abuela [REDACTED] DOMÍNGUEZ MENDOZA, percatándome que mi abuela estaba parada a un lado de su cama, y una vez que me ve con el cuchillo en mi mano derecha, me dijo que me tranquilizara, también me dijo que si tenía dinero para que me fuera a mi casa, pero yo no se lo acepte y sin más yo me le fui encima con el cuchillo y se lo encajé a la altura del pecho, y de manera inmediata de nueva cuenta se lo encajé en la garganta, aproximadamente dos o tres veces, y de forma inmediata mi abuelita cae sobre su cama, con la espalda sobre el colchón, donde también le clavé el cuchillo, y justo en esos momentos, no sé cómo, pero de la recámara salió corriendo de la habitación mi sobrino FERNANDO DANIEL, y después de esto me senté en la esquina de la otra cama, lugar en donde permanecí hasta que llegaron dos policías, quienes me dijeron que me tranquilizara; es por lo que yo arrojo el cuchillo a un costado de la cama, sin percatarme el lugar en el cual cayó el cuchillo, y una vez hecho lo anterior, los policías me dicen que los acompañe, custodiándome y me sacan de la casa, me suben a una patrulla y me trasladan a estas



FISCALÍA DE
EL DISTRITO
TOLUCA

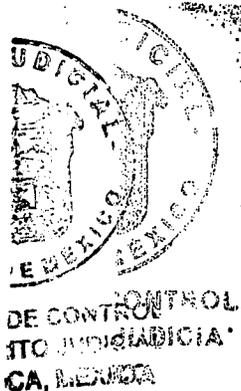
19

72

oficinas.”; incluso con el propio reconocimiento sobre su intervención en el hecho que se le atribuye, que ante este juzgado y de manera voluntaria, realizó el acusado [REDACTED] al momento de solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce. Ahora bien, cierto es que en el presente no fue demostrado el monto de la reparación del daño causado en razón del hecho delictuoso de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, al no haberse incorporado pruebas al respecto, empero también es cierto que el artículo 30 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece una regla para el pago de la reparación del daño en los casos de homicidio cuando no se hayan incorporado pruebas para cuantificar su monto; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 26 fracción I, inciso c), 27, 28, 29, 30 y 32 fracción I del Código Penal en vigor, los numerales 131, 132, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, así como los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, SE CONDENA A [REDACTED] AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por la cantidad de \$7,771.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que se obtiene de la operación que se hace al duplicar la suma de dos meses de salario mínimo vigente en la zona al momento de suscitarse el hecho, de acuerdo con la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo; así mismo, se le condena al pago por la cantidad de \$647,600.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que resulta del doble de cinco mil días de salario mínimo vigente en esta zona al momento de suscitarse el hecho, con base en la fracción II del artículo 500, que remite al diverso 502, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 30 del Código Penal; lo anterior tomando como base el salario más alto en el Estado al momento de los hechos, el cual en el año dos mil trece, lo era de \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 33/100 MONEDA NACIONAL); cantidades que sumadas arrojan un total de \$655,371.20 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que deberá ser pagada en favor de [REDACTED] ello en términos del artículo 32 fracción II del Código Penal en vigor, y del numeral 148 fracción II del Código de Procedimientos Penales en esta entidad. Ciertamente es que el órgano de acusación solicita se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño moral, respecto del delito de HOMICIDIO por la afectación sufrida por los deudos de la víctima y los demás motivos que indica; sin embargo, el pago de la reparación del daño moral queda implícito en la condena al pago de la reparación del daño material, ya que la ley es genérica en este aspecto, al disponer así en el artículo 30 del Código Penal, pues dicho precepto dispone el pago de la reparación del daño, llevando implícito el pago del daño material y moral; por lo que resulta inatendible la condena sobre el pago de la reparación del daño moral solicitada por el órgano ministerial.

Con base en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, por seguridad jurídica en la aplicación normativa de la pena, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

Con base en lo previsto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, SE CONDENA A LUIS ULISES MORALES RICO A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.



Así mismo, esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes, y una vez que haya quedado firme, deberá comunicarse al Director del Centro Preventivo de esta localidad, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, al Instituto Federal Electoral, así como al Juez de Ejecución de Sentencias, para que tengan conocimiento de este fallo y actúen conforme a sus atribuciones legales; igualmente hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar este proveído en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema; finalmente, realicé por el Administrador del juzgado los registros y anotaciones correspondientes.

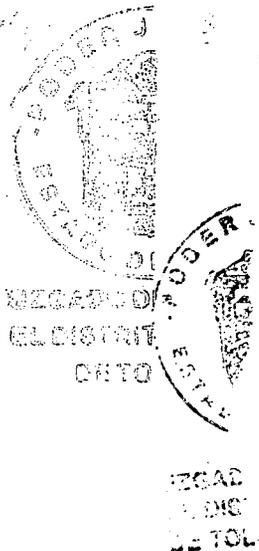
Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32 fracción II, 39, 43 fracción I, 44, 49, 55, 241 y 241 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 1 al 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción I, 29, 30, 62, 65, 66, 131, 133, 150 fracción VIII, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, este juzgador:

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED], de generales conocidos, ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho tipificado por la ley como el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UN ASCENDIENTE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], hecho ilícito previsto por los artículos 241 y 242 fracción III, y sancionado por el numeral 242 fracción III, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; por el cual el ministerio público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa de libertad mínima, correspondiente a CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN; así como también se le condena a una pena pecuniaria mínima, relativa a la cantidad de \$42,966.00 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO. La pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED], referida en el punto resolutivo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que el Ejecutivo del Estado designe para tal efecto, y deberá contarse a partir del día cinco de octubre del año dos mil trece, fecha en que el sentenciado fue privado de su libertad; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por SETECIENTAS JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado, o en caso de incapacidad física demostrada del acusado, deberá ser sustituida por SETECIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.



CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 26 fracción I, inciso c), 27, 28, 29, 30 y 32 fracción I del Código Penal en vigor, los numerales 131, 132, 133 y 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, así como los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, SE CONDENA A [REDACTED] AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por la cantidad de \$655,371.20 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que deberá ser pagada en favor de [REDACTED] ello por haber sido solicitada dicha pena pública por el ministerio público y al haberse justificado su procedencia en términos de ley.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

SEXTO. Con base en lo previsto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, SE CONDENA A LUIS ULISES MORALES RICO A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes, y una vez que haya quedado firme, deberá comunicarse al Director del Centro Preventivo de esta localidad, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, al Instituto Federal Electoral, así como al Juez de Ejecución de Sentencias, para que tengan conocimiento de este fallo y actúen conforme a sus atribuciones legales.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución.

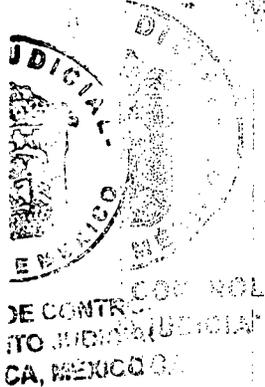
NOVENO. Realícese por el Administrador de este juzgado, los registros y anotaciones correspondientes.

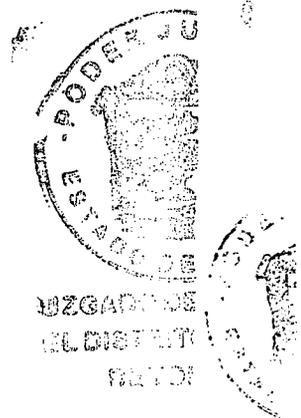
DESE CUMPLIMIENTO

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **GERMÁN GARCÍA REYES RETANA**, JUEZ DE CONTROL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

JUEZ

M. EN D. **GERMÁN GARCÍA REYES RETANA**





UZGARDI
EL DISTRIKT
RITOI

ROAD
RIST
E YOLI

CERTIFICACIÓN

Almoloya de Juárez, México; siete de septiembre dos mil quince,
el suscrito **M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ**, JUEZ DE
CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA
EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICO.

Que las presentes copias fotostáticas constantes de **-20-** fojas,
son fiel y exacta reproducción de las constancias que obran en
la **CAUSA 1343/2015**, de éste órgano jurisdiccional, mismo que se
instruye en contra de [REDACTED], por el hecho
delictuoso tipificado como **HOMICIDIO AGRAVADO POR
HABERSE COMETIDO CONTRA UN ASCENDIENTE** cometido en
agravio de [REDACTED]. Copias
que se certifican una vez que han sido cotejadas por el
Administrador de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado
por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado de México.

DOY FE

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ



1942

1943



4

5

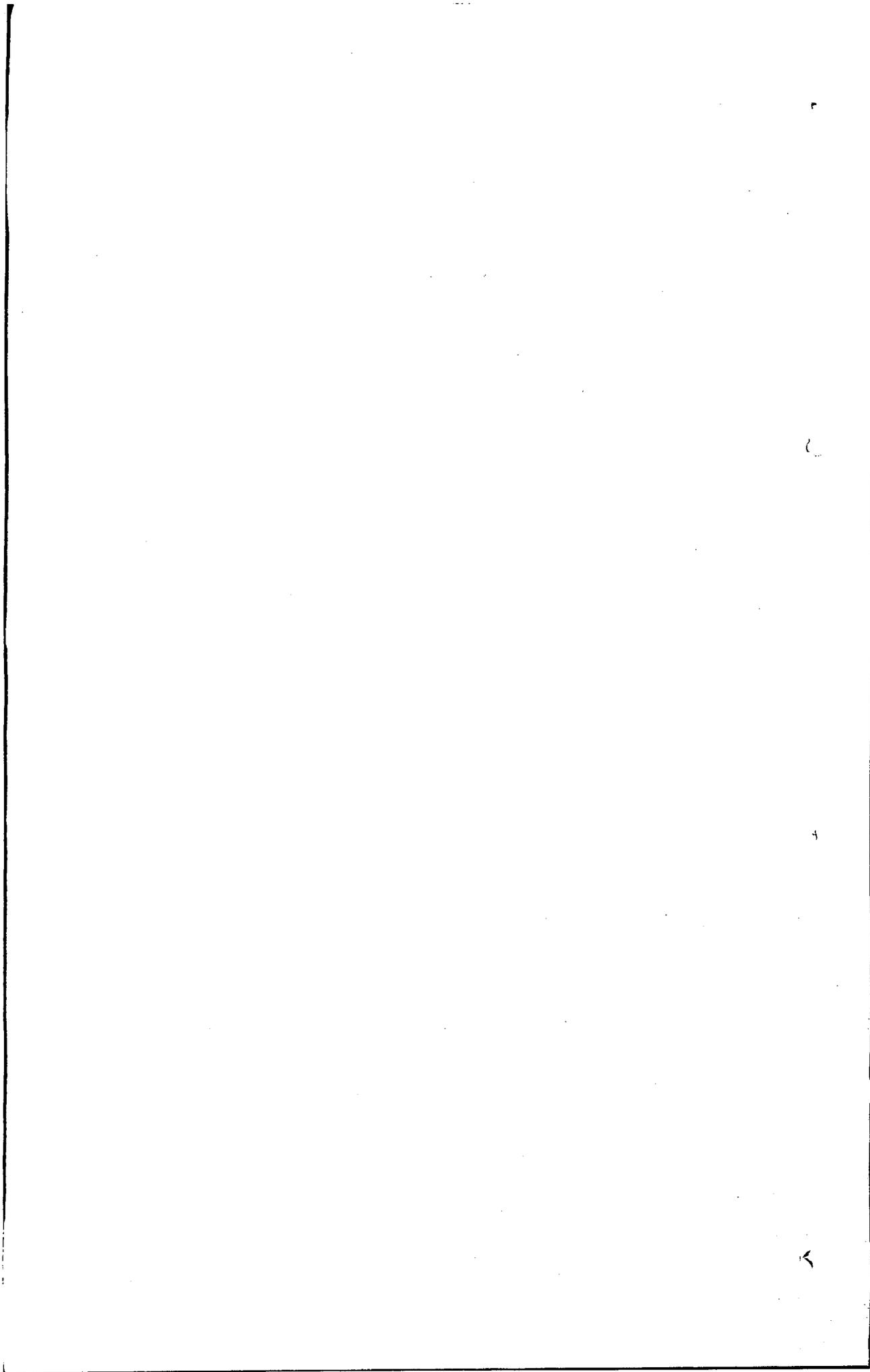
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TEXCOCO.

COPIAS

CERTIFICADAS

1

2





SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Texcoco de Mora, Estado de México., catorce de marzo del año dos mil catorce.

Reunidas las partes se procede a resolver, en definitiva, la situación jurídica de _____, por su probable intervención en el hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre _____

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimientos Penales ley procesal penal, se tiene que de acuerdo a la individualización que realiza la agente del Ministerio Público, se tiene que los datos del acusado son:

97
JUZGADO DE CONTROL Y JUICIOS ORALES DE TEXCOCO

- ❖ Nombre: _____
- ❖ Edad: _____
- ❖ Fecha de nacimiento: _____
- ❖ Ocupación: _____
- ❖ Instrucción: _____
- ❖ Domicilio: _____
- ❖ Estado civil: _____

Su defensor lo es el Licenciado FORTINO FLORES VEGA, con domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la defensoría pública ubicada en el edificio de Juzgado de Control en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.

Víctima resulta ser quien en vida respondiera al nombre de _____, quien contaba con una edad de veintitrés años.

Ofendido es _____, concubina del occiso.

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el agente del Ministerio Público solicito orden de aprehensión en contra de

por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON VENTAJA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____, la cual fue obsequiada en fecha veintisiete del mismo mes y año; se le formulo imputación el veintiocho de agosto del año próximo pasado, imponiéndose como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa, el veintinueve del mes y año antes indicado, se resolvió su situación jurídica por lo que siendo las diecinueve horas con treinta minutos se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN** en contra de _____, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de _____, ilícito previsto por el artículo 241 y 245 fracción II y sancionado por el artículo 242 fracción II en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO.- En sesión de audiencia intermedia verificada el **catorce de febrero del año dos mil catorce**, el acusado y defensa hicieron saber su deseo de sujetarse al procedimiento abreviado y al no existir oposición por parte de la fiscalía, se señalaron las once horas del día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, a efecto de llevar a cabo el verificativo de la audiencia en la cual se resolvería respecto de la apertura del procedimiento abreviado, llegada la fecha antes indicada toda vez que el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación adecuado al procedimiento abreviado, se le requirió a fin de que señalara de que lo presentara en la diligencia de fecha siete de marzo de la presente anualidad; diligencia en la cual se verificaron los requisitos del artículo 390 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, declarando procedente la apertura del procedimiento abreviado, llegada la fecha para su trámite y resolución de procedimiento abreviado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los hechos materia de Acusación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 fracción II, III, IV, 27 fracción I, 65, 66, 382 a 385, 387, 393 del **Código de Procedimientos Penales** vigente en este Distrito Judicial; los numerales 2, 8, 10, 11 fracción XIV, 12, 13, 73 fracción I, 187 fracción



REGADO D
NSTRITIC
TEXCO

I, 189 fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, por lo siguiente:

Para poder emitir actos restrictivos de derechos por parte de esta Autoridad Jurisdiccional, es necesario pronunciarse sobre la "**competencia**". Se entiende por ésta, la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones. En ese sentido, las autoridades solamente podemos actuar en términos de lo que la ley expresamente nos faculta.

Relativo a la competencia, es de ver que se orienta bajo los criterios **objetivo** y **subjetivo**. El primero, se determina por ámbitos de validez y aplicación de la ley penal, tales como: material, temporal, espacial o territorial, personal; y el segundo se rige en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario.



CONTROL DE
JUDICIAL DE
CO. MEX
E
CON
UDICIA
O. MEX

En el aspecto objetivo; respecto de la competencia por **materia** y **temporalidad**, atendiendo a la exposición del Fiscal, tenemos que los hechos motivo de la Acusación son delictivos pues efectivamente se contemplan como tal en el Código Sustantivo de la materia vigente al momento de los hechos; concretamente se encuentran previstos como el hecho delictuoso denominado **HOMICIDIO**. Además, no se trata de un delito reservado por la ley a la competencia de las Autoridades Federales, atento a lo establecido por el artículo 50 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** y por ende, detento competencia de igual manera en razón de **fuero**.

Relativo a la competencia por ámbito de validez **personal**, tenemos que esta se determina por la edad del Acusado, quien se ha expresado en el sentido de contar con una edad superior a los dieciocho años y por lo tanto; si les es aplicable el derecho penal.

Por cuanto hace al ámbito de validez **espacial**, referido al territorio tenemos que, los hechos se circunstancian como acontecidos en el **municipio de Tezoyuca**. Municipio que atento a lo que establece el artículo 11 fracción XIV de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad** está inmerso en el Distrito Judicial de **Texcoco de Mora, Estado de México**, donde la exponente ejerce jurisdicción y en ese sentido la competencia se encuentra satisfecha.

Tocante a la **competencia subjetiva**, la exponente, no está impedida para resolver en definitiva el presente el asunto; por ello, no tengo motivo para excusarme; mucho

menos se advierte motivo para recusación dado que sobre el particular no se pronunciaron las partes.

Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de ésta resolución, es necesario tener presente que el **Procedimiento Abreviado** se tramita en el caso de que el Acusado ante el Juez de Control admita el hecho que se le atribuye en la Acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; con las consecuencias jurídicas tales como que, de dictarse Sentencia de Condena en su contra se le impondrán la penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda.

Por lo demás, este procedimiento es susceptible de aplicarse, antes de que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, esto es, sólo en Etapa Preliminar y en Etapa Intermedia hasta antes de ese supuesto. Etapas de las que conoce el Juez de Control.

De ahí que, para dictar sentencia el Juez Resolutor sólo cuenta con los Antecedentes de la Investigación y el contenido de los Datos de prueba relacionados en la misma; por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la Sentencia Definitiva; por la simple y sencilla razón de que se trata de un Procedimiento Abreviado de naturaleza especial que emerge de la admisión del hecho atribuido en la Acusación.

A excepción de lo anterior, los requisitos para la emisión de Sentencia siguen las reglas establecidas para ello; por ende, me pronuncio sobre la:

HECHO DELICTUOSO DE HOMICIDIO.

Para la acreditación del hecho delictuoso denominado **HOMICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ;
previsto por el artículo 241 y 242 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del **Código Penal** vigente en el Estado de México y por el cual la Representación Social presentó Acusación en contra de ;
en términos de los artículos 185, 249 y 383 del **Código de Procedimientos Penales** vigente en la Entidad, deberé circunstanciar fácticamente la descripción típica, a través de actualizar los elementos objetivos y/o normativos o subjetivos.

Luego entonces, la descripción típica del hecho delictuoso materia de la presente resolución se constriñe a lo preceptuado en:

Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242. El delito de homicidio se sancionará en los siguientes términos:

- I.** Al responsable de homicidio simple se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa; Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.

Para tal fin, atendiendo a los Datos de prueba aducidos por los contendientes en este asunto y de los obtenidos ante la Fiscalía tenemos que son los siguientes:



- La entrevista del Policía Federal de nombre
- La entrevista del testigo de nombre
- La entrevista del testigo de identidad de nombre
- La entrevista de la testigo de identidad
- El acta médica de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, suscrita por la doctora , perito médico legista, respecto de un cadáver de sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de) donde describe posición y orientación, lesiones, media filiación, señas particulares y ropas.
- La pericial en materia de medicina forense a cargo de la doctora de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece quien concluye que: falleció por las alteraciones viscerales y metabólicas consecutivas a heridas de producidas por arma de fuego penetrante en tórax y abdomen.
- La pericial en materia de criminalística de campo a cargo de
- Acta pormenorizada de traslado del personal de actuaciones al lugar de los hechos, con la finalidad de practicar inspección de cadáver, posición y orientación, media filiación, lesiones y su levantamiento.
- Acta pormenorizada de nuevo reconocimiento de cadáver, practicada en el interior del anfiteatro anexo al Centro de Justicia.
- Acta pormenorizada que contiene la inspección ministerial de documentos.
- Acta pormenorizada que contiene la inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de)O.
- La pericial en materia de balística forense a cargo de
- La pericial en materia de química forense (drogas de abuso)
- La pericial en materia de química forense (alcoholemia)
- La pericial en materia de química forense (Harrison)
- La pericial en materia de química forense (Walker)
- La pericial en materia de química forense (Harrison)
- El certificado médico de estado psicofísico de estado psicofísico y lesiones, expedido por la Doctora a favor de
- Entrevista del Defensor de oficio de nombre
- Entrevista del investigado

Datos de prueba que al recabarse por autoridad competente, tomando en consideración la forma como los expuso el Ministerio Público, convencen a este

juzgador, dado que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **HECHO DELICTUOSO**, la cual constituye la **teoría del caso** de la fiscalía, y que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, consistente en:

"... que el día veinticinco de agosto del año dos mil trece, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, se encontraba en un cuarto anexo a la maderería ubicada en kilómetro 33+500, carretera Texcoco - Ecatepec, poblado de Tequisistlan, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en compañía del acusado ya que en su lugar de trabajo y a su vez de descanso, de ambos, el primero estaba sentado sobre la cama y el segundo sentado en un banco, enseguida sin motivo aparente el acusado toma un rifle calibre 22 que se encontraba recargado en un escritorio de madera, cuando le apunta al hoy occiso y realiza en su contra varias detonaciones, cayendo el occiso hacia atrás sobre la cama, comenzando a sangrar, por lo que el acusado deja el rifle sobre el escritorio y se retira rápidamente del lugar, falleciendo en el lugar a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes en tórax y abdomen..."



ELEMENTOS OBJETIVOS.

PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL
TEXCOCO

CONDUCTA. Se acredita la existencia de una conducta de **acción de consumación instantánea** de conformidad con los artículos **7 y 8, fracción III**, del Código Penal estatal, es decir, un comportamiento positivo consistente en haber privado de la vida a una persona, específicamente a quien respondió al nombre de _____ y ello es materialmente verificable a través de los siguientes datos de prueba consistentes en:

ACTA PORMENORIZADA QUE CONTIENE EL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, A EFECTO DE PRACTICAR LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DE: CADÁVER, POSICIÓN Y ORIENTACIÓN, MEDIA FILIACIÓN, ROPAS, PERTENENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, al haberse trasladado y constituido plena y legalmente en compañía de perito médico legista de nombre _____ MARTÍNEZ, perito en materia de CRIMINALÍSTICA de nombre _____, al lugar ubicado señalado como el de los hechos, siendo el ubicado en **KILOMETRO 33+500 CARRETERA TEXCOCO-ECATEPEC, A LA ALTURA DEL POBLADO DE TEQUISISTLÁN, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, en donde se da fe de tener a la vista una carretera conformada con dos arroyos de circulación vehicular con orientación de sur a norte y viceversa, conformados por carpeta asfáltica y divididos por un camellón central, cada arroyo de circulación cuenta con tres carriles, en el punto en que se actúa se observa en la acera oriente un negocio destinado a la venta y alquiler de tarimas de madera, el cual se encuentra en un predio de alineamiento recto que presenta en su vista frontal una longitud de treinta metros, con un fondo de sesenta metros, delimitado con tarimas de madera, que muestra un acceso libre de seis metros de longitud, el cual se observa protegido con cinta plástica amarilla de acordonamiento, al acceso se observa diversas tarimas de madera apiladas así mismo se observan deshechos de madera apilada, siendo a treinta metros del acceso en dirección al sur-oriental, donde se encuentra un cuarto de cuatro por tres punto treinta metros con una puerta de acceso de madera reciclada de noventa centímetros por uno punto sesenta metros con vista al poniente, al examen se aprecia sin huellas de forzada, con un piso de madera y techo de cartón, destinado a cuarto de vivienda, habilitado con objetos propios del lugar con dos mesas, un refrigerador en desuso, en el cuarto se aprecian

exceso de objetos en mal estado de uso y conservación en los muebles y piso, así mismo se encuentra ropas sucias de caballero y en mal estado de uso y conservación sobre el piso, por lo cual no hay espacio libre para de ambulación, así mismo se localizó un casquillo a uno punto diez metros del muro poniente y a dos punto treinta metros del muro sur con base al oriente con la leyenda "A", el cual es fijado fotográficamente y embalado por el perito en criminalística para su estudio posterior y se enumera como **indicio número uno**, así mismo en el lado sur poniente del cuarto, se ubica un colchón matrimonial en desacomodo de uso (destendida), con una base matrimonial improvisada de tarimas, siendo en este espacio y sobre el colchón que se tiene a la vista el cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido y sin calzado, al cual se le apreciaron los signos de muerte real y reciente, con rigidez muscular generalizada, con temperatura corporal inferior a la del medio ambiente, con livideces cadavéricas en regiones declives del cuerpo, las cuáles desaparecen a la digito presión, para posteriormente formarse nuevamente otras, con palidez generalizada; cadáver que presenta la siguiente **POSICIÓN y ORIENTACIÓN** en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al Sur-Poniente, el miembro inferior derecho en extensión y el izquierdo flexionado y ambos dirigidos al Oriente, miembro superior derecho flexionado y dirigido al sur y el izquierdo flexionado dirigido al Cenit, el cual presenta la siguiente **MEDIA FILIACIÓN** sujeto de identidad desconocida y/o

, sexo masculino, edad de veintidós a veinticinco años de edad, cabello ondulado, color negro, cara oval, frente mediana, cejas pobladas, ojos iris café, nariz recta, boca mediana, labios delgados, mentón oval, con barba y bigote rasurados, el cual viste con las siguientes **ROPAS** Camisa de manga larga color morado con rayas blancas, pantalón de mezclilla color azul, un cinturón de color negro tipo piel, sin **pertenencias**, posteriormente al seguir inspeccionado el lugar, a las afueras de dicho cuarto, sobre piso de tierra y en un área de tres por tres metros se ubican dispersos nueve elementos balísticos que corresponden a los numerados como: casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número dos**, casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número tres**, casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número cuatro**, casquillo con la leyenda en su base 380 ÁGUILA", se describe como **indicio número cinco**, casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número seis**, casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número siete**, casquillo con la leyenda en su base 380 ÁGUILA, se describe como **indicio número ocho**, casquillo con la leyenda en su base "A", se describe como **indicio número nueve**, casquillo con la leyenda en su base 380 ÁGUILA, se describe como **indicio número diez**, elementos balísticos que de acuerdo al numeral 258.1 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, se procede a su aseguramiento como instrumentos del hecho delictuoso, por lo que una vez que son debidamente fijados fotográficamente, la perito en criminalística

procede a embalar dichos elementos balísticos para su inmediata cadena de custodia, por lo que al no existir más datos que recabar se ordena el levantamiento y traslado del cadáver al anfiteatro anexo a estas oficinas de representación social para la práctica de la necropsia de ley correspondiente, encontrándose en el lugar de los hechos la unidad 11284 de la policía federal al mando del sub oficial y tres elementos más, por lo que al no haber más indicios que recabar, se ordena el regreso del personal de actuaciones a sus oficinas de origen y de lo cual.

ACTA PORMENORIZADA QUE CONTIENE EL NUEVO TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL ANFITEATRO ANEXO A ESTAS OFICINAS PARA LA PRACTICA DEL NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER.

- En Texcoco de Mora, Estado de México, siendo las dieciocho horas de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece, el personal de actuaciones DA FE de haberse trasladado y constituido plena y legalmente en el anfiteatro anexo a estas oficinas de Representación Social lugar donde se da fe de tener a la vista sobre una de las planchas anatómicas un cadáver del sexo masculino de identidad desconocida y/o

cadáver que presentó las siguientes **LESIONES:**

- primera.**- Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, la cual es de forma oval y tiene un diámetro de siete por seis milímetros, con una escara ínfero-externa, la cual mide dos milímetros y se encuentra localizada en región pectoral izquierda a quince centímetros a la izquierda de la línea media anterior y ciento treinta centímetros por arriba del plano de sustentación;
- segunda.**- Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, el cual es de forma oval y tiene un diámetro de nueve por siete milímetros con una escara de cuatro milímetros ínfero-externa con un diámetro de contusión de dos centímetros y se localiza sobre la línea media axilar izquierda y a ciento veintisiete centímetros por arriba del plano de sustentación;
- tercera.**-Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, el cual es de forma oval y tiene un diámetro de nueve por ocho milímetros con una escara ínfero-medial localizada en región dorsal de tórax

FOLIO DEL
 CL. DE
 N.º
 C. P. N.º
 H. G. N.º
 J. P. N.º

posterior a cinco centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a ciento quince centímetros por arriba del plano de sustentación; **cuarta**.- Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, la cual es de forma oval y tiene un diámetro de seis por cinco milímetros con una escara de ocho milímetros, ínfero-medial, localizada en región dorsal a siete centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a ciento siete centímetros por arriba del plano de sustentación; **quinta**.- Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, la cual es de forma oval y tiene un diámetro de cuatro por cinco milímetros con escara ínfero-externa de dos milímetros, localizada en región lumbar, a tres centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 98cm por arriba del plano de sustentación; **sexta**.- Orificio producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, la cual es de forma oval y tiene un diámetro de siete por seis milímetros con una escara ínfero-externa de siete milímetros localizada en región lumbar a siete punto cinco centímetros a la derecha de la línea media posterior y a noventa y tres centímetros por arriba del plano de sustentación; mismo que presenta la siguiente **MEDIA FILIACIÓN** sujeto de identidad desconocida y/o

sexo masculino, edad de veintidós años aproximadamente, estatura un metro con ochenta centímetros aproximadamente, perímetro torácico de ochenta y ocho centímetros, perímetro abdominal ochenta centímetros, pelo negro ondulado, cara oval, frente mediana, cejas pobladas, ojos iris café, nariz recta, boca mediana, labios delgados, mentón oval, barba y bigote rasurados, como **SEÑAS PARTICULARES:** presenta cicatriz que mide quince centímetros localiza en hipocondrio derecho, el cual viste con las siguientes **ROPAS** Camisa de manga larga color morado con rayas blancas, pantalón de mezclilla color azul, bóxer color azul marino con estampados de letras en color gris y azul, un cinturón de color negro tipo piel; sin **PERTENENCIAS;** abiertas las cavidades, como hallazgos se encuentran cuatro indicios balísticos deformados, el primero a nivel escapular derecho, el segundo a nivel infraclavicular izquierdo, el tercero a nivel del hígado y el cuarto a nivel del vaso, elementos balísticos que de acuerdo al numeral 258.1 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad, se procede a su aseguramiento como instrumentos del hecho delictuoso, por lo que una vez que son debidamente fijados fotográficamente, la perito en medicina legal DR. procede a embalar dichos elementos balísticos para su inmediata cadena de custodia, por lo que al no haber más indicios que recabar, se ordena el regreso del personal de actuaciones a sus oficinas de origen.



Datos de prueba que se advierte idóneo y pertinentes para acreditar la materialidad del cadáver de una persona del sexo masculino, en el inmueble ubicado en kilómetro 33+500 carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, pues la diligencia en cuestión, fue recabada de conformidad con lo establecido por los artículos 252 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, ya que la Fiscalía deja constancia de la forma en que se encontraba el cadáver, procediendo a describir las lesiones que presentó y media filiación, pero sobre todo en la primera diligencia lo atinente a establecer que el lugar del hallazgo se trata del mismo de los hechos en el cual fueron encontrados varios indicios en el detalle establecido consistentes en el colchón en el que fue encontrado el pasivo y diversos casquillos del calibre 380 los cuales dan cuenta de haber sido percutidos precisamente en dicho lugar; por otra parte, del segundo de los registros de inspección se aprecia que el agente del Ministerio Público da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es decir ante lo evidente que resulta la causación de una muerte violenta procedió a la práctica de inspección del lugar de los hechos y al levantamiento del cadáver para trasladarlo en este caso al área

de anfiteatro para proceder a la descripción de las alteraciones en su salud las cuales fueron la causa de la privación de las funciones vitales.

Ahora bien, no se soslaya el contenido de los **informes periciales**, en materia de medicina legal, pues la Fiscalía hizo del conocimiento el contenido de **acta médica**, suscrita y firmada por el perito médico legista de la adscripción, , de fecha veinticinco de agosto del dos mil trece, en donde describió posición, orientación, lesiones, media filiación, señas particulares y ropas.



Se adiciona la opinión técnica en materia de Medicina Legal, consistente en la Necropsia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece, suscrita y firmada por el médico legista de la adscripción Doctora , en la que concluye: Causa de muerte: masculino, quien en vida respondiera al nombre de , falleció de las alteraciones viscerales y metabólicas, consecutivas a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, mecanismos que se clasifican de mortales.

Datos de prueba que fueron incorporados a la carpeta de investigación, en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que señala que en los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte. Datos de prueba, con los que indubitablemente se constata que quien disfrutaba de ella, lo era la víctima : y la perdiera a consecuencia de alteraciones viscerales y metabólicas, consecutivas a heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, mecanismos que se clasifican de mortales.

Ahora bien, en cuanto a la actividad delictuosa, ello se acredita de acuerdo a la declaración rendida a nivel de entrevista por el inculcado :

la cual de acuerdo a lo manifestado por la Representación Social fue en presencia de su defensor Público Licenciado **JOSÉ RICARDO SOTO BACA**, quien refiere que:

"... quiero aclarar que el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil trece, cuando me encontraron los policías nunca les hice ningún tipo de ofrecimiento, para que dejaran de hacer su trabajo pero si estaba yo muy espantado y tenía mucho miedo de lo que me pueda pasar por lo que hice y además estoy muy arrepentido, porque quiero decir que yo desde hace aproximadamente seis años trabajo en una maderería que es propiedad de mi padrastro misma maderería que tiene su domicilio en kilometro treinta y tres más quinientos, carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del Poblado Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México,

en donde yo trabajo de lunes a sábado de las siete de la mañana a las siete de la tarde, y en ese lugar yo me encargo de comprar, reparar y vender la madera en tarimas, trabajando conmigo el chavo difunto OSCAR "N" "N", quien hacía lo mismo que yo y los dos trabajábamos en el mismo horario, y es el caso que el día sábado veinticuatro de agosto de dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche cuando me encontraba yo en un cuarto de la maderería en el que se quedaba a dormir OSCAR, porque mi padrastro le daba permiso, junto con OSCAR y mi hermanastro , quien se encarga de la administración de la maderería, y una vez que nos llevaron de cenar a OSCAR y a ni, mi hermano JOSÉ RENÉ, se retiro de la maderería y yo me quede a dormir en el cuarto con OSCAR y siendo aproximadamente las cinco y media de la mañana, ya del día veinticinco de agosto de dos mil trece, mientras estábamos viendo la televisión, estando OSCAR sentado sobre la cama y yo estaba sentado en un banco que estaba cerca de la puerta de la entrada del cuarto, yo tome el rifle que estaba recargado sobre un escritorio de madera, el cual no se dé quien era, ni de que calibre porque yo no sé mucho de armas, pero yo siempre lo había visto en el cuarto de OSCAR, y al agarrarlo le apunto a OSCAR, y apachurro el gatillo del rifle disparando en su contra aproximadamente cinco veces, y como OSCAR estaba sentado en la cama, cae hacia atrás sobre la misma, comenzando a sangrar mucho, y yo me levanto del banco y dejo el rifle sobre el escritorio y me salgo corriendo del cuarto, yéndome a mi casa a Calpulalpan, Estado de Tlaxcala...".

De este dato de prueba se aprecia que el acusado realiza la aceptación de hechos que le resultan perjudiciales, al establecer de manera puntual que en el lugar de los hechos laboraba como empleado de su padrastro en una maderería que se ubica en el kilometro treinta y tres más quinientos, carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del Poblado Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, y que en este lugar paso la noche del veinticuatro para el veinticinco de agosto del año dos mil trece y que siendo aproximadamente las cinco y media de la madrugada del último día en cita, mientras se encontraba viendo la televisión, estando el occiso sentado sobre la cama y el sobre un banco, él tomó un rifle que estaba recargado sobre un escritorio de madera, el cual siempre había visto en el cuarto del pasivo, por lo que lo agarra jala del gatillo y le dispara en cinco ocasiones; manifestación que se realizó de manera espontánea y debidamente asistido por su defensor público , por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado b) fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta forma se aprecia plena de legalidad, y en cuanto a su contenido sirve de referente directo en cuanto a la dinámica de hechos en los cuales tuvo intervención y que materializan el despliegue de actos corpóreos tendentes a accionar un arma de fuego con la cual mediante cinco detonaciones hicieron blanco en la humanidad del pasivo , ocasionándole alteraciones en su salud que a la postre fueran la causa de la pérdida de la vida.

De manera accesoria se cuenta con la entrevista emitida por el oficial elemento de la policía federal y en relación a los mismos manifiesto:

"...que el día de hoy veinticinco de agosto del año dos mil trece, siendo aproximadamente las trece horas, me encontraba a bordo de la unidad 11284, en compañía de la policía tercero realizando recorrido de inspección, seguridad y vigilancia y combate a los delitos, circulando por el kilómetro



33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, número 142, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, momento en que sobre dicha carretera tenemos contacto visual con un sujeto del sexo masculino, orillándonos a nuestra derecha, frente a un negocio de compra y venta de madera, sujeto que dijo responder al nombre de _____, quien nos indica que en el interior de su negocio antes mencionado, se encontraba su empleado al parecer ya sin vida, de nombre _____, es por lo que entramos a dicho negocio, encontrando un cuarto provisional, y en su interior observamos a una persona del sexo masculino, acostado sobre una base de colchón, al parecer sin vida, es por lo que procedemos a acordonar un área de treinta metros aproximadamente, además de informar a nuestro centro de comunicaciones Texcoco, al radio operador de nombre _____, para informar lo sucedido a esta representación social y solicitar el apoyo de la autoridad municipal competente, así como del servicio de paramédicos de protección civil de Tezoyuca, arribando al lugar la ambulancia número 017, al mando de la paramédico _____, quien al revisar el cuerpo del empleado _____, determino que dicho sujeto se encontraba sin vida, así mismo procedemos a trasladar a esta representación social a _____, a efecto de que rinda su respectiva entrevista, dejando a dicha persona en el interior de estas oficinas, es por lo que en este acto es mi deseo realizar mi formal DENUNCIA por el hecho delictuoso de HOMICIDIO, cometido en agravio del sujeto del sexo masculino de identidad desconocida y/o _____ y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...".

A lo que se adiciona la entrevista del también denunciante

_____, quien refiere

"...que desde hace tres años aproximadamente, soy propietario de un negocio destinado a la compra y venta de tarima industrial, ubicado en el kilómetro 33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, el cual está abierto al público las veinticuatro horas todos los días de la semana, y para su funcionamiento tengo a mi cargo dos empleados, siendo _____, quien se encuentra trabajando conmigo desde hace tres años aproximadamente, a quien trataba como hermano, ya que desde hace seis años aproximadamente mi papá de nombre _____, estableció una relación en unión libre con la mamá de JOSÉ MANUEL, quien responde al nombre de RAFAELA "N" "N", así como el hoy occiso _____, quien tenía trabajando conmigo alrededor de dos meses aproximadamente, empleados que mantenían una buena relación tanto laboral como de amistad, cabe mencionar que de lunes a sábado, me presento en mi negocio, entre las siete y ocho de la mañana y me retiro alrededor de las veintiún horas, y los días domingos llego más tarde y procuro irme un poco más temprano, ya durante las noches se quedaban a cuidar mi negocio mis dos empleados antes mencionados, en un cuarto provisional, que se encuentra en el interior de mi negocio, y es el caso que el día de ayer sábado veinticuatro de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas me fui de mi negocio, dejando todo en orden, mientras que mis empleados iban a cenar en el mismo lugar, ya que de una cocina económica que se encuentra cerca de mi negocio, les llevan las comidas, posteriormente el día de hoy veinticinco de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas llegué a mi negocio antes referido, abordo de mi vehículo de la marca NISSAN, TIPO TSURU, COLOR AZUL, y al pararme frente a mi negocio, empecé a pitar el claxon de mi vehículo, para que mis empleados salieran, ya que iba con la intención de llevarlos a desayunar, pero al ver que no salían, me bajo de mi vehículo y les empiezo a chiflar, pero como nadie salía, entro a mi negocio, sin notar nada raro, y al llegar al cuarto provisional en donde duermen mis empleados, me percaté que la puerta estaba abierta, y al entrar veo que sobre el colchón se encontraba acostado boca arriba mi empleado de nombre _____, con bastante sangre en la cara, es por lo que salgo corriendo de mi negocio y al ver que sobre la carretera venía circulando una patrulla de la policía federal, a bordo de dos elementos, a los cuales les hago señas para que se detengan y al explicarles lo sucedido, descienden de su unidad para revisar el lugar, acordonando el mismo, posteriormente llegan a mi negocio una ambulancia de protección civil, abordo de una paramédico y uno más. mismos que al revisar el cuerpo de mi empleado _____, determinaron que se encontraba sin vida, motivo por el cual los elementos de la policía federal, me dijeron que me iban a trasladar ante esta autoridad para rendir mi respectiva declaración de los hechos ocurridos, asimismo es mi deseo manifestar que desconozco del paradero de mi otro empleado _____ ya que durante este tiempo he tratado de comunicarme vía telefónica a su celular número _____



CONTROL DE
IDENTIFICACIONES
MEXICANA

el cual suena, pero no contesta, es por lo que en este acto es mi deseo realizar mi formal DENUNCIA por el hecho delictuoso de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi empleado que en vida respondiera al nombre de _____ y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; además de manifestar que en mi negocio no tengo arma alguna, ya que no tengo objetos de valor, solo la cantidad de dos mil quinientos pesos que se quedaban mis empleados, por si llegaban clientes a vender tarimas, cabe mencionar que el hoy occiso era tranquilo, no tenía enemistad con nadie, no tenía vicios, que de vez en cuando se tomaba algunas cervezas, y que su sueldo era de mil doscientos pesos semanales, siendo todo lo que deseo manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y calce para su debida constancia legal...".

Datos de prueba, recabados en términos de lo establecido por los artículos 223, 225 fracción I y 241 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que ponderados, constituyen datos de prueba sólidos en cuando a la existencia de una persona del sexo masculino, que yacía lesionada al interior del inmueble ubicado en kilómetro 33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, dedicado a la venta de tarima industrial, lugar al que acude el oficial

ante el llamado de auxilio de _____ y ambos son coincidentes en este aspecto, motivo por el cual el oficial procedió a llamar al servicio médicos y al presentarse ante el cuerpo sin vida el occiso determinaron la perdida de signos vitales y es por ello que pone a disposición de la autoridad a _____ quien a su vez refirió que el occiso era su empleado y que el lugar lo habitaba con el activo

ya que ambos trabajaban en la maderería y que tenían buena relación, empero también aduce que desde que tuvo conocimiento del hecho trató de comunicarse con dicha persona a su teléfono el cual incluso proporciona y que no le fue posible porque solo sonaba pero no le contestó; este aspecto de manera circunstancial es un referente claro y categórico de que el activo una vez cometido el hecho pretendió sustraerse de la acción de la justicia y es por ello que esta información guarda congruencia con la declaración emitida ante la potestad investigadora por el propio justiciable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las entrevistas recabadas a _____ quienes ante la autoridad investigadora en forma individual dijeron:

_____ quien en relación a los hechos que se investigan desea manifestar

"...que una vez que ha tenido a la vista en una de las planchas anatómicas del anfiteatro anexo a estas oficinas de representación social el cadáver masculino relacionado con los presentes hechos de identidad desconocida, en este acto lo identifiqué plena y legalmente sin temor a equivocarse como el de mi hijo que en vida respondiera al nombre de _____ el cual procrea con su mamá de nombre _____"



REGADO DE C
DISTRITO JU
TEXCOCO

con la cual me encuentro casado civilmente, pero desde hace veintun años me encuentro separado de ella, procreando solamente dos hijos, siendo la mayor de nombre SUSANA de veinticinco y mi hijo hoy occiso, ambos de apellidos MORALES ARROYO, que mi hijo era originario del Estado de Veracruz, que mi hijo al morir contaba con la edad de veintitrés años de edad, con fecha de nacimiento 12 de mayo de 1990, que mi hijo era de religión católica, con ultimo domicilio en DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO COLONIA FRANCISCO VILLA, PEROTE, ESTADO DE VERACRUZ, con instrucción escolar primaria terminada, ocupación obrero, trabajando en precisamente en una maderería ubicada en el KILOMETRO 33+500 DE LA CARRETERA TEXCOCO ECATEPEC, POBLADO DE TEQUISITLAN, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MEXICO, desde hace cuatro meses aproximadamente, que mi hijo no tenía enemigos, no padecía enfermedad alguna, si afecto a las bebidas embriagantes ocasionalmente, no afecto al tabaco comercial, no consumía drogas o enervantes, que desde hace aproximadamente cinco años vive en unión libre con la señora KARINA de la cual no recuerdan por el momento sus apellidos y con la cual procreo una menor de nombre de cuatro años de edad y actualmente con siete meses de embarazo; así mismo por la forma en cómo perdiera la vida mi hijo que en vida respondiera al nombre de se lo siguiente: Que el día de ayer veinticinco de agosto del año en curso, al ser aproximadamente entre las doce y trece horas del día, me encontraba en mi domicilio cito en mis generales, momento en que recibo una llamada vía telefónica por parte del señor MAYOLO quien es padre del señor quien es el patrón de mi hijo hoy occiso y el cual me dice que su hijo JOSE RENE al llegar a la maderería para llevarles de almorzar tanto a mi hijo como a otro trabajador de cual no se su nombre, se percató que mi hijo ya estaba sin vida en el interior del cuarto de madera donde se quedaba a dormir, diciéndome que era necesario que trajera los documentos de mi hijo para el trámite necesario, por lo que una vez que pedimos los documentos personales de mi hijo a su concubina, es como me traslado a estas oficinas de representación social, pero debido a la distancia, es como me presento hasta la hora en que se actúa, manifestando que al llegar a estas oficinas, ya se encontraba su señora madre de nombre quien me dice lo mismo que me había comentado el papa del patrón de mi hijo, sin saber más, pues ignoro lo que pudo haber pasado, ya que mi hijo hoy occiso tenía poco tiempo de haberse venido a trabajar al municipio de Tezoyuca, haciendo del conocimiento a esta representación social, que debido a que la concubina de mi hijo hoy occiso cuenta con siete meses de embarazo, le fue imposible acudir a estas oficinas de representación social, toda vez que se encuentra delicada de salud, por lo que en este acto deseo hacer mi formal DENUNCIA por el HECHO DELICTUOSO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE MI HIJO QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OSCAR ALBERTO MORALES ARROYO y en contra de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...".

quien en la parte que nos interesa refirió:

"...que una vez que ha tenido a la vista en una de las planchas anatómicas del anfiteatro anexo a estas oficinas de representación social el cadáver masculino relacionado con los presentes hechos de identidad desconocida, en este acto lo identifica plena y legalmente sin temor a equivocarse como el de su hijo que en vida respondiera al nombre de OSCAR a quien procreo con su esposo de nombre ROBERTO , que ocupaba el segundo lugar de dos hijos, la primera de nombre de veinticinco años de edad y el hoy occiso que en vida respondiera al nombre de , de 23 años de edad, que era originario del Estado de Veracruz, que al morir contaba con la edad de veintitrés años de edad, con fecha de nacimiento , que era de religión católico, con ultimo domicilio ubicado en domicilio conocido, colonia francisco villa, Perote, Estado de Veracruz, con instrucción escolar primaria terminada, ocupación empleado, ya que mi hijo hoy occiso desde hace cuatro meses aproximadamente, se fue a trabajar con el señor , como ayudante en una maderería ubicada en KILOMETRO 33+500 DE LA CARRETERA TEXCOCO ECATEPEC, POBLADO DE TEQUISITLAN, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MEXICO, que no tenía enemigos, no padecía enfermedad alguna...".

Dato de prueba, recabado en términos de lo establecido por los artículos 223, 224, 241 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que ponderado se advierte idóneo y pertinente para establecer la identidad plena

del pasivo a quien refieren que se trataba de su hijo y referir la edad con que contaba al morir, así como diversos aspectos relativos a sus datos personales tales como su grado de instrucción y su estado civil, pero de manera trascendente avalan lo relativo a que se encontraba trabajando para el denunciante

como ayudante la maderería ubicada en el lugar de los hechos ya citado.

Es así que los datos de prueba analizados, convencen a este Unitaria dado que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia **la causa generadora de la muerte de la víctima**, persona del sexo masculino, que lo fue la agreste actitud adoptada por el autor del evento al tomar un rifle que se encontraba en el cuarto del inmueble y sin razón aparente procede a accionarla en la corporeidad del pasivo al menos en cinco ocasiones, siendo lesionado en tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego, ocasionándole de esta forma alteraciones en su salud, que a la postre le ocasionaron la muerte, consecuencia de *alteraciones viscerales y metabólicas en los órganos interesados, lo que se clasifica de mortal*, produciéndose, así las causas que fueron señaladas como el factor de muerte.



JUZGADO D
DISTRITO
TEXCOCO

Es así que dichos datos de prueba resultan **idóneos** para justificar el elemento en estudio consistente en **privar de la vida a una persona**, en razón a que se hizo la descripción del cadáver observado y que fue factible de apreciarse a través de los sentidos, con lo que se pone de relieve la existencia física de un cadáver del sexo masculino, y como ha quedado indicado, la causa de su muerte.

SUJETOS PASIVO.- La descripción típica en análisis, no se exige calidad específica en ninguna de las figuras señaladas, sin embargo, por el momento se puede afirmar que el sujeto pasivo recae en quien en vida respondiera al nombre de _____, en razón a que es quien resiente la descarga criminal, ya que se vio afectado en el bien supremo tutelado por la norma penal, que lo es la vida; en tanto, la calidad de activo, recae en quien le privara de la vida el día veinticinco de agosto del año dos mil trece, al ocasionarle alteraciones viscerales y metabólicas en los órganos interesados, por heridas de proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen, que se clasifica de mortal.

BIEN JURIDICO.- En este sentido, se genera la condición lógica del hecho delictuoso, que se hace consistir en la existencia previa de una vida humana, pues se acredita que el occiso en vida respondía al nombre de

y tal extremo se tiene por demostrado con las resultas de las entrevistas que les fueron practicadas a los testigos de identidad de nombres , quienes establecen la identidad plena del pasivo a quien refieren que se trataba de su hijo y referir la edad con que contaba al morir, así como diversos aspectos relativos a sus datos personales tales como su grado de instrucción y su estado civil, pero de manera trascendente avalan lo relativo a que al momento del hecho se encontraba trabajando para el denunciante , como ayudante la maderería ubicada en el lugar de los hechos ya citado. Datos de prueba que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para la identificación del pasivo de este hecho delictuoso, pues dieran cuenta de haber reconocido el cadáver del sexo masculino a quien identificaron como , y se tiene la certeza de su identidad, pues indicaron que se trató de su hijo; por lo tanto, estas entrevistas, son **idóneas** para determinar la identidad del occiso en razón a la relación que guardaba con dichas personas, lo que implica una cercanía y por tanto, es evidente que conocen la información que proporcionaron.

RESULTADO.- La conducta delictiva que nos ocupa trajo consigo la privación de la vida de de tal forma que el **resultado material** se consumó en el momento de generarse los actos que provocaron la muerte, quedando claro que en el caso se afectó el bien jurídico tutelado por la ley penal sustantiva que lo es la vida de un ser humano.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- De igual forma, se observa un **nexo causal** esto en atención a que la conducta desplegada por el activo, resulta idónea para privar de la vida a una persona, existiendo una correspondencia plena y directa lo que evidencia ese nexo a través del cual se objetiviza el comportamiento de los agentes dentro del molde legal positivo, lo cual quedó de manifiesto, toda vez que de acuerdo a lo concluido por la experta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el dictamen de necropsia, murió a consecuencia de alteraciones viscerales y metabólicas en los órganos interesados, por heridas de proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax y abdomen lo que se clasifica de mortal.

Es así que se constata el hecho que la ley penal vigente señala como el delito de **HOMICIDIO CON MODIFICATIVA (CALIFICATIVA DE VENTAJA)**, en agravio

de quien en vida respondiera al nombre de

RESPONSABILIDAD PENAL

Luego, los antecedentes de la investigación que fueron expuestos por la fiscalía convencen a este resolutor para afirmar que el día veinticinco de agosto de dos mil trece, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, al encontrarse el hoy occiso quien en vida respondiera al nombre de

en un cuarto de la maderería, ubicada en kilometro treinta y tres más quinientos, carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del Poblado Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en compañía del activo

estando el occiso sentado sobre la cama y el activo sentado en un banco cerca de la puerta de la entrada del cuarto, cuando de súbito y sin motivo aparente el activo toma el rifle que estaba recargado sobre un escritorio de madera, le apunta al hoy occiso con el rifle realizando en su contra aproximadamente cinco detonaciones, cayendo el occiso hacia atrás sobre la cama comenzando a sangrar, dejando el investigado el rifle sobre el escritorio, retirándose del lugar rápidamente, ocasionándole de esta forma alteraciones en su salud, que a la postre les causarían la muerte.

La forma de intervención se verificó como autos material con en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; ello se acredita con la declaración rendida por el hoy acusado ante el Agente del Ministerio Público en la que refirió:

..quiero aclarar que el día de hoy veintiséis de agosto de dos mil trece, cuando me encontraron los policías nunca les hice ningún tipo de ofrecimiento, para que dejaran de hacer su trabajo pero si estaba yo muy espantado y tenía mucho miedo de lo que me pueda pasar por lo que hice y además estoy muy arrepentido, porque quiero decir que yo desde hace aproximadamente seis años trabajo en una maderería que es propiedad de mi padrastra, misma maderería que tiene su domicilio en kilometro treinta y tres más quinientos, carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del Poblado Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en donde yo trabajo de lunes a sábado de las siete de la mañana a las siete de la tarde, y en ese lugar yo me encargo de comprar, reparar y vender la madera en tarimas, trabajando conmigo el chavo difunto OSCAR "N" "N", quien hacía lo mismo que yo y los dos trabajábamos en el mismo horario, y es el caso que el día sábado veinticuatro de agosto de dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche cuando me encontraba yo en un cuarto de la maderería en el que se quedaba a dormir OSCAR, porque mi padrastra le daba permiso, junto con OSCAR y mi hermanastro JOSÉ RENÉ, quien se encarga de la administración de la maderería, y una vez que nos llevaron de cenar a OSCAR y a mí, mi hermano JOSÉ RENÉ, se retiró de la maderería y yo me quede a dormir en el cuarto con OSCAR y siendo aproximadamente las cinco y media de la mañana, ya del día veinticinco de agosto de dos mil trece, mientras estábamos viendo la televisión, estando OSCAR sentado sobre la cama y yo estaba sentado en un banco que estaba

1200

cerca de la puerta de la entrada del cuarto, yo tome el rifle que estaba recargado sobre un escritorio de madera, el cual no se dé quien era, ni de que calibre porque yo no sé mucho de armas, pero yo siempre lo había visto en el cuarto de OSCAR, y al agarrarlo le apunto a OSCAR, y apachurro el gatillo del rifle disparando en su contra aproximadamente cinco veces, y como OSCAR estaba sentado en la cama, cae hacia atrás sobre la misma, comenzando a sangrar mucho, y yo me levanto del banco y dejo el rifle sobre el escritorio y me salgo corriendo del cuarto, yéndome a mi casa a Calpulalpan, Estado de Tlaxcala...”

Por lo que una vez que se pondera la entrevista del justiciable se aprecia que contiene la aceptación de hechos que le resultan perjudiciales, al establecer de manera puntual que en el lugar de los hechos laboraba como empleado de su padrastró _____, en una maderería que se ubica en el kilómetro treinta y tres más quinientos, carretera Texcoco-Ecatepec, a la altura del Poblado Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, y que en este lugar paso la noche del veinticuatro para el veinticinco de agosto del año dos mil trece y que siendo aproximadamente las cinco y media de la madrugada del último día en cita, mientras se encontraba viendo la televisión, estando el occiso sentado sobre la cama y el sobre un banco, él tomó un rifle que estaba recargado sobre un escritorio de madera, el cual siempre había visto en el cuarto del pasivo, por lo que lo agarra jala del gatillo y le dispara en cinco ocasiones; manifestación que se realizó de manera espontánea por parte del justiciable y debidamente asistido por su defensor público _____, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado b) fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta forma se aprecia plena de legalidad, y en cuanto a su contenido sirve de referente directo en cuanto a la dinámica de hechos en los cuales tuvo intervención y que materializan el despliegue de actos corpóreos tendentes a accionar un arma de fuego con la cual mediante cinco detonaciones hicieron blanco en la humanidad del pasivo _____ ocasionándole alteraciones en su salud que a la postre fueran la causa de la pérdida de la vida.

PROF. DE
SOCIAL DE
L DE

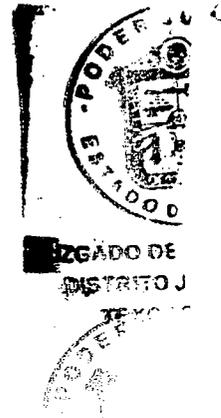
Armoniza con el dato de prueba referido lo señalado por el oficial _____, elemento de la policía federal y en relación a los mismos manifiesto:

“que el día de hoy veinticinco de agosto del año dos mil trece, siendo aproximadamente las catorce horas, me encontraba a bordo de la unidad 11284, en compañía de la policía tercero _____, realizando recorrido de inspección, seguridad y vigilancia y combate a los delitos, circulando por el kilómetro 33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, número 142, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, momento en que sobre dicha carretera tenemos contacto visual con un sujeto del sexo masculino, orillándonos a nuestra derecha, frente a un negocio de compra y venta de madera, sujeto que dijo responder al nombre de _____, quien nos indica que en el interior de su negocio antes mencionado, se encontraba su empleado al parecer ya sin vida, de nombre _____, es por lo que entramos a dicho negocio, encontrando un cuarto provisional, y en su interior observamos a una persona del sexo masculino,

acostado sobre una base de colchón, al parecer sin vida, es por lo que procedemos a acordar un área de treinta metros aproximadamente, además de informar a nuestro centro de comunicaciones Texcoco, al radio operador de nombre FRANCISCO JAVIER , para informar lo sucedido a esta representación social y solicitar el apoyo de la autoridad municipal competente, así como del servicio de paramédicos de protección civil de Tezoyuca, arribando al lugar la ambulancia número 017, al mando de la paramédico , quien al revisar el cuerpo del empleado , determino que dicho sujeto se encontraba sin vida, así mismo procedemos a trasladar a esta representación social a COLORADO, a efecto de que rinda su respectiva entrevista, dejando a dicha persona en el interior de estas oficinas, es por lo que en este acto es mi deseo realizar mi formal DENUNCIA por el hecho delictuoso de HOMICIDIO, cometido en agravio del sujeto del sexo masculino de identidad desconocida y/o , y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...".

A lo que se adiciona la entrevista del también denunciante
quien refiere:

"...que desde hace tres años aproximadamente, soy propietario de un negocio destinado a la compra y venta de tarima industrial, ubicado en el kilómetro 33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, el cual está abierto al público las veinticuatro horas todos los días de la semana, y para su funcionamiento tengo a mi cargo dos empleados, siendo , quien se encuentra trabajando conmigo desde hace tres años aproximadamente, a quien trataba como hermano, ya que desde hace seis años aproximadamente mi papá de nombre , estableció una relación en unión libre con la mamá de JOSÉ MANUEL, quien responde al nombre de RAFAELA "N" "N", así como el hoy occiso , quien tenía trabajando conmigo alrededor de dos meses aproximadamente, empleados que mantenían una buena relación tanto laboral como de amistad, cabe mencionar que de lunes a sábado, me presento en mi negocio, entre las siete y ocho de la mañana y me retiro alrededor de las veintiún horas, y los días domingos llego más tarde y procuro irme un poco mas temprano, ya durante las noches se quedaban a cuidar mi negocio mis dos empleados antes mencionados, en un cuarto provisional, que se encuentra en el interior de mi negocio, y es el caso que el día de ayer sábado veinticuatro de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas me fui de mi negocio, dejando todo en orden, mientras que mis empleados iban a cenar en el mismo lugar, ya que de una cocina económica que se encuentra cerca de mi negocio, les llevan las comidas, posteriormente el día de hoy veinticinco de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas llegue a mi negocio antes referido, abordo de mi vehículo de la marca NISSAN, TIPO TSURU, COLOR AZUL, y al pararme frente a mi negocio, empecé a pitar el claxon de mi vehículo, para que mis empleados salieran, ya que iba con la intención de llevarlos a desayunar, pero al ver que no salían, me bajo de mi vehículo y les empiezo a chiflar, pero como nadie salía, entro a mi negocio, sin notar nada raro, y al llegar al cuarto provisional en donde duermen mis empleados, me percató que la puerta estaba abierta, y al entrar veo que sobre el colchón, se encontraba acostado boca arriba mi empleado de nombre , con bastante sangre en la cara, es por lo que saigo corriendo de mi negocio y al ver que sobre la carretera venia circulando una patrulla de la policía federal, a bordo de dos elementos, a los cuales les hago señas para que se detengan y al explicarles lo sucedido, descienden de su unidad para revisar el lugar, acordonando el mismo, posteriormente llegan a mi negocio una ambulancia de protección civil, abordo de una paramédico y uno más, mismos que al revisar el cuerpo de mi empleado determinaron que se encontraba sin vida, motivo por el cual los elementos de la policía federal, me dijeron que me iban a trasladar ante esta autoridad para rendir mi respectiva declaración de los hechos ocurridos, asimismo es mi deseo manifestar que desconozco del paradero de mi otro empleado , ya que durante este tiempo he tratado de comunicarme vía telefónica a su celular número el cual suena, pero no contesta, es por lo que en este acto es mi deseo realizar mi formal DENUNCIA por el hecho delictuoso de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi empleado que en vida respondiera al nombre de y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; además de manifestar que en mi negocio no tengo arma alguna, ya que no tengo objetos de valor, solo la cantidad de dos mil quinientos pesos que se quedaban mis empleados, por si llegaban clientes a vender tarimas, cabe mencionar que el hoy occiso era tranquilo, no tenía enemistad con nadie, no tenía vicios, que de vez en cuando se tomaba algunas cervezas, y que su sueldo era



1-201

de mil doscientos pesos semanales, siendo todo lo que deseo manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y calce para su debida constancia legal...".

Datos de prueba, recabados en términos de lo establecido por los artículos 223, 225 fracción I y 241 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que ponderados, constituyen datos de prueba sólidos en cuando a la existencia de una persona del sexo masculino, que yacía lesionada al interior del inmueble ubicado en kilómetro 33+500 de la carretera Texcoco Ecatepec, a la altura del poblado de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, dedicado a la venta de tarima industrial, lugar al que acude el oficial ante el llamado de auxilio de



INTRODUCCIÓN DE LA FOLIA DEL OFICIAL DE INVESTIGACIÓN

y ambos órganos de prueba son coincidentes en este aspecto, motivo por el cual el oficial procedió a llamar al servicio médicos y al presentarse ante el cuerpo sin vida el occiso determinaron la perdida de signos vitales y es por ello que pone a disposición de la autoridad a) quien a su vez refirió que el occiso era su empleado y que el lugar lo habitaba con el activo JOSE MANUEL

ya que ambos trabajaban en la maderería y que tenían buena relación, empero también aduce que desde que tuvo conocimiento del hecho trató de comunicarse con dicha persona a su teléfono el cual incluso proporciona y que no le fue posible porque solo sonaba pero no le contestó; este aspecto de manera circunstancial es un referente claro y categórico de que el activo una vez cometido el hecho pretendió sustraerse de la acción de la justicia y es por ello que esta información guarda congruencia con la declaración emitida ante la potestad investigadora por el propio justiciable.

Luego el reconocimiento que hizo el activo de un hecho propio que le perjudica se infiere que es en razón al arrepentimiento tardío de quien interviniera en la privación de la vida de quien en vida respondiera al nombre de

en ese sentido no se aprecia que se hayan desplegado técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad para emitirla en los términos precisados, por tanto, con el resto del cuadro referencial de cargo constituyen una serie de actos esencialmente válidos para demostrar que el día del evento delictivo el pasivo perdiera la vida a consecuencia del despliegue de los actos por el propio justiciable narrados.

Luego, estos datos de prueba resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditado que fue el aquí investigado la persona que **privó de la vida a la víctima**, conforme al artículo **11 fracción I inciso c)** del Código Penal para el Estado de México.

En ese orden de ideas, atento a la pena de prisión impuesta al sentenciado, la cual excede de cinco años, no es procedente conceder sustitutivo o beneficio penal alguno en su favor, ni la suspensión condicional de la condena, habida cuenta que no se actualiza ninguna de las hipótesis descritas en los artículos 70 y 71 del Código Penal Vigente en la entidad.

Hágase del conocimiento de las partes el derecho y término que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de que se encuentren inconformes con la presente resolución.

Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al Juez Ejecutor de sentencias para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, 389, 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, es de resolverse, y se;



RESUELVE

PRIMERO.- es penalmente responsable del hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto, sancionado y agravado por los artículos **241, 242 fracción I** en relación al 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso C) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de

Por tanto, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al **ACUSADO**, las penas mínimas, reducidas en un tercio al haber elegido **EL PROCEDIMIENTO ABREVIDADO**; siendo, en definitiva, las que se mencionan a continuación.

- **Prisión de SEIS AÑOS, OCHO MESES** y
- **Multa de CIENTO SESENTA Y SEIS DÍAS** de salario mínimo zonal vigente, al momento de la comisión de los hechos que a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS), nos arroja una cantidad total de \$10,189.08 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO

CENTAVOS), a favor del Fondo Auxiliar para la Procuración y Administración de Justicia; empero, en caso de insolvencia debidamente probada, deberá sustituirse por **jornadas de trabajo** no remuneradas a favor de la comunidad, o **confinamiento** cuando además de la insolvencia demuestren incapacidad física, ello por el lapso de **CIENTO SESENTA Y SEIS DÍAS**, que es el resultado de dividir la cantidad total de multa por el salario mínimo vigente en esta demarcación territorial, al momento del hecho, que asciende a \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS) tal como lo ordenan los artículos 22, apartado A, fracción IV, y apartado B fracción I, en relación con los numerales 24 párrafos cuarto y quinto, 39 y 49, todos del Código penal.



INTRODUCCIÓN
JUDICIAL
MEXICO

Del texto de los artículos 43 fracción I y 44 del Código punitivo, se decreta la suspensión de los derechos políticos, así como a los siguientes derechos civiles: de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes; ello por un término igual al de la pena privativa de libertad a que es condenado.

INTRODUCCIÓN
JUDICIAL
MEXICO

Al ser una consecuencia necesaria y directa del fallo, para prevención especial de la pena, se condena al sentenciado a la medida de seguridad consistente en **amonestación pública** conforme a lo establecido por el artículo 55 del Código sustantivo.

Por lo que respecta a la reparación del daño, en términos de lo establecido por el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, con relación al 502 de la Ley Federal de Trabajo, este juzgador **condena** al acusado a pago por el equivalente a **\$665,371.20 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS)**. Reparación del daño que tendrá que hacerse efectiva en favor de la ofendida (concubina de la víctima).

TERCERO. No se concede beneficio alguno atendiendo a las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

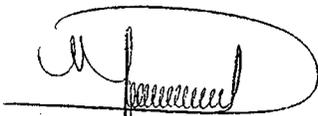
CUARTO. Comuníquese esta resolución, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad, al Director del instituto de servicios periciales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase saber a las partes, el derecho y plazo de diez días con que cuentan para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO SENTENCIÓ LA LICENCIADA EN DERECHO **MARIA DE JESUS MARTÍNEZ CABRERA**, JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE **TEXCOCO**, ESTADO DE MEXICO.

DOY FE



JUEZA DE CONTROL

LIC. EN D. MARIA DE JESÚS MARTÍNEZ CABRERA.



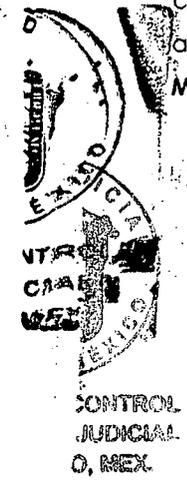
JUEZA DE CONTROL
DISTRITO JUDICIAL
TEXCOCO

R A Z Ó N. Texcoco, México, siendo las once horas con quince minutos del día uno de abril de dos mil catorce, el Licenciado en Derecho **CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA**, Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México; da cuenta al **LICENCIADO EN DERECHO, LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMÍNGUEZ**, Juez de Control en Funciones de Despacho, con el estado que guarda esta carpeta administrativa número **352/2013**, la cual es instruida en contra de

por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en agravio de _____ de la cual se aprecia que fuera dictada sentencia condenatoria en fecha **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE**, lo anterior a efecto de acordar lo conducente.

CONSTE

ADMINISTRADOR
LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.



AUTO. Texcoco, México; a uno de abril de dos mil catorce.

Con la cuenta del estado que guarda esta carpeta administrativa, advirtiéndose de las actuaciones que efectivamente, en fecha **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE**, se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de _____, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en agravio de _____, siendo que tanto la Fiscalía, los ofendidos, el sentenciado y su Defensa Pública, **NO INTERPUSIERON** recurso de apelación en contra de dicha resolución, como consta de las actuaciones; por lo que al haber transcurrido el término que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el Sistema Acusatorio Adversarial y Oral; con fundamento en lo estipulado por el ordinal 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en congruencia con el numeral 70 de la legislación adjetiva penal en cita, se declara que la **SENTENCIA CONDENATORIA**, pronunciada en contra de _____, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en agravio de _____, **HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE**, en todas y cada una de sus partes, teniendo en lo subsecuente, autoridad de Cosa Juzgada.

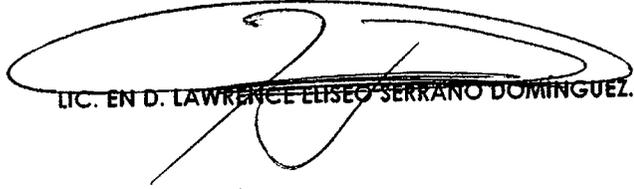
Remítase copia debidamente autorizada de la sentencia definitiva y del presente auto al Juez de Ejecución de Sentencias del Sistema Penal de este Distrito Judicial, para los efectos del título décimo capítulo I del Código Adjetivo Penal antes invocado; así como, remítase copia autorizada al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Entidad, para su conocimiento y a efecto de la debida integración del registro de antecedentes penales del Estado de México; de igual modo, atento a lo que dispone el artículo 384 de la Legislación Procesal Penal en cita, remítase copia autorizada de la sentencia definitiva y del presente proveído al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, a través del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la adscripción y a éste último y gírese el oficio de estilo, para su conocimiento y efectos legales conducentes, debiendo realizarse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archivarse como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ LO PROVEYÓ, FIRMA Y DA FE, EL LICENCIADO EN DERECHO, LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMÍNGUEZ, JUEZ DE CONTROL EN FUNCIONES DE DESPACHO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE.

JUEZ DEL CONTROL.


LIC. EN D. LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMÍNGUEZ.



LICENCIADO DE CONTROL
DISTRITO JUDICIAL
DE TEXCOCO



LICENCIADO
DEL DISTRITO
DE TEXCOCO

Texcoco, Estado de México, **once de septiembre del año dos mil quince**, el **M. en D. Procesal JACINTO JUSTINO MARTÍNEZ SANTIAGO**, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CERTIFICA:

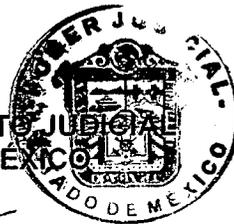


Que las presentes copias fotostáticas constantes de DOCE fojas útiles, son fiel reproducción de las constancias contenidas en la carpeta administrativa número **352/2013**, seguida en contra de _____, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de _____

; mismas que se certifican para remitirlas al Doctor HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a su oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, recibido el diez de septiembre de dos mil quince por este órgano jurisdiccional.

DOY FE.

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO



M. en D. Procesal JACINTO JUSTINO MARTÍNEZ SANTIAGO.

